CAPÍTULO III IMPUESTOS PROPIOS

Actualizado a 2 de septiembre de 2025

ÍNDICE

<u>Págin</u>	<u>1a</u>
LACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN	
HAS-RESUMEN DE LOS IMPUESTOS PROPIOS VIGENTES EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA	
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA	8
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA4	11
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA6	31
COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS7	7
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA8	38
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA9	96
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA10)5
COMUNITAT VALENCIANA11	4
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN12	23
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA14	1 6
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS15	53
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA16	34
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS17	73
COMUNIDAD DE CASTILLA Y LÉON17	79

RELACIÓN DE IMPUESTOS PROPIOS Y RECARGOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE RÉGIMEN COMÚN ¹

¹ Todas las CC.AA., a excepción de la Comunidad de Madrid, tienen vigentes impuestos propios.

CATALUÑA

- Gravamen de protección civil
- Canon del agua
- Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
- Canon sobre la deposición controlada de residuos municipales (sin efecto)
- Canon sobre la incineración de residuos municipales (sin efecto)
- Canon sobre la deposición controlada de residuos de la construcción (sin efecto)
- Canon sobre la deposición controlada de residuos industriales (sin efecto)
- Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos
- Impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial
- Impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria
- Impuesto sobre las viviendas vacías
- Impuesto sobre bebidas azucaradas envasadas
- Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica
- Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas
- Impuesto sobre instalaciones que inciden en el medio ambiente

GALICIA

- Canon del agua
- Impuesto sobre contaminación atmosférica
- Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada
- Canon eólico
- Impuesto compensatorio ambiental minero
- Canon de inmuebles en estado de abandono
- Canon a las infraestructuras necesarias para la evacuación de eólica marina
- Impuesto sobre las estancias turísticas

ANDALUCÍA

- Impuesto sobre tierras infrautilizadas
- Impuesto sobre emisión de gases a la atmósfera
- Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales
- Impuesto sobre depósito de residuos radiactivos (sin efecto)
- Impuesto sobre depósito de residuos peligrosos (sin efecto)
- Canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma
- Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito (sin efecto)
- Impuesto sobre las bolsas de plástico de un solo uso

PRINCIPADO DE ASTURIAS

- Impuesto sobre fincas o explotaciones agrarias infrautilizadas
- Impuesto sobre el juego del bingo
- Impuesto sobre las afecciones ambientales del uso del agua
- Impuesto sobre grandes establecimientos comerciales
- Impuesto sobre el desarrollo de determinadas actividades que inciden en el medio ambiente
- Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas

CANTABRIA

- Canon del agua residual
- Canon por la implantación en el suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Cantabria de parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red
- Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas

LA RIOJA

- Canon de saneamiento
- Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos
- Impuesto sobre el impacto visual y medioambiental producido por elementos de suministro de energía eléctrica, elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas e instalaciones de energías renovables
- Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas

REGIÓN DE MURCIA

- Impuesto sobre los premios del juego del bingo
- Impuesto sobre vertidos a las aguas litorales
- Impuesto por emisiones de gases contaminantes a la atmósfera
- Canon de saneamiento
- Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas

COMUNITAT VALENCIANA

- Canon de saneamiento
- Impuesto sobre actividades que inciden en el medio ambiente
- Impuesto sobre viviendas vacías

<u>ARAGÓN</u>

- Impuesto medioambiental sobre las aguas residuales
- Impuesto medioambiental sobre la emisión de contaminantes a la atmósfera

- Impuesto medioambiental sobre las grandes áreas de venta
- Impuesto medioambiental sobre determinados usos y aprovechamientos de agua embalsada
- Impuesto medioambiental sobre las líneas eléctricas aéreas de alta tensión
- Impuesto medioambiental sobre parques eólicos
- Impuesto medioambiental sobre parques fotovoltaicos

CASTILLA-LA MANCHA

- Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente
- Canon eólico
- Canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua

CANARIAS

- Canon de vertido
- Impuesto especial sobre combustibles derivados del petróleo
- Impuesto sobre las Labores del Tabaco
- Impuesto sobre el impacto medioambiental causado por determinadas actividades (aplicación suspendida)
- Impuesto sobre los depósitos de clientes en las Entidades de Crédito (sin efecto)

EXTREMADURA

- Canon de saneamiento
- Impuesto sobre aprovechamientos cinegéticos
- Impuesto sobre instalaciones que incidan en el medio ambiente
- Impuesto sobre depósitos de las entidades de crédito (sin efecto)

ILLES BALEARS

- Impuesto sobre los premios del juego del bingo
- Canon de saneamiento de aguas
- Impuesto sobre estancias turísticas

CASTILLA Y LEÓN

 Impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión

FICHAS-RESUMEN DE LOS IMPUESTOS PROPIOS VIGENTES EN CADA COMUNIDAD AUTÓNOMA ²

² Los datos de recaudación de cada uno de los impuestos son los suministrados por las propias CCAA (datos acumulados diciembre ejercicio 2024, último disponible, suma de recaudación ejercicio corriente y cerrados).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

GRAVAMEN DE PROTECCIÓN CIVIL

Regulación:

Ley 4/1997, de 20 de mayo, de Protección Civil de Cataluña.

Objeto imponible:

Grava determinados elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña, con el fin de contribuir a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, información y formación.

Hecho imponible:

Quedan sujetos a gravamen los elementos patrimoniales afectos a actividades de las que pueda derivar la activación de planes de protección civil situados en Cataluña. En concreto:

- instalaciones industriales o almacenes en los que se utilicen, almacenen, depositen o produzcan sustancias peligrosas;
- instalaciones y estructuras destinadas al transporte de sustancias peligrosas;
- aeropuertos y aeródromos;
- presas hidráulicas;
- instalaciones y estructuras destinadas a la producción o transformación de energía eléctrica;
- instalaciones y estructuras destinadas al transporte o suministro de energía eléctrica.

Exenciones:

- Los elementos patrimoniales afectos a actividades desarrolladas directamente por el Estado, por la Generalidad, por la Agencia Catalana del Agua, por las corporaciones locales o por sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- Las instalaciones y estructuras afectas a la producción de combustibles, carburantes o energía eléctrica mediante la transformación de residuos sólidos y líquidos.
- Las estaciones transformadoras de energía eléctrica y las redes de distribución de tensión, siempre que en ambos casos la tensión sea inferior a los límites que establece la propia Ley.
- Las instalaciones de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial reguladas por la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y el RD 2366/1994, de 9 de diciembre, de potencia nominal inferior a 50 megavatios.
- Las conducciones de gas propano y gas natural que cumplan los requisitos que la Ley establece.
- Las centrales nucleares.
- Los titulares de las actividades afectadas por el gravamen de protección civil podrán optar por acciones directas de inversión en infraestructuras asociadas a los planes de protección civil de la Generalitat de Cataluña o bien por la atención a las personas afectadas por una emergencia de manera que podrán descontarse de la liquidación del gravamen el equivalente a la cuantía destinada a estas acciones, pudiendo ser del 100 % del total.

Sujetos pasivos:

Las personas físicas o jurídicas y las entidades que realizan la actividad a la que están afectos los elementos patrimoniales relacionados.

Base imponible:

Su determinación varía en función del tipo de elemento patrimonial, pudiendo estar constituida por:

- cantidad almacenada de sustancias peligrosas (instalaciones industriales y almacenes)
- metro lineal (instalaciones y estructuras de transporte de sustancias peligrosas)
- nº vuelos y capacidad de pasajeros de cada aeronave (aeródromos y aeropuertos)
- metros cúbicos de capacidad (presas hidráulicas)
- potencia nominal de generación de energía eléctrica en megavatios (instalaciones de producción o transformación de energía eléctrica)
- potencia expresada en kilovoltios (instalaciones de transporte y suministro de energía eléctrica).

Determinación de la base imponible:

Estimación directa.

Tipo de gravamen:

Se establecen distintos tipos y tarifas en función de las instalaciones de que se trate.

Se establece una cantidad máxima a ingresar por cada instalación o red y para cada actividad.

Devengo:

Con carácter general, el 31 de diciembre del año natural en que se realicen las actividades de riesgo que determinan su exacción.

Para el supuesto de cese en el ejercicio de la actividad, el último día de la actividad.

En caso de inicio de actividad o desafectación de los elementos patrimoniales gravados, la cuota se prorratea según el número de días transcurridos.

Afectación:

Íntegramente a la financiación de las actividades de previsión, prevención, planificación, intervención, información y formación en materia de protección civil y extinción de incendios, adjudicándose a las Administraciones que, según la Ley, son competentes en la materia, de acuerdo con un plan aprobado por el Gobierno.

Recaudación:

4.034,76 miles de euros (recaudación 2024).

CANON DEL AGUA

Regulación:

Decreto Legislativo 3/2003, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la legislación en materia de aguas de Cataluña.

Naturaleza:

Es un ingreso específico del régimen económico-financiero de la Agencia Catalana del Agua, cuya naturaleza jurídica es la de impuesto con finalidad ecológica.

Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible del canon el uso real o potencial del agua.

A estos efectos, se entiende por uso y consumo del agua:

- La captación del medio o de una infraestructura de la Agencia Catalana del Agua o de otro operador; la distribución y el consumo de aguas superficiales o subterráneas, y la producción mediante instalaciones de tratamiento de agua marina.
- La emisión de contaminantes en las aguas y las actividades de recogida y tratamiento de aguas que den lugar posteriormente a vertidos en el medio receptor.
- Cualquier otra aplicación, incluso no consuntiva, de las aguas superficiales o subterráneas que pueda repercutir de modo significativo en el estado de las aguas, como la generación de energía eléctrica y la refrigeración.

Exenciones:

- Los usos que hagan la Agencia Catalana del Agua, las Entidades Locales del Agua y los órganos del Estado, las CCAA y los entes locales para las operaciones de investigación o control, los sondeos experimentales que no sean objeto de ningún aprovechamiento, las operaciones de gestión y mejora del dominio público hidráulico y las efectuadas con destino a obras públicas de su competencia.
- Los consumos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o catástrofe.
- La utilización del agua para fuentes públicas y monumentales, limpieza de calles y riego de parques, jardines y campos deportivos públicos, siempre y cuando el agua utilizada tenga la calidad de agua no potable o proceda de fuentes alternativas de producción y no haya sido distribuida mediante las redes de suministro de agua potable.
- Los usos de agua para el riego de huertos de titularidad pública, siempre que el agua empleada para estos usos tenga la calidad de agua no potable o proceda de fuentes alternativas de producción, no haya sido distribuida mediante de las redes de suministro de agua potable y no se produzca contaminación en naturaleza o cantidad por abonos, pesticidas o materia orgánica. En las mismas condiciones, también quedan exentos estos usos de agua cuando los efectúe un ente privado en el marco de una actividad con finalidad social, educativa o ambiental.
- El consumo de agua para uso agrícola, a menos que haya contaminación de carácter especial en naturaleza o cantidad para abonos, pesticidas o materia orgánica, comprobado por los servicios de inspección de la Administración competente.

- La utilización de aguas pluviales para usos domésticos y la utilización de aguas freáticas con la finalidad de impedir la inundación o deterioro de las instalaciones en las que se realiza una actividad, salvo que estas aguas se viertan a un sistema de saneamiento público o incorporen carga contaminante.
- Los usos destinados a la distribución de agua en alta, efectuados por comunidades de regantes legalmente constituidas.

Sujetos pasivos:

En concepto de contribuyente, las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, y las entidades del artículo 35.4 de la LGT, usuarias de agua, que la reciban a través de entidades suministradoras u operadores en alta, que la capten de instalaciones propias, de una infraestructura de la Agencia Catalana del Agua o bajo el régimen de concesión de abastecimiento o la produzcan mediante instalaciones de tratamiento de agua marina.

Las entidades suministradoras son sustitutas del contribuyente. Están obligadas a repercutir íntegramente el importe del canon del agua sobre el usuario final, que está obligado a soportarlo.

Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria, además de las personas y entidades a que hace referencia el artículo 43 de la LGT, los titulares de las concesiones o inscripciones de los aprovechamientos inscritos en el Registro de aguas, así como los propietarios de los aprovechamientos.

Base imponible:

En general, el volumen de agua utilizado expresado en m³. Si éste se desconoce, el volumen de agua estimado expresado en m³. En los usos de agua para abastecimiento a terceros incluye el volumen de agua captado del medio, el entregado por terceros y el producido en instalaciones de tratamiento de agua marina.

Determinación de la base imponible:

En general y con carácter preferente, por el sistema de estimación directa mediante contadores homologados.

Por estimación objetiva, para contribuyentes determinados genéricamente en atención al uso de agua que realizan y al volumen de captación que se determine reglamentariamente.

Por estimación indirecta, cuando la Administración no pueda determinar la base imponible por medio de ninguno de los sistemas de estimación anteriores debido a alguno de los hechos establecidos en la Ley.

Cuota:

Se expresa en euros por m³ y se establecen distintos tipos de gravamen en función de los usos del agua.

En los usos domésticos del agua se define una dotación básica de agua por vivienda, por encima de la cual el tipo de gravamen se incrementa. Además, se tiene en cuenta el número de personas que viven en la vivienda y se aplica a determinados sujetos pasivos una tarifa social. Por otra parte, se utilizan, para tener presente la carga contaminante, los coeficientes de concentración demográfica.

En los supuestos de usos industriales y asimilables, agrícolas y ganaderos del agua, el tipo de gravamen se determina de acuerdo con el régimen ordinario o de acuerdo con el régimen especial, según el caso.

En el régimen ordinario el tipo resulta de la suma de un tipo de gravamen general, correspondiente al uso, y de un tipo de gravamen específico, correspondiente a la contaminación. Estos tipos se afectan de un coeficiente en determinados usos.

En el régimen especial el tipo resulta de la suma de un tipo de gravamen general, correspondiente al uso, y de un tipo de gravamen específico por razón de los sujetos afectados, fijado a partir de datos de contaminación individualizados.

Devengo:

En el momento del consumo real o potencial del agua, independientemente de que el cumplimiento de la obligación de pago sea exigible en el momento de la facturación.

Sustitución por exacciones:

En los casos en que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración construya instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender concretamente un foco de contaminación, el Gobierno puede acordar la sustitución del tipo de gravamen general o específico del tributo por la aplicación de una o más exacciones a cuyo pago está obligado aquel sujeto pasivo.

La cuantía anual de la exacción vendrá determinada por el caudal vertido, el importe de la inversión, el coste de explotación anual, la vida útil de la infraestructura y el tipo de interés.

Repercusión:

Las entidades suministradoras son sustitutas del contribuyente y están obligadas a repercutir íntegramente el importe del canon del agua sobre el usuario final, que está obligado a soportarlo.

La repercusión se realiza en la misma factura que emite la entidad suministradora para documentar la contraprestación de sus servicios, de forma diferenciada de la tarifa del servicio.

Afectación:

- A la prevención en origen de la contaminación y la recuperación y mantenimiento de los caudales ecológicos.
- A la consecución de los demás objetivos de la planificación hidrológica y particularmente a la dotación de los gastos de inversión y explotación de las infraestructuras que se prevén en la misma.
- A los demás gastos que genera el desempeño de las funciones que se atribuyen a la Agencia
 Catalana del Agua.

Organo gestor:

La Agencia Catalana del Agua.

Recaudación:

416.117,21 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Regulación:

Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono (arts. 5 al 21).

El impuesto se creó por Ley 16/2000, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Grandes Establecimientos Comerciales.

Objeto imponible:

Grava la singular capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados en grandes superficies, dado que esta circunstancia puede generar externalidades negativas en el medio ambiente, con un coste que estos establecimientos no asumen.

Hecho imponible:

El impacto medioambiental derivado de la utilización de grandes superficies con finalidades comerciales. Se entiende como tal la que llevan a cabo los siguientes establecimientos dedicados a la venta al detalle:

los grandes establecimientos comerciales territoriales individuales con una superficie de venta igual o superior a 2.500 m2.

los grandes establecimientos comerciales territoriales colectivos, integrados por un conjunto de establecimientos en los que se realizan actividades comerciales, que disponen de una superficie de venta igual o superior a 2.500 m2 (centros comerciales, galerías comerciales y recintos comerciales definidos en el Decreto Ley 1/2009, de 22 de diciembre y los grandes establecimientos comerciales).

los grandes establecimientos comerciales que disponen de una superficie de venta igual o superior a 1.300 m2 que estén situados fuera de la trama urbana consolidada o del núcleo histórico y sus ensanches.

Exenciones:

Los mercados municipales.

Sujeto pasivo:

Es sujeto pasivo, a título de contribuyente, el titular del establecimiento, entendiéndose como tal a quien realice de forma directa la actividad comercial o de prestación de servicios. En el caso de los grandes establecimientos comerciales colectivos tienen la consideración de titulares quienes sean titulares de la licencia comercial o asimilable.

Será responsable subsidiario del impuesto el titular del derecho de propiedad del bien inmueble en el que está situado el establecimiento o de cualquier otro derecho real sobre el bien inmueble.

Base imponible:

La base imponible se obtiene de la aplicación de la siguiente formula:

BI=(N-E) Cc

Dónde:

N = número de vehículos que, durante el período impositivo, acceden al aparcamiento del que dispone el establecimiento comercial, de acuerdo con las lecturas de los sistemas de medición de los accesos al aparcamiento.

E = número de vehículos excluidos porque han accedido al aparcamiento del establecimiento en virtud de un contrato de alquiler o contratos similares, o porque se trata de vehículos de trabajadores del establecimiento que acceden al mismo en sus días laborables.

Cc = coeficiente corrector según el porcentaje de plazas de aparcamiento por debajo de las establecidas por el Decreto 378/2006, de 10 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 18/2005, de 27 de diciembre, de equipamientos comerciales.

En caso de no disponer de un instrumento de conteo de vehículos, o porque el establecimiento no dispone de aparcamiento será de aplicación la siguiente fórmula:

BI = ratio VD x S x días de apertura x C TUC

Dónde:

- Ratio VD es la ratio de vehículos/día y m2 de superficie (de venta o total) según la categoría del establecimiento.
- S es la superficie computable.
- Los días de apertura son los de apertura del establecimiento durante el período impositivo.
- CTUC = coeficiente aplicable según que el establecimiento esté situado, de acuerdo con la normativa urbanística, dentro o fuera de la trama urbana consolidada (TUC) o del núcleo histórico y de sus ensanches (NH) en caso de que no esté definida la TUC del municipio.

Base liquidable:

Se obtiene aplicando a la base imponible una reducción de 27.000 vehículos en concepto de mínimo exento.

Tipo de gravamen:

0,18 € por vehículo.

Período impositivo

Coincide con el año natural, salvo en los casos de apertura o cierre del establecimiento.

Devengo:

El 31 de diciembre de cada año, salvo en los casos de cierre del establecimiento.

Autoliquidación:

Debe presentarse entre los días 1 y 20 del mes de febrero siguiente a la fecha de devengo del impuesto.

Recaudación:

12.342,51 miles de euros (recaudación 2024).

CANON SOBRE LA DEPOSICIÓN CONTROLADA DE RESIDUOS MUNICIPALES

Regulación:

Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (sin efecto)

Objeto imponible:

Grava el envío de los residuos a las instalaciones de deposición controlada, de titularidad tanto pública como privada.

Hecho imponible

El destino de los residuos municipales a las instalaciones de deposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.

Sujeto pasivo:

- Contribuyente: los entes locales titulares del servicio de gestión de residuos municipales y, si procede, los que tengan la competencia delegada, así como los productores de los residuos municipales que no son objeto del servicio municipal de recogida.
- Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de disposición del desperdicio de los residuos.

Base imponible:

Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a la deposición controlada.

Determinación de la base imponible:

Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistemas de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.

Cuota:

La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por un tipo fijo en euros por tonelada de desperdicio de residuos destinados a depósito controlado.

Devengo:

En el momento en que el poseedor entrega los residuos al depósito controlado y el titular de la instalación los acepta.

Afectación:

Al Fondo de gestión de residuos.

Recaudación:

CANON SOBRE LA INCINERACIÓN DE RESIDUOS MUNICIPALES

Regulación:

Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (sin efecto).

Objeto imponible

Grava la incineración de los residuos en instalaciones de incineración de titularidad tanto pública como privada.

Hecho imponible:

La incineración de los residuos municipales en instalaciones de incineración, tanto de titularidad pública como privada.

Sujetos pasivos:

- Contribuyente: los entes locales titulares del servicio de gestión de residuos municipales y, si procede, los que tengan la competencia delegada, así como los productores de los residuos municipales que no son objeto del servicio municipal de recogida.
- Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de disposición del desperdicio de los residuos.

Base imponible:

Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destina a la incineración.

Determinación de la base imponible:

Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistema de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.

Cuota:

La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por un tipo fijo en euros por tonelada de rechazo de residuos municipales que se incinera.

Devengo:

En el momento en que el titular de la instalación acepta los residuos y los destina a la incineración.

Afectación:

Al Fondo de gestión de residuos

Recaudación:

CANON SOBRE LA DEPOSICIÓN CONTROLADA DE RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN

Regulación:

Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (sin efecto).

Objeto imponible:

Grava el envío de los residuos a las instalaciones de deposición controlada, de titularidad tanto pública como privada.

Hecho imponible:

El destino de los residuos de la construcción a las instalaciones de deposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.

Sujetos pasivos:

- Contribuyente: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, productoras de los residuos de la construcción.
- Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de depósito.

Base imponible:

Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destina a la deposición controlada.

Determinación de la base imponible:

Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistemas de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.

Cuota:

La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por un tipo fijo en euros por tonelada de residuos de la construcción destinados a depósito controlado.

Devengo:

En el momento en que el poseedor entrega los residuos al depósito controlado y el titular de la instalación los acepta.

Afectación:

Al Fondo de gestión de residuos

Recaudación:

CANON SOBRE LA DEPOSICIÓN CONTROLADA DE RESIDUOS INDUSTRIALES

Regulación:

Ley 8/2008, de 10 de julio, de financiación de las infraestructuras de gestión de los residuos y de los cánones sobre la disposición del desperdicio de los residuos (sin efecto).

Objeto imponible:

Grava el envío de los residuos industriales a las instalaciones de deposición controlada, de titularidad tanto pública como privada.

Hecho imponible:

El destino de los residuos industriales a las instalaciones de deposición controlada de residuos, tanto de titularidad pública como privada.

Exenciones:

La Administración General del Estado, la Generalidad de Cataluña y las corporaciones locales, así como sus organismos y los que dependen de la misma, cuando lleven a cabo el hecho imponible del canon con motivo de actuaciones de remediación, recuperación y descontaminación de espacios degradados y suelos contaminados, declaradas de interés general por ley y que comporten actuaciones subsidiarias por parte de la Administración, ya sea de forma directa o indirecta.

Sujeto pasivo:

- Contribuyente: las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, productoras de los residuos industriales.
- Sustituto del contribuyente: los titulares de las instalaciones de depósito.

Base imponible:

Cantidad de residuos, expresada en toneladas, que se destinan a la deposición controlada.

Determinación de la base imponible:

Con carácter preferente, estimación directa mediante la aplicación de sistemas de peso homologados. Subsidiariamente, por la vía de estimación indirecta.

Cuota:

La cuota se obtiene multiplicando la base imponible por el tipo de 15,80 € por tonelada.

Bonificaciones:

Se prevé una bonificación del 40 % de la cuota por los residuos generados en el municipio de Flix para los sujetos pasivos que dispongan de proyectos de transformación sectorial o de reindustrialización del municipio aprobados por el departamento competente en materia de industria.

Devengo:

En el momento en que el poseedor entrega los residuos al depósito controlado y el titular de la instalación los acepta.

Afectación:

Al Fondo de gestión de residuos.

Recaudación:

IMPUESTO SOBRE LAS ESTANCIAS EN ESTABLECIMIENTOS TURÍSTICOS

Regulación:

Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono (arts. 22 al 50).

El impuesto se creó por Ley 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos.

Objeto imponible:

Grava la singular capacidad económica de las personas físicas que se pone de manifiesto con la estancia en los establecimientos y equipamientos turísticos. El impuesto también pretende internalizar las posibles externalidades negativas que el turismo puede causar en las zonas de alta concentración turística.

Hecho imponible:

La estancia, por días o fracciones, con pernoctación o sin ella, que realiza el contribuyente en los siguientes establecimientos y equipamientos situados en Cataluña:

- a) Los alojamientos turísticos establecidos en cada momento por la normativa vigente en materia de turismo.
- b) Los albergues de juventud, cuando presten servicios turísticos de alojamiento.
- c) Las embarcaciones de crucero turístico.
- d) Cualquier establecimiento o equipamiento en el que se presten servicios turísticos de alojamiento.

Exenciones:

- Las estancias subvencionadas por programas sociales de una administración pública de cualquier Estado Miembro de la UE.
- Las estancias de los niños hasta 16 años de edad.
- Las estancias que se efectúen por causas de fuerza mayor, determinadas por reglamento.
- Las estancias que efectúe cualquier persona por motivos de salud, así como de las personas que la acompañen.

Obligados tributarios:

Es contribuyente de este impuesto la persona física que haga una estancia en cualquiera de los establecimientos y equipamientos, así como la persona jurídica a nombre de la cual se entregue la correspondiente factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en los mencionados establecimientos y equipamientos.

Son sustitutos del contribuyente los titulares de la explotación de estos establecimientos y equipamientos.

Responden solidariamente las personas físicas o jurídicas que contraten directamente en nombre del contribuyente y hagan de intermediarias entre éstos y los establecimientos y equipamientos.

Podrán ser asistentes en la recaudación del impuesto los intermediarios de empresas turísticas de alojamiento contemplados en la normativa turística y todos los profesionales, empresas, entidades y operadores de plataformas tecnológicas que comercializan servicios turísticos de alojamiento en los establecimientos y equipamientos.

Base imponible:

Número de unidades de estancia en el mismo establecimiento o equipamiento durante un período continuado, entendiéndose por unidades de estancia los días o fracciones que comporta dicha estancia.

Se computa un máximo de siete unidades de estancia por persona.

La Administración tributaria podrá aplicar el método de estimación indirecta de la base imponible si el sustituto del contribuyente no presenta la autoliquidación del impuesto o presenta autoliquidaciones incompletas o inexactas y no aporta los datos de ocupación del establecimiento o equipamiento que explota.

Cuota tributaria:

Se obtiene de multiplicar el número de estancias por el tipo de gravamen correspondiente fijado en función del tipo y la situación del establecimiento:

Se regula una tarifa especial aplicable a las estancias en los establecimientos que, dentro de un centro recreativo turístico, estén situados en las áreas en las que se admiten actividades de juego y apuestas.

Recargo:

El Ayuntamiento de Barcelona podrá establecer, mediante ordenanza municipal, un recargo sobre las tarifas establecidas para "Barcelona ciudad".

El resto de los municipios de Cataluña también pueden establecer, mediante ordenanza municipal, un recargo sobre las tarifas del impuesto.

Devengo:

El impuesto se devenga al inicio de la estancia en los establecimientos.

En las estancias en embarcaciones de crucero, el impuesto se devenga, para los contribuyentes que se encuentran en tránsito, en el momento en que el buque hace escala en algún puerto de Cataluña. La persona que embarca en un puerto de Cataluña iniciando así su viaje, o la que desembarca en él porque este puerto constituye el destino final de su viaje, no devenga el impuesto.

Gestión:

Los titulares de la explotación de los establecimientos, por su condición de sustitutos del contribuyente, están obligados a presentar autoliquidación del impuesto y efectuar su ingreso. En caso de explotar más de un establecimiento o equipamiento pueden efectuar el pago agregado y en una sola autoliquidación de las cuotas del impuesto devengadas respecto de cada uno de los mencionados establecimientos y equipamientos.

El asistente en la recaudación deber ingresar a la Agencia Tributaria de Cataluña, en condición de obligado tributario y en vez del titular de la explotación las cantidades que haya recibido del

contribuyente que ha realizado la reserva en concepto de anticipo del impuesto, con el consentimiento del titular del establecimiento.

La gestión, recaudación e inspección corresponde a la Agencia Tributaria de Cataluña.

Los agentes del sistema tributario pueden colaborar con la Agencia Tributaria de Cataluña para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y podrán efectuar, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente, el pago agregado y una sola autoliquidación de las cuotas del impuesto devengadas respecto de un colectivo de sustitutos de los contribuyentes y los establecimientos o equipamientos que exploten.

Afectación:

Los ingresos quedan afectados de la siguiente forma:

- El 25 % se afecta a políticas de la Generalidad en los ámbitos de la vivienda.
- El 75 % restante se integra en el Fondo para el Fomento del Turismo para atender las finalidades que se determinan en el mismo.

Los ingresos derivados de los recargos a que hacen referencia los artículos 34 bis y 34 ter no se integran en el Fondo. Los ingresos derivados de la tarifa especial corresponden a la Generalitat.

Recaudación:

96.759,75 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE ÓXIDOS DE NITRÓGENO A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA AVIACIÓN COMERCIAL

Regulación:

Ley 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear (vigor 1/11/2014).

Objeto imponible:

Grava la emisión de óxidos de nitrógeno de las aeronaves en vuelos comerciales de pasajeros y de mercancías en los aeródromos durante el ciclo LTO -que comprende las fases de rodaje de entrada al aeropuerto, de rodaje de salida del aeropuerto, de despegue y de aterrizaje-, por el riesgo que provoca en el medio ambiente

Hecho imponible:

La emisión de óxidos de nitrógeno de las aeronaves en vuelos comerciales de pasajeros y de mercancías durante el ciclo LTO en aeródromos pertenecientes a municipios declarados zonas de protección especial del ambiente atmosférico por la normativa vigente. A estos efectos, los vuelos de posicionamiento no se consideran vuelos comerciales.

No sujeción:

- Los vuelos efectuados por aeronaves medicalizadas.
- Los vuelos de helicópteros destinados al transporte de enfermos.
- Los vuelos destinados a servicios públicos, como la toma de imágenes del tráfico, la cartografía, la lucha contra incendios u otros servicios análogos.

Exenciones:

- Las aeronaves con un factor de emisión inferior a dos kilogramos de óxidos de nitrógeno por ciclo LTO.
- Los vuelos que se dan en situaciones excepcionales, como los aterrizajes inducidos por problemas de operatividad en aeródromos próximos, los aterrizajes de emergencia o las acciones específicas de apoyo a zonas donde se realizan campañas solidarias y humanitarias.

Sujeto pasivo:

A título de contribuyentes, las compañías aéreas y las personas físicas o jurídicas que operan o fletan vuelos que salen de un aeródromo de Cataluña.

Base imponible:

Está constituida por la cantidad, en kilogramos, de óxidos de nitrógeno emitida durante el ciclo LTO de las aeronaves durante el período impositivo.

Se calcula sumando las bases imponibles parciales que resultan de multiplicar, por cada modelo de aeronave, el número de vuelos anuales por el factor de emisión. A tal efecto, se aplican los factores de emisión descritos en la guía de inventarios de emisiones EMEP/EEA de la Agencia Europea de Medio Ambiente y en el caso de modelos de aeronaves no incluidos en esta guía,

debe aplicarse el factor de emisión declarado por el fabricante correspondiente al motor instalado en estos modelos de aeronave y, en su defecto, el factor de emisión del motor que, por sus características técnicas, sea equiparable en cuanto a la emisión de óxidos de nitrógeno. En el caso de helicópteros los establecidos por la Oficina Federal de Aviación Civil de Suiza.

Cuota integra:

Es el resultado de aplicar sobre la base imponible un tipo de 3,5 euros por kilogramo de óxidos de nitrógeno.

Cuota líquida:

Es el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra una bonificación del 5 % sobre el producto de la cuota íntegra por el porcentaje de aeronaves que operen en el aeródromo que dispongan de aleta de extremidad.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el último día del citado periodo.

Autoliquidación:

El sujeto pasivo está obligado a presentar la autoliquidación y a efectuar su correspondiente ingreso en las condiciones y los plazos que se establecen por reglamento.

El modelo de autoliquidación debe aprobarse por orden del consejero del departamento competente en materia tributaria.

Recaudación:

6.551,84 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES Y PARTÍCULAS A LA ATMÓSFERA PRODUCIDA POR LA INDUSTRIA

Regulación:

Ley 12/2014, de 10 de octubre, del impuesto sobre la emisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre la emisión de gases y partículas a la atmósfera producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear.

Objeto imponible:

Grava las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias, con la finalidad de incentivar conductas más respetuosas con el medio ambiente atmosférico y conseguir una mejor calidad del aire, generadas en las siguientes instalaciones:

- a) instalaciones industriales clasificadas en el anexo I.1 de la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control de ambiental de las actividades.
- b) instalaciones de combustión con potencia térmica nominal superior a 20 megavatios térmicos.

Hecho imponible:

Las emisiones a la atmósfera de óxidos de nitrógeno, de dióxido de azufre, de partículas y de carbono orgánico total que se generen en las citadas instalaciones siempre que las emisiones superen las 150 toneladas anuales de dióxido de azufre, las 100 toneladas anuales de óxidos de nitrógeno, las 50 toneladas anuales de partículas o las 150 toneladas anuales de carbono orgánico total.

Sujeto pasivo:

A título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que realicen cualquiera de las actividades que constituyen el hecho imponible.

Base imponible:

Está constituida por las emisiones másicas de cada una de las sustancias contaminantes a la atmósfera emitidas por una misma instalación durante el período impositivo correspondiente.

Se calcula mediante una fórmula establecida en función de la concentración media anual, el caudal medio anual y el tiempo anual de funcionamiento de cada foco emisor.

Base liquidable:

La base liquidable se obtiene de reducir la base imponible en los siguientes importes:

- a) Dióxido de azufre: 150 toneladas anuales.
- b) Óxidos de nitrógeno: 100 toneladas anuales.
- c) Partículas: 50 toneladas anuales.
- d) Carbono orgánico total: 150 toneladas anuales.

Tipo impositivo y cuota íntegra

Para determinar la cuota íntegra se establecen los siguientes tipos de gravamen:

- a) 45 euros por tonelada de dióxido de azufre.
- b) 75 euros por tonelada de óxidos de nitrógeno.
- c) 60 euros por tonelada de partículas.
- d) 45 euros por tonelada de carbono orgánico total.

Cuota líquida:

La cuota líquida es el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las siguientes bonificaciones:

- a) 50 % en instalaciones de cogeneración ubicadas en establecimientos industriales con una potencia nominal superior a 20 megavatios que utilizan como combustible gas natural o biogás.
- b) 10 % de la inversión en mejora atmosférica realizada en el periodo impositivo que haya sido certificada por la Dirección General de Calidad Ambiental, con un límite del 15 % de la cuota íntegra.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el último día del citado periodo.

Autoliquidación:

El sujeto pasivo está obligado a presentar la autoliquidación y a efectuar su correspondiente ingreso en las condiciones y los plazos que se establecen por reglamento.

El modelo de autoliquidación debe aprobarse por orden del consejero del departamento competente en materia tributaria.

Afectación:

Los ingresos están afectados a dotar el Fondo para la protección del ambiente atmosférico, creado por la Ley 22/1983, de 21 de noviembre, de protección del ambiente atmosférico, al Programa de vigilancia y control ambiental atmosférico a la industria y a medidas compensatorias de la contaminación atmosférica.

Recaudación:

856,20 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE LAS VIVIENDAS VACÍAS

Regulación:

Ley 14/2015, de 21 de julio, del Impuesto sobre las viviendas vacías y de modificación de normas tributarias y de la Ley 3/2012

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio, de naturaleza directa, exigible en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña, que tiene por objeto gravar el incumplimiento de la función social de la propiedad de las viviendas por el hecho de permanecer desocupadas de forma permanente.

Hecho imponible:

La desocupación permanente de una vivienda durante más de dos años sin causa justificada, en la medida en que esta desocupación afecta a la función social de la propiedad de la vivienda.

Exenciones:

Exenciones subjetivas:

- Entidades del tercer sector de la red de viviendas de inserción que regula el Plan para el derecho a la vivienda.
- Entidades inscritas en el registro de entidades y establecimientos de servicios sociales de Cataluña.

Exenciones objetivas:

- Viviendas protegidas con calificación oficial vigente cuya desocupación implique la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 18/2007, de 28 de diciembre.
- Viviendas situadas en zonas de escasa demanda acreditada de acuerdo con lo establecido en el Plan territorial sectorial de vivienda.
- Viviendas que se hayan incluido en programas de alquiler social.
- Viviendas destinadas a usos regulados por la legislación turística u otras actividades económicas no residenciales, siempre que sus titulares puedan acreditar que han desarrollado la actividad dentro de los últimos dos años y que han satisfecho los tributos correspondientes a la actividad desarrollada.

Sujeto pasivo:

A título de contribuyentes, las personas jurídicas que sean propietarias de viviendas vacías durante más de dos años sin causa justificada o titulares de un derecho de usufructo, de superficie o de cualquier otro derecho real que otorgue la facultad de explotación económica de la citada vivienda. También son sujetos pasivos los fondos de titulización regulados en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

Asimismo, son sujetos pasivos las personas físicas que tienen la condición de grandes tenedores.

Base imponible:

El número total de metros cuadrados de las viviendas sujetas al impuesto de las que es titular el sujeto pasivo en la fecha de devengo, reducida en 150 metros cuadrados en concepto de mínimo exento.

Cuota tributaria:

Se obtiene aplicando a la base imponible el tipo de gravamen de la siguiente escala:

Base imponible hasta (m²)	Cuota íntegra (euros)	Resto de la base imponible hasta (m²)	Tipo de gravamen (euros/ m²)
0	0	5.000	13,30
5.000	66.500	20.000	19,95
20.000	365.750	40.000	26,60
40.000	867.750	en adelante	39,90

Tabla 1. Escala del Impuesto sobre las viviendas vacías de la CA Cataluña

Bonificaciones:

Los sujetos pasivos que destinan parte de su parque de viviendas al alquiler asequible, directamente o por medio de la Administración o de entidades del tercer sector, pueden aplicar una bonificación en la cuota en el porcentaje que resulte de dividir el número de viviendas destinadas a alquiler asequible en municipios de Cataluña con fuerte y acreditada demanda entre la suma de estas más el número total de viviendas vacías sujetas y no exentas del impuesto. El porcentaje no puede superar el 75 %.

Devengo:

El impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año y se aplica al parque de viviendas de que sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

Gestión:

La gestión, recaudación e inspección corresponde a la Agencia Tributaria de Cataluña.

Afectación:

Los ingresos derivados del impuesto se afectarán a la financiación de actuaciones protegidas en los planes de vivienda, dando prioridad a los municipios donde se hayan obtenido los ingresos.

Recaudación:

7.006,78 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE BEBIDAS AZUCARADAS ENVASADAS

Regulación:

Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono (arts. 69 al 83).

Objeto imponible:

El objeto de este impuesto es gravar el consumo de bebidas azucaradas envasadas por razón de los efectos que tienen en la salud de la población.

Hecho imponible:

La adquisición de bebidas azucaradas envasadas, a título gratuito u oneroso, por el contribuyente, por razón de los efectos que el consumo de estas bebidas produce en la población.

Son bebidas azucaradas las que contienen edulcorantes calóricos añadidos como, entre otros, azúcar, miel, fructosa, sacarosa, jarabe de maíz, jarabe de arce, néctar o jarabe de agave y jarabe de arroz. En particular, están sujetas las siguientes tipologías de bebidas azucaradas:

- a) Los refrescos o sodas: bebidas sin alcohol de distintos sabores, con o sin gas, preparadas comercialmente y que se venden en botellas o latas, así como las que se suministran al consumidor mediante un surtidor.
- b) Las bebidas de néctar de frutas y zumos de frutas.
- c) Las bebidas deportivas: bebidas diseñadas para ayudar a los atletas en la rehidratación, así como en la reposición de los electrolitos, el azúcar y otros nutrientes.
- d) Las bebidas de té y café.
- e) Las bebidas energéticas: bebidas carbonatadas que contienen grandes cantidades de cafeína, azúcar y otros ingredientes, como vitaminas, aminoácidos y estimulantes a base de hierbas.
- f) Leches endulzadas, bebidas alternativas de la leche, batidos y bebidas de leche con zumo de fruta.
- g) Bebidas vegetales.
- h) Aguas con sabores.

No sujeción:

- a) Bebidas elaboradas a partir de zumos de fruta o de verdura naturales, concentrados o reconstituidos, o su combinación.
- b) Leches o alternativas de las leches, que no contengan edulcorantes calóricos añadidos.
- c) Yogures bebibles
- d) Leches fermentadas bebibles.
- e) Productos para uso médico.
- f) Bebidas alcohólicas.

Sujeto pasivo:

A título de contribuyente, la persona física o jurídica que suministra la bebida azucarada envasada al consumidor final. El contribuyente está obligado a repercutir el impuesto al consumidor final de la bebida.

A título de sustituto del contribuyente, el distribuidor residente en territorio español que suministra las bebidas azucaradas envasadas al establecimiento que las pone a disposición del consumidor.

Si quien suministra las bebidas y el establecimiento que las pone a disposición del consumidor son la misma persona, se entiende que su relación con la Administración tributaria es a título de contribuyente y no de sustituto del contribuyente.

Base imponible:

Constituye la base imponible del impuesto la cantidad en litros de bebida azucarada envasada entregada por el distribuidor y adquirida por el contribuyente.

Tipo de gravamen:

0,10 euros por litro para bebidas con un contenido de azúcar entre 5 y 8 gramos por 100 mililitros.

0,15 euros por litro para bebidas con un contenido de azúcar superior a 8 gramos por 100 mililitros.

Devengo:

El impuesto se devenga en el momento de la adquisición de la bebida azucarada envasada por parte del contribuyente al distribuidor.

Cuando quien suministra las bebidas y el establecimiento que las pone a disposición del consumidor son la misma persona, el impuesto se devenga en el momento en el que el contribuyente pone la bebida a disposición del consumo.

Autoliquidación:

El sustituto del contribuyente, o, si procede, el contribuyente, están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el correspondiente ingreso dentro del plazo que se establezca por reglamento.

Gestión:

La gestión, la recaudación e inspección del impuesto corresponden a la Agencia Tributaria de Cataluña.

Recaudación:

26.761,37 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE LAS EMISIONES DE DIÓXIDO DE CARBONO DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Regulación:

Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático (arts. 40 al 50).

El impuesto se creó por Ley 5/2017, de 28 de marzo, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público y de creación y regulación de los impuestos sobre grandes establecimientos comerciales, sobre estancias en establecimientos turísticos, sobre elementos radiotóxicos, sobre bebidas azucaradas envasadas y sobre emisiones de dióxido de carbono.

La disposición adicional de la Ley 9/2019, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 16/2017, de 1 de agosto, del cambio climático estableció la exigibilidad del impuesto para vehículos de las categorías M1 y N1 a partir del 31 de diciembre de 2019 y para los vehículos de las categorías L3e, L4e, L5e y L7e a partir del 31 de diciembre de 2020 y dejó sin efecto el impuesto devengado en el ejercicio 2018.

Posteriormente, la disposición adicional primera del Decreto ley 33/2020, de 30 de septiembre, de medidas urgentes en el ámbito del Impuesto sobre las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos de tracción mecánica y del Impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos y en el ámbito presupuestario y administrativo, estableció la exigibilidad para todos los vehículos gravados por el impuesto a partir del 31 de diciembre de 2020, dejando sin efecto el impuesto devengado en el ejercicio del 2019.

Objeto y naturaleza:

El impuesto tiene por objeto gravar las emisiones de dióxido de carbono que producen estos vehículos y que inciden en el incremento de las emisiones de gases con efecto invernadero.

Este tributo tiene carácter finalista y debe nutrir a partes iguales el Fondo climático y el Fondo de patrimonio natural.

Hecho imponible:

Constituyen el hecho imponible del impuesto las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos aptos para circular por las vías públicas incluidos en las siguientes categorías:

- Vehículos de la categoría M1: vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan ocho asientos como máximo, además del asiento del conductor, sin espacios para viajeros de pie.
- Vehículos de la categoría N1: vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías con una masa máxima no superior a 3,5 toneladas.
- Vehículos de las categorías L3e (motocicletas de dos ruedas), L4e (motocicletas de dos ruedas con sidecar), L5e (triciclos de motor) y L7e (cuatriciclos pesados).

No sujeción:

No están sujetos al impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los registros por la antigüedad del modelo, puedan ser autorizados a circular excepcionalmente en ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a vehículos de esta naturaleza.

Sujeto pasivo:

- Las personas físicas titulares del vehículo que tengan su domicilio fiscal en Cataluña.
- Las personas jurídicas, así como las entidades faltas de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio susceptibles de imposición definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general, que sean titulares del vehículo y que tengan su domicilio fiscal en Cataluña.
- Las personas jurídicas, así como las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio susceptibles de imposición definidas como obligados tributarios por la normativa tributaria general, que sean titulares del vehículo y no tengan su domicilio fiscal en Cataluña pero tengan en ella un establecimiento, una sucursal o una oficina, para los vehículos que, de acuerdo con los datos que constan en el Registro de vehículos, estén domiciliados en Cataluña.

A estos efectos, se entiende por titular del vehículo la persona identificada con tal condición en el Registro de vehículos.

Exenciones:

- Los vehículos oficiales del Estado, de las Comunidades Autónomas y de las Entidades
 Locales exentos del Impuesto sobre los vehículos de tracción mecánica.
- Los vehículos con matrícula del cuerpo diplomático o de oficina consular y de su personal técnico administrativo.
- Los vehículos con matrícula de organización internacional y de su personal técnico administrativo.
- Los vehículos que corresponda por la aplicación de disposiciones contenidas en tratados o convenios internacionales.
- Los vehículos incorporados en el Registro de vehículos con los códigos de clasificación por criterio de utilización número 43 (ambulancia), 44 (servicio médico) y 45 (funerario).
- Los vehículos incorporados en el Registro de vehículos con el código de clasificación por criterio de utilización número 01 (personas de movilidad reducida), con la condición de que los sujetos beneficiarios de esta exención no pueden disfrutarla para más de un vehículo simultáneamente.

Base imponible:

Está constituida por las emisiones de dióxido de carbono de los vehículos, medidas en gramos de dióxido de carbono por kilómetro. Coincide con las emisiones oficiales de dióxido de carbono que constan en el certificado expedido por el fabricante o el importador del vehículo.

En el caso de vehículos respecto de los que no se pueda determinar la base imponible conforme a lo anterior por no disponer de las emisiones oficiales de dióxido de carbono, la base imponible se calcula mediante la aplicación de una fórmula.

Para los vehículos de las categorías M1 N1, la fórmula tiene en cuenta la cilindrada, la potencia fiscal, la potencia neta máxima, el peso máximo, la masa de orden en marcha, la tara y la antigüedad del vehículo y se establece un límite mínimo de 35 g CO₂/km y un límite máximo de 499 g CO₂/km.

Para los vehículos de las categorías L3e, L4e, L5e y L7e, la fórmula tiene en cuenta la potencia fiscal, la potencia neta máxima, la masa de orden en marcha y la antigüedad del vehículo y se establece un límite mínimo de 25 g CO₂/km y un límite máximo de 249 g CO₂/km.

Cuota tributaria:

La cuota tributaria se obtiene de aplicar una tarifa establecida en función de las emisiones oficiales de dióxido de carbono por kilómetro del vehículo.

Bonificaciones:

Se aplica una bonificación del 100 % de la cuota a los vehículos que tienen la consideración de vehículos históricos.

Por la domiciliación del pago de los recibos se aplica una bonificación del 2 % de la cuota íntegra.

Se aplica también una bonificación del 100% de la cuota a los vehículos que tengan la consideración de vehículo clásico.

Período impositivo y devengo:

El período impositivo coincide con el año natural salvo primera adquisición con fecha posterior al 1 de enero o baja definitiva o baja temporal.

Se devenga el último día del período impositivo.

Gestión:

El impuesto se gestiona mediante padrón y es elaborado y aprobado por la Agencia Tributaria de Cataluña.

La gestión, recaudación e inspección del impuesto corresponden a la Agencia Tributaria de Cataluña.

Recaudación:

50.656,53 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS NO PRODUCTIVOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Regulación:

Ley 6/2017, de 9 de mayo, del Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas.

Objeto y naturaleza:

El impuesto tiene por objeto gravar los bienes no productivos y determinados derechos que recaen sobre dichos bienes que forman parte del activo del sujeto pasivo.

Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible del impuesto la tenencia del sujeto pasivo, en la fecha de devengo del impuesto, de los siguientes activos, siempre que no sean productivos y estén ubicados en Cataluña:

- a) Bienes inmuebles.
- b) Vehículos a motor con una potencia igual o superior a doscientos caballos.
- c) Embarcaciones de ocio.
- d) Aeronaves.
- e) Objetos de arte y antigüedades con un valor superior al establecido por la Ley del patrimonio histórico.
- f) Joyas.

A estos efectos, se entenderá por tenencia de los anteriores activos:

- La titularidad de un derecho real de superficie, de usufructo, de uso o de propiedad.
- El uso como consecuencia de la cesión derivada de operaciones de arrendamiento financiero o adquisición con reserva de dominio.
- El uso derivado de cualquier acuerdo que, con independencia de su instrumentación jurídica, permita la transferencia sustancial de todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad.

Se entenderán situados en Cataluña:

- Los bienes inmuebles situados en territorio catalán.
- Los vehículos a motor, embarcaciones, aeronaves, obras de arte, antigüedades y joyas cuya tenencia corresponde a los contribuyentes de este impuesto.

Se consideran no productivos aquellos activos en los que se de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- Que sean cedidos de forma gratuita a los propietarios, socios o partícipes del sujeto pasivo
 o a personas vinculadas a los mismos, directamente o mediante entidades participadas por
 cualquiera de ellos, y que los destinen total o parcialmente a uso o aprovechamiento privado,
 salvo que este uso constituya rendimiento en especie de acuerdo con la normativa del IRPF.
- Que sean cedidos, mediante precio, a los propietarios, socios o partícipes del sujeto pasivo o a personas vinculadas a estos, o a entidades participadas por cualquiera de ellos, para ser destinados total o parcialmente al uso o aprovechamiento privado, salvo que lo hagan a precio de mercado y acrediten capacidad económica. Se consideran activos productivos los que son arrendados a precio de mercado a los propietarios, socios y partícipes o a personas

vinculadas a estos, o a entidades participadas por cualquiera de ellos, y que se destinan al ejercicio de una actividad económica.

Que no estén afectos a ninguna actividad económica o de servicio público.

A estos efectos:

- ✓ No se considera activo no productivo el que, siendo susceptible de ser productivo y quedar afecto a la actividad del sujeto pasivo, permanece temporalmente no afecto. Se considera que este activo es no productivo y que, por tanto, queda sujeto al impuesto si pasados dos años desde su adquisición o desafectación, no ha estado efectivamente afectado a la actividad del sujeto pasivo, salvo prueba en contra o prueba de causa de fuerza mayor. En el caso de los bienes inmuebles, el plazo es de cinco años.
- ✓ Cuando el sujeto pasivo realice la actividad de arrendamiento de inmuebles sin ser la actividad principal, esta se considera actividad económica a pesar de que no se cumpla el requisito de persona contratada siempre que se acredite la ineficiencia económica del cumplimiento de este requisito.

No tendrán tal consideración:

- Los bienes destinados a la utilización o al goce de los trabajadores no propietarios, no socios o no partícipes de la sociedad o entidad que constituye rendimiento en especie de estos.
- Los activos destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

Exenciones:

- Las administraciones públicas, organismos y entidades de derecho público.
- Las representaciones diplomáticas, oficinas consulares y organismos internacionales con sede en Cataluña.
- Los bienes inmuebles de entidades sin ánimo de lucro que se destinen de forma exclusiva a sus fines propios no lucrativos.

Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos del impuesto, a título de contribuyentes, las personas jurídicas y las entidades que, sin tener personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, definidas como obligados tributarios en la normativa tributaria general. En todos los casos el sujeto pasivo debe tener objeto mercantil.

También son sujetos pasivos las personas jurídicas y entidades a las que se refiere el párrafo anterior cuando permanezcan en situación de inactividad, salvo que se encuentren en proceso de liquidación y disolución.

Base imponible:

Está constituida por la suma de los valores de los activos no productivos. A estos efectos se establecen las siguientes reglas de valoración:

- Derechos reales de superficie, usufructo, uso o propiedad sobre inmuebles: se valoran por su valor catastral.
- Vehículos a motor, embarcaciones y aeronaves: se valoran por su valor de mercado, aplicándose si procede las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas a los efectos

del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

- Objetos de arte, antigüedades y joyas: se valoran por su valor de mercado.
- Bienes objeto de operación de arrendamiento financiero: se aplican las reglas de valoración de estas operaciones aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En caso de no ser de aplicación ninguna de las reglas anteriores se tomará el valor de mercado de los bienes y derechos.

Cuota tributaria:

La cuota tributaria resulta de aplicar la siguiente escala:

Base liquidable hasta (euros)	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta (euros)	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	167.129,45	0,210
167.129,45	350,97	167.123,43	0,315
334.252,88	877,41	334.246,87	0,525
668.499,75	2.632,21	668.500,00	0,945
1.336.999,75	8.949,54	1.336.999,26	1,365
2.673.999,01	27.199,58	2.673.999,02	1,785
5.347.998,03	74.930,46	5.347.998,03	2,205
10.695.996,06	192.853,82	En adelante	2,750

Tabla 2. Escala del Impuesto sobre los activos no productivos de las personas jurídicas de la CA Cataluña

Devengo:

El impuesto se devenga el 1 de enero de cada año.

Gestión:

Los contribuyentes están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto entre los días 1 y 30 del mes de junio siguiente a la fecha de devengo (con carácter transitorio las autoliquidaciones correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019 han de presentarse e ingresarse entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre de 2019).

La gestión, recaudación e inspección del impuesto corresponden a la Agencia Tributaria de Cataluña.

Recaudación:

495,09 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE

Regulación:

Ley 5/2020, de 29 de abril, de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y de creación del impuesto sobre las instalaciones que inciden en el medio ambiente.

Objeto imponible

Grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que ocasiona la realización de determinadas actividades sobre el medio ambiente en Cataluña, mediante las instalaciones y otros elementos patrimoniales afectos a las misma, con el fin de contribuir a la sociedad del coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural.

Hecho imponible:

La realización por el sujeto pasivo de las siguientes actividades:

- Actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica.
- Actividad de transporte de energía eléctrica efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica.
- Actividad de transporte de telefonía efectuada por los elementos fijos de las redes de comunicación.
- Actividad de alojamiento y gestión de elementos radiantes para el transporte de las comunicaciones electrónicas efectuadas por los elementos fijos que configuran las diferentes redes.

No sujeción:

- Las actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de productos para el autoconsumo.
- La producción de energía eléctrica en plantas de tratamiento de purines y en plantas de secado de lodos de depuradora.
- La producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria principal la energía solar, la eólica, la hidráulica y el resto de renovables.
- La producción de energía eléctrica en centrales que utilizan como combustible principal la biomasa o el biogás.
- La producción de energía eléctrica en instalaciones de cogeneración de alta eficiencia.

Exenciones:

- Instalaciones y estructuras titularidad del Estado, la Comunidad Autónoma, las Corporaciones Locales, así como los Organismos Autónomos y otros entes del sector público que sean medio propio, siempre que su explotación no haya sido cedida a una entidad privada por medio de una concesión.
- Instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles.
- Estaciones transformadoras de energía eléctrica, redes de distribución en tensión inferior a 30 kV y líneas eléctricas de evacuación de instalaciones de generación de energía eléctrica con energías renovables.

Sujeto pasivo:

A título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que realicen las actividades incluidas en el hecho imponible.

Queda expresamente prohibida la repercusión del impuesto a los consumidores, sin que pueda alterarse mediante pactos o acuerdos en contrario entre las partes.

Responsables:

Serán responsables solidarios quienes sucedan, por cualquier concepto, en la titularidad o ejercicio de las actividades sometidas a gravamen.

Base imponible:

- En actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica: producción bruta del periodo impositivo, expresada en Kw/h.
- En actividades de transporte de energía eléctrica: extensión de cableado aéreo expresado en kilómetros en la fecha de devengo.
- En actividades de transporte de telefonía y telemática efectuadas por elementos fijos: extensión de cableado aéreo expresado en kilómetros en la fecha de devengo.
- En la actividad de alojamiento y gestión de elementos radiantes: número de torres de telecomunicaciones en la fecha de devengo.

Cuota tributaria:

En las actividades de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica será el resultado de multiplicar la base imponible por las siguientes cantidades:

- a) 0,00665€ por Kw/h, con carácter general.
- b) 0,00133€ por Kw/h, en caso de que la actividad se efectúe por instalaciones de ciclo combinado.

En actividades de transporte de energía eléctrica:

- a) Por cada kilómetro de longitud en tensión igual o superior a 30 kV e inferior a 110 kV: 400€
- b) Por cada kilómetro de longitud en tensión igual o superior a 110 kV e inferior o igual a 220 kV: 700€.
- c) Por cada kilómetro de longitud en tensión superior a 220 kV: 1.200€.

En actividades de transporte de telefonía o telemática efectuada por elementos fijos: 700€ por cada kilómetro de longitud de cable aéreo.

En actividades de alojamiento y gestión de elementos radiantes para el transporte de comunicaciones electrónicas: 700€ por torre de telecomunicaciones.

Bonificaciones:

En la actividad de transporte de energía eléctrica:

 50€ por cada kilómetro de longitud en tensión igual o superior a 30 kV e inferior a 110 kV que se haya enterrado durante los 12 meses anteriores a la fecha de devengo.

- 87,50€ por cada kilómetro de longitud en tensión igual o superior a 110 kV e inferior o igual a
 220 kV que se haya enterrado durante los 12 meses anteriores a la fecha de devengo.
- 150€ por cada kilómetro de longitud en tensión superior a 220 kV que se haya enterrado durante los 12 meses anteriores a la fecha de devengo.

En la actividad de transporte de telefonía o telemática efectuada por elementos fijos: 87,50€ por cada kilómetro de longitud de cable aéreo que se haya enterrado durante los 12 meses anteriores a la fecha de devengo.

Periodo impositivo y devengo:

En las actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica, el periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el 31 de diciembre de cada año.

En el resto de actividades sujetas al impuesto, no existe periodo impositivo y el devengo se produce el 30 de diciembre de cada año.

Gestión-liquidación:

En las actividades de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica: la autoliquidación se presenta e ingresa entre los días 1 y 20 del mes de enero siguiente a fecha de devengo. Además, los contribuyentes deberán efectuar pagos fraccionados a cuenta del periodo impositivo en curso en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año natural

En el resto de actividades: la autoliquidación se presenta e ingresa entre los días 1 y 20 del mes de octubre siguiente a fecha de devengo.

La gestión, recaudación e inspección del impuesto del impuesto corresponde a los servicios centrales de la Agencia Tributaria de Cataluña.

Afectación:

- a) El 20 % de los ingresos relacionados con las actividades de transporte de energía eléctrica efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica se integran en el Fondo Climático con el fin de financiar medidas y programas de carácter medioambiental, de transición energética y de desarrollo y mejora de las zonas afectadas por el impacto medioambiental de la producción de energía eléctrica.
- b) El 20 % de los ingresos relacionados con la actividad de transporte de telefonía efectuada por los elementos fijos, y el 20 % de los derivados de la actividad de alojamiento y gestión de elementos radiantes para el transporte de las comunicaciones electrónicas efectuadas por los elementos fijos que configuran las diferentes redes deben financiar programas de desarrollo de redes de comunicaciones electrónicas en zonas rurales y programas sectoriales de impulso de las tecnologías de la información y la comunicación en estas zonas.
- c) El 50 % de los ingresos relacionados con las actividades de producción, almacenamiento y transformación de energía eléctrica de origen nuclear deben destinarse a nutrir un fondo para financiar actuaciones de desarrollo socioeconómico y de transición energética justa de las zonas afectadas por el impacto ambiental de la producción de energía eléctrica nuclear.
- d) El 30% de los ingresos relacionados con las actividades de producción, almacenamiento y transformación de energía eléctrica de origen nuclear deben destinarse a financiar el Fondo Agrario y Ganadero.

Recaudación:

188.093,98 miles de euros (recaudación 2024).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

CANON DEL AGUA

Regulación:

Ley 9/2010, de 4 de noviembre, de Aguas de Galicia.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia con naturaleza de impuesto de carácter real e indirecto y de finalidad extrafiscal que grava el uso y consumo del agua en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, a causa de la afección al medio que su utilización pudiera producir.

Hecho imponible:

El uso o consumo real o potencial de agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, incluso no consuntiva, a causa de la afección al medio ambiente que su utilización pudiera producir, considerándose incluida dentro de esta afección la incorporación de contaminantes en las aguas, así como la pérdida de agua en las redes de abastecimiento.

Se exige bajo tres modalidades: usos domésticos o asimilados, usos no domésticos y usuarios específicos.

No sujeción:

- Suministro en alta a servicios públicos de distribución de agua potable.
- Usos de aguas residuales reutilizadas.
- Usos agrícolas, forestales y ganaderos, siempre que no exista una contaminación de carácter especial.

Exenciones:

- Usos por entidades públicas para alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, parques y jardines, limpieza de calles y extinción de incendios.
- Sujetos pasivos del Impuesto sobre el da
 ño medioambiental causado por determinados usos
 y aprovechamientos del agua embalsada por los usos del agua gravados por dicho impuesto.
- Usos destinados a una unidad de convivencia independiente que acrediten estar en situación de exclusión social.
- Usos del agua por entidades de iniciativa social, tanto públicas como privadas, sin ánimo de lucro, realizados en centros que presten servicios directos a personas en riesgo o en situación de exclusión social.
- Administraciones públicas que a día 1 de enero de 2023 hayan aprobado el plan de actuaciones para minimizar las pérdidas establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 9/2019, de 11 de diciembre, de medidas de garantía del abastecimiento en episodios de sequía y en situaciones de riesgo sanitario, estarán exentas del pago del canon del agua por dichos usos durante un plazo de dos años desde el inicio de su exigibilidad. Asimismo, estarán igualmente exentas por el mismo período de tiempo aquellas administraciones públicas responsables que, a fecha 1 de enero de 2023, estén elaborando dicho plan. No

obstante, esta exención estará condicionada a que el plan sea aprobado antes del 1 de julio de 2023.

Sujeto pasivo:

- Contribuyente: quien use o consuma real o potencialmente el agua. En el supuesto de pérdidas en redes de abastecimiento, los titulares de duchas redes.
- Sustituto del contribuyente: la entidad suministradora de agua potable, cuando el consumo o la utilización del agua no provenga de captaciones propias.

Responsable solidario:

- En viviendas: titular del contrato de suministro si no es contribuyente y la propietaria de la vivienda.
- En caso de captaciones propias: titular del aprovechamiento si no es contribuyente y titular de la instalación desde la que se produzca la captación o desde la que se realice el vertido contaminante.
- En caso de utilización del agua por comuneros: la comunidad de usuarios.
- En el caso de pérdidas en redes de abastecimiento: la entidad suministradora si no es contribuyente.

Base imponible:

- Regla general: volumen real o potencial de agua consumida o utilizada en cada mes natural, expresado en m³, excepto en las pérdidas de agua en redes de abastecimiento donde la base imponible viene referida al año natural.
- En el caso de usos no domésticos que dispongan de contador homologado de volumen de vertido, en la modalidad de carga contaminante, podrá considerarse como base imponible, a la que se aplique el tipo de gravamen especial, el volumen de vertido.
- En los usos de agua destinados a la producción hidroeléctrica mediante el turbinado directo de agua, la base imponible estará constituida por los kWh producidos.
- En las instalaciones hidroeléctricas de bombeo, la base imponible vendrá determinada por el volumen de agua bombeado desde el dominio público hidráulico hacia los embalses.

Determinación de la base imponible:

- Con carácter general en régimen de estimación directa, mediante contadores homologados.
- Cuando no se disponga de un mecanismo de medición directa podrán acogerse a sistemas de estimación objetiva.

Cuota:

- Usos domésticos y asimilados: suma de una parte fija (euros por contribuyente y mes, algo inferior si no se alcanza determinado volumen de consumo) y otra parte variable (escala determinada en función del número de personas que habitan la vivienda y del volumen de agua consumido).
- Usos no domésticos: suma de una parte fija (euros por contribuyente y mes) y otra parte variable. Para determinar la parte variable se distinguen dos modalidades: de volumen (el tipo se fija en euros/m³) o de carga contaminante (el tipo se fija en función de determinados parámetros y unidades de contaminación que además pueden verse afectados por un coeficiente corrector).

 Usos específicos: suma de una parte fija (euros por contribuyente y mes) y otra parte variable (se fijan tipos expresados en euros/m³ que varían en función de la actividad de que se trate).

Deducción:

Deducción del 50 % de la cuota íntegra de este canon cuando corresponda a usos destinados a vivienda habitual de las familias numerosas.

Repercusión:

En el supuesto de abastecimiento por entidad suministradora se prevé la repercusión íntegra del importe del canon.

Devengo:

En el momento en que se produzca el uso o consumo real o potencial de agua.

Afectación:

Al desarrollo de programas de gasto que promuevan:

- la prevención de la contaminación y la recuperación y mantenimiento de los caudales ecológicos.
- la consecución de objetivos medioambientales mediante la dotación de gastos de inversión, de explotación y de gestión de infraestructuras.
- el apoyo económico a las administraciones que ejerzan competencias en el ámbito del ciclo urbano del agua.
- otros que genere el cumplimiento de funciones del ente Aguas de Galicia.

Órgano gestor:

Ente autónomo Aguas de Galicia.

Recaudación:

49.048,58 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Regulación:

Ley 12/1995, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Contaminación Atmosférica.

Objeto imponible:

Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias contaminantes cuyos focos se hallen ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Hecho imponible:

La emisión a la atmósfera de cualquiera de las siguientes sustancias:

- Dióxido de azufre o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre.
- Dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del nitrógeno.

Sujeto pasivo:

Las personas o entidades titulares de las instalaciones o actividades que emitan las sustancias contaminantes gravadas.

Base imponible:

La suma de las cantidades emitidas de cada una de las sustancias contaminantes por un mismo foco emisor, durante el año natural.

Determinación de la base imponible:

Por estimación directa, con carácter general.

Por estimación objetiva, en los supuestos previstos reglamentariamente, mediante métodos aceptados y deduciendo la cantidad de contaminantes emitida a partir de indicadores objetivos vinculados a la actividad, al proceso de producción de que se trate y a los combustibles empleados, o por referencia a los índices o módulos determinados reglamentariamente.

Por estimación indirecta, en los casos señalados en la normativa tributaria general.

Tipo de gravamen:

El gravamen se exige de acuerdo con una tarifa por tramos de base.

Presentación de declaraciones:

Los sujetos pasivos están obligados a presentar por cada uno de los focos de emisión de los que sean titulares:

- una declaración inicial
- la autoliquidación del impuesto
- pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva, por aplicación del tipo de gravamen sobre la base imponible provisional acumulada desde el principio del período impositivo hasta el final del plazo al que se refiera el pago

Aplicación:

El ejercicio de las funciones de aplicación y de revisión del impuesto, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, le corresponde a los órganos competentes de la consejería de hacienda.

Los órganos administrativos competentes en las materias de medio ambiente, energía e industria auxiliarán a los órganos de aplicación de este impuesto y colaborarán con ellos.

Devengo:

En el momento de la emisión de la sustancia contaminante.

Afectación:

A la financiación de las actuaciones de la Comunidad en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales de Galicia.

Un 5 % de los ingresos se destinará a dotar un fondo de reserva para atender a daños extraordinarios y situaciones de emergencia provocados por catástrofes medioambientales.

Recaudación:

410,91 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE EL DAÑO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR DETERMINADOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA

Regulación:

Ley 15/2008, de 19 de diciembre, del Impuesto sobre el daño medioambiental causado por determinados usos y aprovechamientos del agua embalsada (la Ley entra en vigor el 30 de diciembre de 2008, pero el tributo comenzará a exigirse, según la disposición final tercera, a partir del primer trimestre de 2009).

Objeto imponible:

Grava el daño medioambiental causado por la realización de determinadas actividades que utilizan agua embalsada.

Hecho imponible:

La realización de actividades industriales mediante el uso o aprovechamiento de agua embalsada en presas que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:

- Altura superior a 15 metros.
- Altura comprendida entre 10 y 15 metros siempre que, en este último caso, la longitud de la coronación supere los 500 metros, la capacidad de embalse supere el millón de metros cúbicos o la capacidad de vertido sea superior a 2.000 metros cúbicos por segundo.

No sujeción:

Las actividades agrarias, de abastecimiento de poblaciones, acuicultura, recreativas y de navegación y transporte acuático.

Sujeto pasivo:

Las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la LGT que realicen la actividad industrial. Se presume, salvo prueba en contrario, que se realiza por el titular de la concesión de aprovechamiento para uso industrial.

Base imponible:

La capacidad volumétrica del embalse medida en hectómetros cúbicos.

Tipo de gravamen y cuota tributaria:

Se obtiene multiplicando la base imponible por el tipo de gravamen trimestral de 800 euros por hectómetro cúbico. La cuota tributaria así obtenida se multiplica por un coeficiente determinado en función de dos factores: por un lado, el saldo bruto de aprovechamiento; y por otro, en caso de que corresponda, la potencia de las instalaciones destinadas a la producción de energía eléctrica. El gravamen se exige de acuerdo con una tarifa por tramos de base.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincide con el trimestre natural y el devengo se produce el último día del trimestre.

Afectación:

Financia gastos de inversión destinados al saneamiento, protección y mejora del medio natural, así como la realización de transferencias para llevar a cabo obras y servicios hidráulicos.

Recaudación:

13.006,07 miles de euros (recaudación 2024).

CANON EÓLICO

Regulación:

Ley 8/2009 por la que se regula el aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el fondo de compensación ambiental (la Ley entra en vigor en 2009, pero el canon es exigible a partir del 2010).

Objeto imponible:

Grava el daño medioambiental causado como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica.

Hecho imponible:

La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Sujeto pasivo:

Las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la LGT que lleven a cabo la explotación de un parque eólico, aunque no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la explotación de un parque eólico es realizada por quien figure como titular de la correspondiente autorización administrativa para su instalación.

Responsables solidarios

Las personas titulares de autorizaciones administrativas para la instalación de un parque eólico, cuando quien lleva a cabo la explotación no coincida con el titular de la autorización y las personas titulares de los aerogeneradores, cuando no sean titulares de la explotación ni tampoco de la autorización administrativa.

Base imponible:

La suma de unidades de aerogeneradores existentes en un parque eólico. En caso de parques eólicos que se extiendan más allá del límite territorial de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta los instalados en el territorio gallego.

Tipo de gravamen y cuota tributaria:

Viene determinada por la aplicación a la base imponible de una serie de tipos de gravamen anuales que se establecen en función del número de unidades de aerogeneradores.

Bonificaciones

Se aplicarán bonificaciones en las cuotas, cuando como consecuencia de un proyecto de repotenciación, tenga lugar una reducción efectiva de las unidades de aerogeneradores que no suponga un tramo diferente de base imponible. El importe de la bonificación será un porcentaje resultante de multiplicar por 10 el número de unidades de aerogeneradores reducidas.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincide con el año natural, produciéndose el devengo el primer día del año natural.

En los casos de primera instalación se produce el devengo en la fecha de otorgamiento de la autorización de explotación del parque eólico, siendo el período impositivo el comprendido entre el devengo y el último día del año natural.

En los casos de desmantelamiento, el periodo impositivo será el comprendido entre el devengo y la fecha de desmantelamiento.

Afectación:

Los ingresos generados se destinan a las actuaciones de conservación, reposición y restauración del medio ambiente, así como actuaciones de compensación y reequilibrio territorial y actuaciones que, promovidas por la Administración autonómica, se dirijan al incremento de la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos energéticos renovables, de la sostenibilidad, de la biodiversidad y del uso recreativo y educativo de los recursos naturales de Galicia.

Recaudación:

22.448,15 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO COMPENSATORIO AMBIENTAL MINERO

Regulación:

Ley 12/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación:

Es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma, directo, real, objetivo y orientado a una finalidad extrafiscal.

Se aplica en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Constituye un instrumento fiscal de carácter medioambiental compatible con las obligaciones de recuperación ambiental de los terrenos afectados por las labores mineras.

Hecho imponible:

- a) La alteración de la superficie o suelo como consecuencia de la extracción a partir de las concesiones de explotación de la sección C) en los términos de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas, referidas a minerales metálicos industriales y metales preciosos.
- b) El depósito o almacenamiento en vertederos públicos o privados, situados en la Comunidad Autónoma de Galicia, de residuos mineros procedentes de la extracción o derivados del proceso de beneficio, de los minerales metálicos industriales y metales preciosos de la sección C) en los términos de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas.

No sujeción:

- La alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a la extracción, de minerales no metálicos como los orgánicos naturales e hidrocarburos líquidos y gaseosos, de minerales para la agricultura, para la industria química y para la elaboración de pigmentos y pinturas, para la industria del vidrio y la cerámica, para carga, relleno o cubrición, así como las aguas reguladas en la Ley 5/1995, de 7 de junio.
- La alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a la extracción, de granito, pizarra y otras piedras ornamentales.
- La alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a la extracción y al aprovechamiento de recursos geotérmicos y de formaciones geológicas superficiales o subterráneas.
- La alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a la extracción ocasional y de escasa importancia, de recursos minerales, cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario de un terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnicas mineras.
- La alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a cualquier actividad que se lleve a cabo al amparo de algún título habilitante de los previstos para los recursos mineros de las secciones A), B) y D), según la Ley 22/1973, de 21 de julio, de minas.
- La alteración de la superficie o suelo como consecuencia de la extracción y el depósito o almacenamiento de residuos vinculados a cualquier otra actividad cuya exploración,

investigación, explotación y almacenamiento no esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación minera de Galicia.

Obligados tributarios:

En calidad de contribuyentes las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la LGT que realicen las actividades constitutivas del hecho imponible del impuesto, aun cuando no sean titulares de las concesiones mineras o, en su caso, de las autorizaciones de las instalaciones de depósito o almacenamiento de residuos.

En caso de que el almacenamiento de residuos provenga del tratamiento de minerales extraídos en otra explotación, incluso fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, será sujeto pasivo contribuyente quien realice la explotación del depósito o almacén de los residuos mineros.

Serán responsables solidarios las personas físicas, jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la LGT que sean titulares de las concesiones mineras, de la correspondiente autorización administrativa del depósito o almacén de los residuos o de las instalaciones o terrenos en que se almacenen los residuos, cuando no coincidan con los que realicen las actividades constitutivas del hecho imponible del impuesto y los que transporten los residuos mineros, cuando no sea posible identificar la procedencia de los residuos.

Base imponible:

- a) En la alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción de minerales metálicos industriales y metales preciosos: la superficie total afectada por las explotaciones e instalaciones, expresada en hectáreas o fracciones de superficie alteradas y no restauradas en la fecha de devengo.
- b) En el almacenamiento de residuos: las toneladas depositadas o almacenadas de residuos sólidos y/o los metros cúbicos de volumen depositados o almacenados de residuos no sólidos a lo largo del periodo impositivo.

Determinación de la base imponible:

Se determinará, con carácter general, por estimación directa.

El método de estimación objetiva podrá utilizarse mediante la aplicación de los métodos e indicadores objetivos vinculados a la actividad o por referencia a índices, módulos o cualesquiera otros parámetros de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

Se utilizará estimación indirecta en los casos y por cualquiera de los medios señalados en la normativa tributaria general.

Tipo de gravamen y cuota tributaria:

La cuota viene determinada por la aplicación a la base imponible de los siguientes tipos de gravamen anuales:

- a) En la alteración de la superficie o del suelo como consecuencia de la extracción de minerales metálicos industriales y metales preciosos: 12.500 € por cada hectárea o fracción de superficie alterada no restaurada.
- b) En el almacenamiento de residuos:

- Por cada tonelada o metro cúbico de residuo peligroso depositado o almacenado: 0,125 € euros.
- Por cada tonelada o metro cúbico de residuo no peligroso no inerte depositado o almacenado:
 0.0125 €
- Por cada tonelada o metro cúbico de residuo no peligroso inerte depositado o almacenado:
 0,00625 €

A los residuos generados en el proceso de beneficio del mineral se les aplicará un coeficiente de incremento de 1,2.

Igualmente, a los residuos procedentes, en su caso, de fuera de Galicia se les aplicará un coeficiente de incremento del 1,5.

Presentación de declaraciones:

Los sujetos pasivos están obligados a presentar por cada una de las concesiones y por cada una de las instalaciones receptoras de residuos mineros que exploten:

- una declaración inicial
- la autoliquidación del impuesto
- pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva, por aplicación del tipo de gravamen sobre la base imponible provisional acumulada desde el principio del período impositivo hasta el final del plazo al que se refiera el pago.

Aplicación:

El ejercicio de las funciones de aplicación y de revisión del impuesto, así como el ejercicio de la potestad sancionadora, le corresponde a los órganos competentes de la consejería de hacienda.

Los órganos administrativos competentes en las materias de minas, medio ambiente e industria auxiliarán a los órganos de aplicación de este impuesto y colaborarán con ellos.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincide con el año natural, produciéndose el devengo el 31 de diciembre de cada año.

Afectación:

Los ingresos derivados del impuesto, deducidos los costes de gestión, se destinarán en su totalidad a actuaciones de compensación y reequilibrio ambiental y territorial, paisajísticas y de desarrollo tecnológico minero.

Recaudación:

218,46 miles de euros (recaudación 2024).

CANON DE INMUEBLES EN ESTADO DE ABANDONO

Regulación:

Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbana de Galicia.

Objeto imponible:

Grava los inmuebles en estado de abandono que se hallen ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma en el que esté declarada un área de regeneración urbana.

Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible del canon haber declarado un inmueble en estado de abandono en un área de regeneración urbana de interés autonómico.

Sujeto pasivo:

Las personas físicas, jurídicas o las entidades del artículo 35.4 de la LGT que sean propietarias de un inmueble declarado en estado de abandono.

Base imponible:

El valor catastral de los bienes inmuebles en estado de abandono en la fecha del devengo y en su defecto el valor por el cual debería computarse a efectos del Impuesto de Patrimonio.

Tipo de gravamen:

- 0,6 % para los inmuebles que tengan declaración de ruina.
- 0,4 % para el resto.

Cuota tributaria:

La cuota tributaria se determinará por aplicación de los tipos de gravamen a la base imponible y se incrementará en un 10 % por año de permanencia en la situación de estado de abandono, sin que pueda superar dos veces el importe inicial.

Exención:

Estarán exentas del impuesto las personas físicas que acrediten estar en situación de exclusión social. La exención tendrá efectos en el periodo impositivo en el que se acredite dicha situación por la consejería competente en materia de servicios sociales.

Aplicación:

El ejercicio de las funciones de aplicación y de revisión del impuesto, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria corresponderán a los órganos o unidades administrativas competentes de la Administración tributaria de la consejería competente en materia de hacienda que determine su norma organizativa.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincidirá con el año natural y el devengo se producirá el último día del periodo impositivo.

Gestión:

El canon se gestionará a partir de la información contenida en el censo de inmuebles declarados en estado de abandono, que se formará anualmente y contendrá la información relativa a los

bienes inmuebles declarados en estado de abandono que estuvieran en esta situación a 31 de diciembre del año anterior.

La Administración tributaria practicará y notificará la liquidación del canon correspondiente al primer año natural y posteriormente se gestionará mediante recibo en los años sucesivos.

Afectación:

Los ingresos efectivamente obtenidos por la recaudación de este tributo, deducidos los costes de gestión, se destinarán a financiar las actuaciones y medidas de dinamización y protección del área de regeneración urbana de interés autonómico en la que se recauden.

Recaudación

No disponible.

CANON A LAS INFRAESTRUCTURAS NECESARIAS PARA LA EVACUACIÓN DE EÓLICA MARINA

Regulación:

Ley 2/2024, de 7 de noviembre, de promoción de los beneficios sociales y económicos de los proyectos que utilizan los recursos naturales de Galicia.

Objeto imponible:

Grava el daño medioambiental causado como consecuencia de la evacuación de energía generada en los parques eólicos marinos ubicados en las costas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Hecho imponible:

La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y el territorio, a consecuencia de la instalación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia de las líneas eléctricas aéreas o soterradas de evacuación de la energía generada en los parques eólicos marinos ubicados en las costas de la Comunidad Autónoma de Galicia, por la parte que se extiendan dentro del territorio de la comunidad desde su soterramiento hasta la conexión en la subestación correspondiente.

Se entenderá producido el hecho imponible, aunque la titularidad de la infraestructura necesaria para la evacuación no correspondiese al titular de la autorización administrativa de explotación de la línea o al titular de la autorización administrativa de explotación de un parque eólico marino.

Sujeto pasivo:

En calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la LGT que, bajo cualquier título, lleven a cabo la explotación de las infraestructuras necesarias para la evacuación de energía eólica marina, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la explotación de la línea se realiza por la persona o entidad que figure como persona titular de la correspondiente autorización administrativa.

Responsables solidarios:

Las personas titulares de autorizaciones administrativas para las infraestructuras necesarias para la evacuación de la energía generada por un parque eólico marino cuando quien lleve a cabo su explotación no coincidiese con la persona titular de la autorización.

Las personas titulares de las infraestructuras necesarias para la evacuación de la energía generada por un parque eólico cuando no coincidiesen con la persona titular de la explotación de la línea ni con la persona titular de la autorización administrativa de la línea.

Las personas que exploten el parque o los parques eólicos marinos que empleen la línea de evacuación, de no ser el sujeto pasivo.

Base imponible:

La extensión, expresada en kilómetros lineales, de las infraestructuras necesarias para la evacuación ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia desde el soterramiento hasta la conexión en la subestación correspondiente. En el caso de

infraestructuras necesarias para la evacuación que se extiendan más allá del límite territorial de la Comunidad Autónoma, la base imponible estará constituida por la suma de los kilómetros lineales que se extiendan dentro del territorio gallego.

Tipo de gravamen y cuota tributaria:

Viene determinada por la aplicación a la base imponible de los siguientes tipos de gravamen anuales:

- a) En líneas soterradas de evacuación: 10.000 € por cada kilómetro de línea de evacuación.
- b) En líneas aéreas de evacuación que tengan una tensión igual o inferior a 30 kV: 22.000
 € por cada kilómetro de línea de evacuación.
- c) En líneas aéreas de evacuación que tengan una tensión mayor de 30 kV y menor o igual a 66 kV: 29.200 € por cada kilómetro de línea de evacuación.
- d) En líneas aéreas de evacuación que tengan una tensión mayor de 66 kV y menor o igual a 132 kV: 43.800 € por cada kilómetro de línea de evacuación.
- e) En líneas aéreas de evacuación que tengan una tensión mayor de 132 kV: 58.000 € por cada kilómetro de línea de evacuación.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincide con el año natural, produciéndose el devengo en la fecha de otorgamiento de la autorización de explotación de las infraestructuras necesarias para la evacuación del parque eólico marino y el primer día del año natural en los sucesivos años en que la autorización administrativa esté vigente.

En los casos de primera instalación o desmantelamiento de las infraestructuras necesarias para la evacuación del parque eólico marino, el periodo impositivo será el comprendido entre el devengo y el último día del periodo impositivo, en el primer caso, y entre el devengo y la fecha de desmantelamiento de la línea, en el segundo.

Presentación de declaraciones y autoliquidaciones:

Los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación del canon, determinando la deuda tributaria correspondiente, e ingresarán su importe en la forma, plazos y lugar por medio de los modelos y de conformidad con las instrucciones que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden.

Asimismo, están obligados a declarar inicialmente los datos, características y circunstancias necesarias para la cuantificación del tributo, así como las modificaciones de los datos previamente declarados, en los plazos y lugar por medio de los modelos y de conformidad con las instrucciones que establezca la consejería competente en materia de hacienda mediante orden.

Aplicación:

El ejercicio de las funciones de aplicación y revisión del canon, así como el ejercicio de la potestad sancionadora en materia tributaria, corresponderán a los órganos o unidades administrativas competentes de la Administración tributaria de la consejería competente en materia de hacienda, con arreglo a la norma de organización de la Administración tributaria.

Afectación:

Los ingresos derivados del canon, deducidos los costes de gestión, se destinarán a la conservación, reposición y restauración del ambiente, así como a las actuaciones de compensación y reequilibrio ambiental y territorial, de las cuales serán principales beneficiarios los ayuntamientos por el soterramiento de las infraestructuras necesarias para la evacuación en las zonas de influencia de los proyectos.

También será beneficiario el conjunto del sector pesquero mediante actuaciones que, promovidas por la Administración autonómica, se dirijan a compensar las afecciones derivadas de la implantación de los parques eólicos marinos cuya energía se evacua, así como a promover la conservación del ecosistema y la biodiversidad.

Recaudación:

No disponible (el canon entra en vigor el 12/11/2024).

IMPUESTO SOBRE LAS ESTANCIAS TURÍSTICAS

Regulación:

Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Galicia, con naturaleza de impuesto, de carácter real, indirecto e instantáneo, que grava la especial capacidad económica de las personas físicas puesta de manifiesto por su estancia en cualquier establecimiento turístico situado en territorio de la Comunidad de Galicia. El impuesto tiene una finalidad extrafiscal.

Hecho imponible:

- a) La estancia turística realizada por los contribuyentes en los siguientes establecimientos de alojamiento turístico, situados en la Comunidad Autónoma de Galicia:
 - 1) Establecimientos hoteleros.
 - 2) Apartamentos turísticos.
 - 3) Viviendas turísticas.
 - 4) Viviendas de uso turístico.
 - 5) Campamentos de turismo.
 - 6) Establecimientos de turismo rural.
 - 7) Albergues turísticos.
- b) El fondeo o amarre de embarcaciones de crucero turístico cuando realicen escala en un puerto ubicado en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Supuestos de no sujeción:

- a) Las estancias que realice cualquier persona por motivos de salud, así como las de sus acompañantes, siempre que quede justificada la recepción de las prestaciones de atención sanitaria que formen parte de la cartera de servicios del sistema sanitario público de Galicia.
- b) Las estancias que realice una persona deportista federada por la concurrencia a partidos de competición oficial, debidamente justificada.
- c) Las estancias que realice cualquier persona por causas de fuerza mayor debidamente justificadas.

No se realizará el hecho imponible del impuesto cuando las embarcaciones de crucero turístico tuvieran como salida o destino final un puerto ubicado en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Exenciones:

- a) Las estancias realizadas por personas menores de edad no emancipadas.
- b) Las estancias realizadas por personas con discapacidad que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 %.
- c) Las estancias subvencionadas por programas sociales de una administración pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.
- d) Las estancias realizadas en los albergues públicos gestionados por la Xunta de Galicia a través de la S.A. do Plan Xacobeo.
- e) Las estancias realizadas en los albergues juveniles.

Obligados tributarios:

Será contribuyente del impuesto toda persona física que realice una estancia en los establecimientos de alojamiento turístico o bien aquella persona o entidad a cuyo nombre se entregue la factura o documento análogo por la estancia de personas físicas en esos establecimientos.

En el supuesto de embarcaciones de crucero turístico, se considerará sujeto pasivo contribuyente la persona crucerista que esté en tránsito en el momento del devengo del impuesto.

Son sustitutos del contribuyente:

- a) La persona física o jurídica, así como la entidad que, careciendo de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o patrimonio separado, que realice la explotación del establecimiento de alojamiento turístico determinado en la ley.
- b) El consignatario que, de acuerdo con la ley estatal vigente de navegación marítima, actúe en nombre y representación del armador o naviero de la embarcación de crucero turístico que esté en tránsito en el momento del devengo del impuesto.

Son responsables solidarios del ingreso de las deudas tributarias correspondientes a las cuotas devengadas de los contribuyentes:

- a) La persona física o jurídica, así como la entidad que, careciendo de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o patrimonio separado, que sea titular del establecimiento turístico, que no sea el sujeto pasivo.
- b) La persona física o jurídica, así como la entidad que, careciendo de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o patrimonio separado, que contrate directamente en nombre del contribuyente y haga de intermediaria entre este y los establecimientos de alojamiento turístico.

Base imponible:

Se determina por el número de días de que conste cada período de estancia del contribuyente en los establecimientos de alojamiento turístico.

En el caso de estancias en embarcaciones de crucero turístico, se entenderá por estancia cada uno de los períodos de veinticuatro horas o fracción computados desde el fondeo o amarre de la embarcación.

Cuota tributaria:

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación a la base imponible de los tipos de gravamen expresados en euros/día o fracción, que corresponda a la clase de establecimiento.

Bonificaciones:

Se establece una bonificación del 100 %.

Devengo:

El impuesto se devengará al inicio de cada estancia, computada por cada día o fracción, en los establecimientos de alojamiento turístico.

En el supuesto de cruceros turísticos, el inicio de la estancia se producirá en el momento en que la embarcación haga escala en algún puerto ubicado en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Gestión:

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente están obligados a presentar autoliquidación del impuesto por cada uno de los establecimientos turísticos e instalaciones que exploten, así como a efectuar los pagos a cuenta del importe de la deuda tributaria definitiva por aplicación del tipo de gravamen sobre la base imponible provisional acumulada desde el principio del período impositivo hasta el final del plazo a que se refiera el pago.

Estas obligaciones no serán efectivas mientras la bonificación aplicable al impuesto sea del 100 %.

Afectación:

Como mínimo, el 80 % de los ingresos obtenidos por este impuesto, una vez deducidos los costes de su aplicación, estarán afectados a inversiones y a gastos vinculados a la promoción, el impulso, la protección, el fomento y el desarrollo del turismo sostenible.

Recargo municipal:

Los ayuntamientos podrán establecer de forma voluntaria, en ejecución de su autonomía municipal, un recargo municipal, como ingreso propio, sobre el impuesto.

Recaudación:

No disponible (el impuesto entra en vigor el 01/01/2025).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

IMPUESTO SOBRE TIERRAS INFRAUTILIZADAS

Regulación:

Ley 8/1984, de 3 de julio, de reforma agraria.

Objeto imponible:

Grava la infrautilización de fincas rústicas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Hecho imponible:

La infrautilización de las fincas rústicas por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo por hectárea fijado para cada Comarca en el correspondiente Decreto de Actuación Comarcal, sin que se consideren infrautilizadas las fincas rústicas durante los períodos impositivos en los que no pueda técnicamente realizarse, total o parcialmente, un ciclo de producción agraria.

Exenciones:

- Las fincas rústicas o explotaciones agrarias de uso público.
- Las de servicio público.
- Las comunales.
- Las que tengan un rendimiento íntegro en el año natural igual o superior al 80 % del rendimiento óptimo.
- Las de extensión inferior a 50 hectáreas en cultivo de regadío, a 300 hectáreas en cultivo de secano o a 750 hectáreas en aprovechamiento de pastos y montes. En el supuesto de concurrencia de cultivos o aprovechamientos cada hectárea de regadío equivaldrá a 6 hectáreas de secano y a 15 hectáreas de pastos y montes.
- Las afectadas con carácter general por la declaración de zona catastrófica, o bien aquellas que determine la Administración autonómica por concurrir en las mismas, de modo singular, circunstancias que determinen una disminución notable de la producción.
- Las sometidas a un plan de mejora o intensificación de cultivos, tanto de carácter forzoso como voluntario, aprobado por la Administración autónoma y en fase de ejecución.
- Las retenidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria (IARA) en los supuestos del artículo
 53 de la Ley.
- Las expropiadas por el IARA mientras no se lleve a cabo el asentamiento.

Sujeto pasivo:

Las personas físicas o jurídicas titulares del dominio o de un derecho real de disfrute sobre las fincas rústicas que las exploten directamente o las personas que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquier otro análogo.

Responsable:

En los supuestos de transmisión de las fincas o de cambio de titularidad en la explotación de las mismas, los adquirentes o nuevos titulares responderán subsidiariamente de las deudas tributarias pendientes.

Base imponible:

La diferencia entre el rendimiento óptimo y el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en el año natural, o el rendimiento medio actualizado obtenido por el sujeto pasivo en los 5 años anteriores, si esta última cantidad resultare mayor.

Tipo de gravamen:

Se determina según la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.

Devengo:

El último día del período impositivo que coincide con el año natural.

Afectación:

Los rendimientos de este impuesto se asignarán al IARA como recursos afectados al cumplimiento de los fines de la reforma agraria.

Recaudación:

No disponible.

IMPUESTO SOBRE LA EMISIÓN DE GASES A LA ATMÓSFERA

Regulación:

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Objeto imponible:

Grava las emisiones a la atmósfera de sustancias generadas en procesos productivos desde instalaciones situadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Hecho imponible:

Emisión de dióxido de carbono (CO₂), óxidos de nitrógeno (NO_X) u óxidos de azufre (SO_X) desde instalaciones situadas en Andalucía.

No sujeción:

- Las emisiones procedentes de vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o con capacidad de más de 25.000 toneladas (excluidos residuos inertes).
- Las procedentes de instalaciones destinadas a cría intensiva de aves de corral y cerdos que superen determinado número de emplazamientos.
- Las emisiones de CO₂ procedentes de la combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible.
- Las emisiones de CO₂ realizadas desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.

Exención:

La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

Sujeto pasivo:

Las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la LGT que exploten las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto.

Responsable:

Es responsable solidario del pago del impuesto el propietario de la instalación desde la que se realice la emisión cuando no coincida con la persona que la explota.

Base imponible:

Cuantía de carga contaminante (medida en unidades contaminantes) de las emisiones gravadas que se realicen desde una instalación industrial durante el periodo impositivo.

Determinación de la base imponible:

Estimación directa: cuando las instalaciones industriales cuentan con instrumentos de medición de la base imponible.

Estimación objetiva: en los demás casos, utilizando coeficientes en función de la actividad industrial que se desarrolle en cada instalación.

Estimación indirecta: se aplicará cuando se den las circunstancias previstas en la Ley General Tributaria o cuando en las mediciones no se utilicen medios normalizados o aceptados por la Administración.

Base liquidable:

Es el resultado de aplicar una reducción en la base imponible de 3 unidades contaminantes en concepto de mínimo exento.

Tipo de gravamen:

Se determina según la tarifa progresiva de 5 tramos recogida en la Ley.

Deducciones:

Por inversiones en infraestructuras y equipos para el control, prevención y corrección de contaminación atmosférica (salvo inversiones subvencionadas). El porcentaje de deducción será:

- 25 % si disponen de certificado EMAS o ISO 14000.
- 15 % en otro caso.

Límite 50 % cuota íntegra.

Devengo:

El período impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el 31 de diciembre, salvo cese de actividad.

Gestión-liquidación:

Declaración anual, a ingresar o a devolver, que se presenta en la Consejería de Economía y Hacienda.

Pagos fraccionados abril, julio y octubre.

Afectación:

A la financiación de actuaciones en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales.

Recaudación:

1.235,24 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES

Regulación:

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía que tiene por finalidad la protección del medio ambiente.

Grava determinados vertidos con el fin de promover el buen estado químico y ecológico de las aguas litorales.

Hecho imponible:

Vertido a las aguas litorales realizado desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimoterrestre o a zona de servidumbre de protección.

No sujeción:

Los vertidos que se realicen al dominio público hidráulico.

Exenciones:

La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

Sujeto pasivo:

A título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que realicen el vertido.

Responsable solidario:

Es responsable solidario del pago del impuesto el titular del emisario, conducción, canal, acequia o cualquier otro medio a través del cual se realice el vertido cuando no coincida con la persona que lo realice.

Base imponible:

Cuantía de carga contaminante del vertido durante el periodo impositivo. La cuantía de la carga contaminante viene determinada por la suma de las unidades contaminantes de todos los parámetros característicos de cada vertido. Las unidades contaminantes de cada parámetro se obtienen como resultado de multiplicar el caudal de vertido por el valor del parámetro dividido entre la cifra fijada para el mismo como valor de referencia.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: se determina partiendo de los valores autorizados de volumen anual vertido y de los parámetros vigentes el primer día del periodo impositivo.
- Estimación indirecta: se aplicará cuando se den las circunstancias previstas a tal efecto en la Ley General Tributaria.

Tipo de gravamen:

10 € por unidad contaminante.

Cuota íntegra:

Es el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen y el coeficiente multiplicador que corresponda en función del tipo de vertido, de la zona de emisión y del tipo de conducción del vertido.

Deducciones:

Por inversiones en infraestructuras y equipos para el control, prevención y corrección de contaminación atmosférica (salvo inversiones subvencionadas). El porcentaje de deducción será de:

- 25 % si disponen de certificado EMAS o ISO 14000
- 15 % en otro caso.

Límite: 50 % cuota Íntegra.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincidirá con el año natural y el devengo de produce el 31 diciembre, salvo cese de actividad.

Gestión-liquidación:

Declaración anual, a ingresar o a devolver, que se presenta en la Consejería de Economía y Hacienda.

Pagos fraccionados abril, julio y octubre.

Afectación:

A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de los recursos naturales.

Recaudación:

2.838,88 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS RADIACTIVOS

Regulación:

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

La DA decimoquinta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, deja sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, mientras exista un tributo estatal que grave el mismo hecho imponible, los artículos 56 a 64 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que regulan el impuesto sobre depósito de residuos radiactivos.

Objeto imponible:

Grava las operaciones de depósito de residuos radiactivos.

Hecho imponible:

El depósito de residuos radiactivos en vertederos públicos o privados sitos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Exenciones:

La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

Asimismo, están exentas las entregas procedentes de actividades médicas y científicas, así como las que procedan de incidentes que sean calificados como tales por el Consejo de Seguridad Nuclear en instalaciones industriales no sujetas a la reglamentación nuclear.

Sujetos pasivos:

- Contribuyente: quien entregue el residuo en el vertedero.
- Sustituto del contribuyente: el titular de la explotación del vertedero.

Repercusión:

El sustituto del contribuyente debe repercutir el impuesto sobre el contribuyente según determine la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Base imponible:

Volumen de los residuos radiactivos depositados expresado en m³.

Base liquidable:

Se obtiene al aplicar a la base imponible un coeficiente K, para cuyo cálculo se tienen en cuenta factores de reducción si los residuos son compactables o han recibido un tratamiento de incineración o mixto de compactación e incineración.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: regla general. En este caso, la determinación de la base imponible se realiza mediante sistemas de cubicaje.
- Estimación indirecta: se aplicará en los supuestos previstos a tal efecto en la Ley General Tributaria.

Tipo de gravamen:

a) 10.000 euros por m³ de residuo radiactivo de baja y media actividad.

b) 2.000 euros por m³ de residuo radiactivo de muy baja actividad.

Devengo:

En el momento de la entrega del residuo radiactivo.

Gestión - liquidación:

El sustituto suscribe declaración trimestral en el plazo de 20 días naturales desde el fin del trimestre, comprendiendo todas las operaciones gravadas durante el periodo. Sin perjuicio de lo anterior, en los 20 primeros días del año se presenta una declaración resumen anual.

Afectación:

A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.

Recaudación:

Impuesto sin efecto desde 1/1/2013.

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITO DE RESIDUOS PELIGROSOS

Regulación:

Ley 18/2003, de 29 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

La DA vigesimotercera de la Ley 1/2022, de 27 de diciembre, deja sin efecto, desde el 1 de enero de 2023, mientras exista un tributo estatal que grave el mismo hecho imponible, los artículos 65 a 77 y el Anexo II de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, que regulan el impuesto sobre depósito de residuos peligrosos.

Objeto imponible:

Grava las operaciones de depósito de residuos peligrosos.

Hecho imponible:

El depósito de residuos peligrosos en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular:

- a) la entrega en vertederos públicos o privados.
- b) el depósito temporal en las instalaciones del productor si se supera el plazo máximo establecido en la Ley, siempre que no exista autorización especial.

No sujeción:

Depósito de residuos peligrosos para gestionar su valorización en instalaciones para tal fin.

Exención:

- La Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
- En el supuesto de depósito temporal de residuos peligrosos en las instalaciones del productor, con carácter previo a su eliminación o valorización, cuando supere el plazo máximo permitido por la Ley y no exista autorización especial, estará exenta la operación posterior de entrega en vertederos públicos o privados de los residuos peligrosos depositados siempre que se acredite haber satisfecho ya el impuesto.

Sujetos pasivos:

- Contribuyente: quien entregue el residuo en el vertedero para su depósito, así como quien supere el plazo máximo permitido por la Ley para el depósito temporal previo a la eliminación o valorización sin la correspondiente autorización.
- Sustituto del contribuyente: el titular de la explotación del vertedero.

Repercusión:

El sustituto del contribuyente debe repercutir el impuesto sobre el contribuyente según determine la Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Base imponible:

Peso de residuos peligrosos depositados.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: regla general. En este caso, la determinación de la base imponible se realiza mediante sistemas de pesaje.
- Estimación indirecta: en los supuestos previstos a tal efecto en la Ley General Tributaria.

Tipo de gravamen:

- a) 35 € por tonelada si el residuo es susceptible de valorización.
- b) 15 € por tonelada en otro caso.

Devengo:

En el momento de la entrega del residuo peligroso.

Gestión - liquidación:

El sustituto debe presentar y suscribir declaración trimestral en el plazo de 20 días naturales desde el fin del trimestre, incluyendo todas las operaciones gravadas durante el periodo.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos pasivos deben presentar una declaración resumen anual en los 20 primeros días del año.

Afectación:

A la financiación de actuaciones de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de protección medioambiental y conservación de recursos naturales.

Recaudación:

Impuesto sin efecto desde 1/1/2023.

CANON DE MEJORA DE INFRAESTRUCTURAS HIDRAÚLICAS DE INTERÉS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Regulación:

Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas.

Decreto-ley 7/2022, de 20 de septiembre, por el que se modifica la Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para paliar los efectos de la inflación mediante la deflactación del gravamen del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y para bonificar el Impuesto sobre el Patrimonio, se aprueba la supresión del gravamen para 2023 del canon de mejora de infraestructuras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y se modifica el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía en materia de aplazamiento y fraccionamiento de ingresos de derecho público de la Comunidad Autónoma.

Naturaleza y objeto imponible:

Tiene la consideración de ingreso propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía de naturaleza tributaria.

Grava la utilización del agua de uso urbano con el fin de posibilitar la financiación de las infraestructuras hidráulicas de cualquier naturaleza correspondientes al ciclo integral del agua de uso urbano.

Hecho imponible:

La disponibilidad y el uso urbano del agua potable de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas. Se asimilan las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento.

Obligados tributarios:

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades del art. 35.4 de la LGT usuarias del agua de las redes de abastecimiento. En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento.

Como sustitutos del contribuyente, las entidades suministradoras.

Base imponible:

Volumen de agua consumido o estimado expresado en m³.

En el supuesto de pérdidas de agua, la diferencia entre el volumen suministrado en alta y el volumen facturado por la entidad suministradora, expresado en m³.

Repercusión:

Cuando el hecho imponible del canon esté constituido por la disponibilidad y el uso urbano del agua, la entidad suministradora debe repercutir íntegramente el importe del canon sobre el contribuyente, que queda obligado a soportarlo.

Determinación de la base imponible:

Con carácter general, en estimación directa.

Estimación indirecta de la base imponible en los supuestos del art. 53 de la LGT.

Reducciones:

 En el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, se reduce la base imponible en el porcentaje que se determine reglamentariamente. La reducción tiene como límite el valor de la base imponible.

Cuota:

Es el resultado de sumar la cuota variable por consumo y, en su caso, la cuota fija por disponibilidad.

Periodo impositivo:

Coincide con el periodo de facturación de la entidad suministradora.

En el supuesto de pérdidas en redes de abastecimiento coincide con el año natural y en el supuesto de consumos de la propia entidad suministradora o suministros gratuitos, no sometidos al pago de la tarifa, será el semestre natural.

Devengo:

En el momento en que resulte exigible la contraprestación correspondiente al suministro, entendiéndose a estos efectos como tal la fecha de emisión de la factura. En los supuestos de suministros que debiendo facturarse en un semestre no se facturen en dicho semestre, el devengo se producirá el último día del semestre siguiente, o bien el día de la fecha de emisión de la factura si esta es anterior a aquel

Gestión-liquidación:

Las entidades suministradoras están obligadas a presentar una autoliquidación semestral, una declaración anual comprensiva de los hechos imponibles realizados en el año anterior y una declaración relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades sujetas al canon.

En el supuesto de pérdidas en redes de abastecimiento los contribuyentes deben presentar una declaración anual.

Afectación:

Los ingresos procedentes del canon de mejora quedan afectados a la financiación de las infraestructuras hidráulicas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma.

Recaudación:

58.208,35 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE LOS DEPÓSITOS DE CLIENTES EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO EN ANDALUCÍA

Regulación:

Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (deriva del Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio).

La DA decimosexta de la Ley 7/2013, de 23 de diciembre, deja sin efecto, desde el 1 de enero de 2013, mientras exista un tributo estatal que grave el mismo hecho imponible, el artículo sexto de la Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad, por el que se regula el impuesto sobre los depósitos de clientes en las entidades de crédito en Andalucía.

Objeto imponible:

Grava a los sujetos pasivos del impuesto por la tenencia de depósitos de clientes.

Hecho imponible:

La tenencia de depósitos de clientes que comporten la obligación de restitución.

No sujeción:

- El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.
- El Banco Europeo de Inversiones.
- El Banco Central Europeo.
- El Instituto de Crédito Oficial.

Sujeto pasivo:

A título de contribuyentes, las entidades de crédito por los depósitos de clientes de la sede central u oficinas que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Los sujetos pasivos no podrán repercutir a terceros la cuota del impuesto.

Base imponible:

El importe resultante de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural del periodo impositivo correspondiente a la partida del balance "depósitos de la clientela" y que se corresponda con depósitos en sedes centrales u oficinas situadas en la C.A. de Andalucía. De dicho importe se minoran las cuantías de los "ajustes por valoración".

Cuota tributaria:

Es el resultado de aplicar sobre la base imponible una escala de gravamen.

Deducciones:

Se prevén deducciones aplicables en los siguientes casos:

- 200.000 euros cuando el domicilio social de la entidad de crédito se encuentre situado en la C.A. de Andalucía.
- 5.000 euros por cada oficina, elevándose la cantidad a 7.500 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes.
- Los importes de créditos y préstamos, así como inversiones, destinados a proyectos de interés para la C.A. de Andalucía declarados a tal efecto por una Ley.

- La Obra Social de las Cajas de Ahorro y el Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas de Crédito.
- Los importes de cualesquiera otros proyectos, sea cual sea su naturaleza, de interés de la C.A. de Andalucía, que señalarán las leyes del Presupuesto de cada año.

La suma de todas las deducciones aplicables tendrá como límite la cantidad resultante de la cuota íntegra.

Periodo impositivo:

Coincide con el año natural.

Devengo:

El último día del periodo impositivo.

Gestión - liquidación:

Los sujetos pasivos deben presentar autoliquidación en el mes de julio de cada ejercicio, acompañada de certificación comprensiva del saldo final de cada trimestre natural de las cuentas referida a todas las oficinas radicadas en el ámbito de aplicación del impuesto, así como a la casa central.

Los sujetos pasivos están obligados a realizar un pago a cuenta del impuesto en el mes de julio de cada ejercicio, correspondiente al periodo impositivo en curso. Es el resultado de multiplicar por 0,001 la base imponible del ejercicio anterior.

La cuota diferencial es el resultado de deducir de la cuota líquida los pagos a cuenta realizados. El saldo favorable del sujeto pasivo (cuota diferencial negativa) se compensa con el pago a cuenta del periodo impositivo en curso. Si el resultado de la compensación es favorable al sujeto pasivo, la Administración devuelve el exceso.

Recaudación:

Impuesto sin efecto desde 1/1/2013.

IMPUESTO SOBRE LAS BOLSAS DE PLÁSTICO DE UN SOLO USO EN ANDALUCÍA

Regulación:

Ley 11/2010, de 3 de diciembre, de medidas fiscales para la reducción del déficit público y para la sostenibilidad (deriva del Decreto-Ley 4/2010, de 6 de julio).

Objeto:

Disminuir la utilización de las bolsas de plástico de un sólo uso con la finalidad de minorar la contaminación que generan y contribuir a la protección del medio ambiente.

Hecho imponible:

Está constituido por el suministro de bolsas de plástico por un establecimiento comercial, entendiéndose por tales, las fabricadas con plástico, entregadas a los consumidores en los puntos de venta y destinadas a facilitar el transporte de los productos adquiridos.

Exenciones:

- Las usadas exclusivamente para contener pescado y carne fresca y sus derivados frescos, frutas y hortalizas, alimentos cocinados, fríos y calientes, y alimentos congelados.
- Las diseñadas para su reutilización.
- Las bolsas de plástico biodegradables.

Sujeto pasivo:

A título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y los entes sin personalidad jurídica del artículo 36 de la LGT, titulares de los establecimientos, que suministren las bolsas de plástico de un sólo uso a los consumidores.

Repercusión:

Se establece la obligación de repercutir íntegramente en factura el importe del impuesto al consumidor, quedando este obligado a soportar la repercusión.

Base imponible:

Está constituida por el número total de bolsas de plástico de un solo uso suministradas por el sujeto pasivo durante el periodo impositivo.

Cuota tributaria:

Es el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo de 5 céntimos de euro por cada bolsa suministrada.

Periodo impositivo:

Coincide con el año natural.

Devengo:

Se produce el 31 de diciembre de cada año.

Gestión - liquidación:

El periodo de liquidación coincide con el trimestre natural.

La determinación de conceptos y definiciones medioambientales corresponde a la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

Recaudación:

113,15 miles de euros (recaudación 2024).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

IMPUESTO SOBRE FINCAS O EXPLOTACIONES INFRAUTILIZADAS

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.

Objeto imponible:

Grava la infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Hecho imponible:

La infrautilización de las fincas o explotaciones agrarias, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento óptimo fijado para cada zona por el Consejo de Gobierno.

Exenciones:

- Las fincas o explotaciones agrarias destinadas al uso o servicio público y las comunales, en atención a su legislación específica.
- Las que obtengan un rendimiento igual o superior al 75 % de sus rendimientos óptimos.
- Las que se encuentren en proceso de concentración parcelaria, hasta transcurridos 2 años de la toma de posesión.
- Las que sean objeto de planes de mejora.
- Las incluidas en el banco de tierras de la Comunidad Autónoma.
- Las que, previo expediente de la Consejería de Agricultura y Pesca, sean declaradas como inviables técnica y económicamente.

Sujeto pasivo:

El titular del dominio u otro derecho real o personal de disfrute de las fincas o explotaciones agrarias, cuando las explote directamente.

Repercusión:

En los casos de arrendamiento, el arrendatario repercutirá en el arrendador el impuesto cuando éste hubiera impedido la aplicación de un plan de mejora de fincas o explotaciones agrarias.

Base imponible:

La diferencia entre el rendimiento óptimo de la finca o explotación agraria de que se trate y el rendimiento obtenido en el año natural o el rendimiento medio actualizado obtenido en los 5 años anteriores, si este último resultase mayor.

Tipo de gravamen:

El tipo de gravamen aplicable será el correspondiente a la escala prevista en la Ley en función de la base imponible.

Devengo:

El 31 de diciembre de cada año.

Afectación:

Al cumplimiento de los fines previstos en la Ley.

Recaudación:

No disponible.

IMPUESTO SOBRE EL JUEGO DEL BINGO

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.

Objeto imponible:

Grava la obtención de premios en el juego del bingo en los locales autorizados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Hecho imponible:

El pago de los premios en el juego del bingo.

Sujeto pasivo:

Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

Repercusión:

Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.

Base imponible:

La cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.

Tipo de gravamen:

10 %.

Devengo:

Al tiempo de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.

Recaudación:

2.327,19 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE LAS AFECCIONES AMBIENTALES DEL USO DEL AGUA

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.

Naturaleza:

Es un tributo propio del Principado de Asturias que se aplica con el fin de potenciar un uso racional y eficiente del agua y obtener recursos con los que preservar, proteger, mejorar y restaurar el medio hídrico.

Hecho imponible:

Cualquier uso potencial o real del agua de toda procedencia por razón de la afección al medio ambiente que pueda producir su vertido directo o a través de las redes de alcantarillado.

Quedan expresamente incluidas:

- Las captaciones de agua para su uso en procesos industriales, aunque no tengan carácter consuntivo o lo tengan parcialmente.
- El consumo de agua suministrada al usuario por las entidades suministradoras.
- El consumo de agua procedente de captaciones de aguas superficiales, subterráneas, pluviales, marinas o de cualquier otra procedencia efectuadas directamente por los propios usuarios.
- Cualquier consumo o utilización de agua, independientemente de su procedencia o fuente de suministro, esté asociado o no a un uso productivo, sea o no medido mediante contadores homologados y sea o no facturado.

No sujeción:

- El suministro en alta a otros servicios públicos de distribución de agua potable.
- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego y de extinción de incendios y los ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o de catástrofe.

Exenciones:

- La utilización de agua para regadío por agricultores inscritos en el Registro de explotaciones agrarias.
- La utilización de agua que hagan los ganaderos inscritos en el Registro general de explotaciones ganaderas.
- La utilización de agua consumida por los centros ictiogénicos e ictiológicos.
- Los usos domésticos cuyo vertido posterior no pueda realizarse a través de las redes públicas de alcantarillado.
- La utilización del agua consumida en las casas de aldea y apartamentos turísticos rurales cuyo vertido posterior no pueda realizarse a través de redes públicas de alcantarillado.

Sujetos pasivos:

- Contribuyente: quienes utilicen el agua, tanto si es suministrada por una entidad gestora del servicio, como si se refiere al abastecimiento del usuario por medios propios o concesionales mediante captaciones de aguas superficiales o subterráneas.
- Sustituto del contribuyente: las entidades suministradoras de cualquier naturaleza que, mediante redes o instalaciones de titularidad pública o privada, realicen un abastecimiento en baja de agua, se ampare o no esta actividad en un título de prestación de servicio.

Base imponible:

Con carácter general, está constituida por el volumen de agua usado, consumido o estimado, expresado en m³.

En el caso de usos industriales que supongan la realización de vertidos con cargas contaminantes específicas, la base imponible consistirá en la contaminación efectivamente producida o estimada, expresada en m³ de agua vertida.

Determinación de la base imponible:

- En función del consumo de agua: estimación directa a partir del volumen de los suministros medidos por contador u otros procedimientos de medida.
- En función de la carga contaminante: mediante medición directa de la contaminación basada en el análisis de una o varias muestras o mediante estimación objetiva cuando no se disponga de información.

Tipo de gravamen y cuota tributaria:

Usos domésticos: cuota fija y cuota variable (progresiva por tramos de consumo).

Usos industriales: cuota fija (distingue por tramos de consumo) y cuota variable en función del uso (tipo en €/m³ sobre la base imponible, fijándose tipos reducidos para determinados usos) o de la carga contaminante (tipo que resulte de una fórmula que tiene en cuenta la carga contaminante).

Devengo:

Con carácter general, en el momento de producirse el suministro de agua a través de las redes generales, o bien en el momento de su uso en las captaciones propias.

Gestión:

La gestión, liquidación, inspección, recaudación y revisión del impuesto corresponde al Ente Público de Servicios Tributarios del Principado de Asturias.

En los supuestos de abastecimiento por entidades suministradoras, estas quedarán obligadas a cobrar de los usuarios el impuesto mediante su repercusión en la factura. Las entidades suministradoras procederán a ingresar a favor de la Junta de Saneamiento, mediante autoliquidación, las cantidades percibidas por el impuesto en la forma y los plazos que reglamentariamente se establezcan.

En los casos de abastecimiento de agua por medios propios o de determinación de base por carga contaminante, la obligación de pago se realizará mediante autoliquidación en la forma y plazos que se establezcan reglamentariamente.

Afectación:

A la financiación de los gastos de explotación, mantenimiento y gestión de las instalaciones de depuración de aguas residuales definidas en la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre Abastecimiento y Saneamiento de Aguas, por este orden:

- a) Instalaciones titularidad del Principado de Asturias.
- b) Instalaciones de titularidad estatal para cuya explotación el Principado de Asturias haya suscrito convenios de gestión con la Administración General del Estado.
- c) Instalaciones de titularidad municipal.

En caso de sobrante de recaudación, una vez cubiertas las necesidades establecidas en el apartado anterior, dicho exceso podrá destinarse a financiar los gastos de inversión realizados por el Principado de Asturias o por las entidades locales en obras nuevas o mejoras de instalaciones de depuración de aguas residuales.

Recaudación:

70.631,71 miles de euros (recaudación 2013, último disponible).

IMPUESTO SOBRE GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.

Objeto imponible:

El impuesto grava la capacidad económica que concurre en determinados establecimientos comerciales como consecuencia de estar implantados como grandes superficies, en la medida en que esta circunstancia contribuye de una manera decisiva a tener una posición dominante en el sector y genera externalidades negativas en el territorio y el medio ambiente, cuyo coste no asumen.

Hecho imponible:

El funcionamiento de grandes establecimientos comerciales, por razón del impacto que producen sobre el territorio, el medio ambiente y la trama del comercio urbano del Principado de Asturias. En concreto, están sujetos los establecimientos comerciales, ya sean individuales o colectivos, con una superficie útil de exposición y venta al público igual o superior a 4.000 m².

No sujeción:

- Las exposiciones y ferias de muestras de carácter temporal cuya finalidad principal no sea el ejercicio regular de actividades comerciales, sino la exposición de productos.
- Los grandes establecimientos en los que el 50 % o más de la superficie útil de exposición y venta al público se destine a actividades de ocio, hostelería y espectáculos, salvo que la superficie útil de exposición y venta al público ocupada por actividades comerciales alcance los 4.000 m², con independencia de la parte de la superficie que se destine a otras actividades.
- Los grandes establecimientos individuales que desempeñen única y exclusivamente alguna de las siguientes actividades: jardinería, venta de vehículos, materiales para la construcción, maquinaria y suministros industriales, siempre y cuando la superficie útil de exposición y venta al público de los mismos no exceda de 10.000 m².

Sujeto pasivo:

El titular del gran establecimiento comercial individual o colectivo.

Base imponible:

La superficie destinada a aparcamiento de que dispone el gran establecimiento comercial, considerándose en todo caso como superficie mínima de aparcamiento el equivalente al 50 % de la superficie útil de exposición y venta al público. Al exceso de superficie destinada a aparcamiento sobre el 50 % de la superficie útil de exposición y venta se le aplica un índice reductor de 0,5.

Se aplica un mínimo exento de 1.999 m².

La base imponible corregida se obtiene aplicando los coeficientes establecidos en la normativa del impuesto, en función del área de influencia del establecimiento y de su superficie total.

Base liquidable:

Se obtiene aplicando a la base imponible el coeficiente que corresponda en función de la superficie de terreno ocupada por la proyección horizontal del establecimiento, así como la reducción del 20 % establecida para los establecimientos situados en núcleos de población de más de 80.000 habitantes.

Tipo de gravamen:

17 € por m² de aparcamiento.

Bonificaciones:

Se establece una bonificación del 10 % para los grandes establecimientos no situados en núcleos urbanos cuando cumplan determinados requisitos de acceso a través de transporte público.

Para los establecimientos que lleven a cabo proyectos de protección medioambiental que se consideren adecuados se establece igualmente una bonificación del 10 % del importe de los mismos con el límite del 10 % de la cuota.

Devengo:

El 1 de enero de cada año.

Afectación:

A la elaboración y ejecución de programas dictados en desarrollo de las directrices sectoriales de equipamiento comercial, así como para la introducción de mejoras en el medio ambiente y en las redes de infraestructuras.

Recaudación:

6.899,35 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE EL DESARROLLO DE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2014, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales del Principado de Asturias en materia de tributos propios.

Objeto imponible:

Grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta.

Hecho imponible:

La realización por el sujeto pasivo de actividades de transporte o distribución de energía eléctrica, así como de actividades de telefonía y telemática, efectuadas por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones.

No sujeción:

Las actividades que se realicen mediante instalaciones y demás elementos patrimoniales que se destinen al autoconsumo, salvo que se altere de modo grave y evidente el medio ambiente.

Exenciones:

- Instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de los que sean titulares el Estado,
 la Comunidad Autónoma, las Entidades Locales, así como sus Organismos y entes Públicos.
- Instalaciones y demás elementos patrimoniales que se destinen a la circulación de ferrocarriles.
- Estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución cuando la tensión nominal normalizada no exceda de 30 kv.
- Instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas ubicados en núcleos rurales o aislados con escasa concentración de la demanda, dispersión poblacional o dificultades geográficas.

Sujeto pasivo:

Quienes realicen las actividades definidas en el hecho imponible.

Responsables:

Serán responsables solidarios quienes sucedan, por cualquier concepto, en el ejercicio de las actividades sometidas a gravamen.

Base imponible:

- En actividades de transporte o distribución de energía eléctrica: la extensión de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos expresada en kilómetros lineales.
- En actividades de telefonía y telemática: el número de torres, postes, antenas o cualesquiera otras instalaciones y elementos patrimoniales afectos que no estén conectadas entre sí por cables.

Cuota tributaria:

700 euros por kilómetro, torre, poste, antena, instalación o elemento patrimonial afecto.

Periodo impositivo:

Coincide con el año natural.

Devengo:

El primer día del periodo impositivo.

Recaudación:

1.962,39 miles de euros (recaudación 2024).

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Regulación:

Ley 9/1991, de 30 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Objeto imponible:

Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuantía del recargo:

33 % sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Recaudación:

6.735,62 miles de euros (recaudación 2024).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA

CANON DEL AGUA RESIDUAL

Regulación:

Ley 2/2014, de 26 de noviembre, de abastecimiento y saneamiento de aguas.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de carácter extrafiscal, que grava la generación real o potencial de agua residual.

Hecho imponible:

La generación de agua residual que se manifiesta a través del consumo real o potencial de agua, cualquiera que sea su procedencia, en el caso de las aguas residuales domésticas, y de la carga contaminante vertida en el caso de las aguas residuales industriales.

No sujeción:

- El abastecimiento a otros servicios públicos de distribución o suministro de aqua.
- Los usos de aguas residuales reutilizadas, siempre que su gravamen supusiera doble imposición respecto al mismo volumen de agua.

Exenciones:

- El uso del agua que hagan las entidades públicas para la alimentación de fuentes públicas, bocas de riego, limpieza de calles, riego de parques y jardines y campos deportivos.
- Los usos hechos por los servicios públicos de extinción de incendios o los que sean efectuados por las autoridades públicas en situaciones de necesidad extrema o catástrofe.
- El consumo de agua para usos agrícolas, forestales o ganaderos, excepto cuando exista contaminación comprobada de carácter especial, en naturaleza o cantidad, por abonos, pesticidas o materia orgánica y se efectúen vertidos a los sistemas de saneamiento públicos o a cualquier medio acuático.
- La utilización de aguas pluviales para usos domésticos y la utilización de aguas freáticas sin otra utilidad que la de impedir la inundación o el deterioro de las instalaciones en las que se realiza una actividad.
- El consumo realizado por las entidades públicas para operaciones de investigación y control, sondeos experimentales que no sean objeto de aprovechamiento, operaciones de gestión y mejora del dominio público hidráulico, y las efectuadas con destino a infraestructuras hidráulicas públicas.
- El consumo realizado por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- El consumo realizado en su vivienda habitual por los habitantes censados en los municipios incluidos en la Orden por la que se aprueba la Delimitación de Municipios Afectados por Riesgo de Despoblamiento en Cantabria.
- Se encuentran exentos del pago del componente fijo de la cuota tributaria del canon de agua residual doméstica los contribuyentes que sean perceptores de la renta social básica, de pensiones no contributivas de jubilación o invalidez, de subsidio por desempleo, Renta Activa de Inserción, subvención del PREPARA o ayuda económica de acompañamiento del

programa activa, o de ayuda a la dependencia, con capacidad económica de la unidad familiar igual o inferior a 1,5 veces el IPREM.

Se encuentran exentos del cumplimiento de las obligaciones materiales y formales establecidas en los artículos 30.3, 30.5 y 30.6 de la Ley, las entidades suministradoras de agua cuya actividad esté sujeta a tributos de vencimiento periódico de Entidades Locales cuya gestión y recaudación se encuentre delegada al Gobierno de Cantabria.

Sujeto pasivo:

Contribuyente: quienes realicen o puedan realizar los consumos o los vertidos que dan lugar al hecho imponible.

Sustitutos del contribuyente: las entidades suministradoras en el caso de las aguas residuales domésticas.

En el caso de aguas residuales procedentes de polígonos industriales podrá imponerse la constitución de una Junta de Usuarios que actuará como sujeto pasivo del tributo.

Base imponible:

- Canon del agua residual doméstica: el volumen de agua consumido o estimado en el período de devengo, expresado en m³.
- Canon del agua residual industrial: la cantidad de carga contaminante vertida en el periodo impositivo, expresada en kilogramos o en otras unidades de medida propias de la contaminación. La carga contaminante se obtiene de multiplicar el volumen de agua residual industrial vertida por las correspondientes concentraciones de las sustancias contaminantes u otras características del agua residual industrial.

Determinación de la base imponible:

Canon del agua residual doméstica:

Estimación directa: mediante contadores homologados u otros dispositivos de aforo directo de caudales permitidos.

Estimación objetiva: en los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de que se trate. Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, o cuando el agua se obtenga de entidades suministradoras que no tengan instalados dispositivos de medición, la base imponible vendrá determinada por los consumos deducidos de las ratios establecidos en el Plan Hidrológico de Cuenca vigente.

Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la Ley.

Canon del agua residual industrial:

Se determina con carácter general mediante la medición, a través de los instrumentos y técnicas adecuados, del volumen vertido y de la concentración de sustancias contaminantes o de otras características del agua residual industrial.

Subsidiariamente, se estimará teniendo en cuenta los índices, módulos o cualesquiera otras circunstancias o antecedentes relevantes de la actividad de que se trate, o bien datos de otras instalaciones del sector al cual pertenezca el establecimiento.

Cuota tributaria:

Canon del agua residual doméstica:

Consta de un componente fijo y un componente variable. El componente fijo es una cantidad fija expresada en euros por sujeto pasivo al año, que se minora en un 60 % para determinado colectivo de contribuyentes. El componente variable es una cantidad expresada en euros por m3, que se minora en un 70 % para determinado colectivo de contribuyentes cuando el consumo trimestral no exceda de 35 m3 de agua y en un 90 % cuando se trate del aprovechamiento de aguas minero-medicinales o termales por parte de balnearios autorizados.

- Canon del agua residual industrial:

Consta exclusivamente de un componente variable que resulta de la aplicación de tipos de gravamen a las distintas sustancias contaminantes características de las aguas residuales industriales. Los tipos de gravamen quedan afectados por determinados coeficientes correctores. Se aplica una deducción del 45 % de la cuota a los usos de las empresas que se encuentren en situación de concurso de acreedores.

Sustitución por exacciones:

En los supuestos concretos y específicos en los que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración deba ejecutar sistemas de saneamiento específicos, el Gobierno de Cantabria podrá disponer la sustitución del canon del agua residual industrial por la aplicación de una exacción a cuyo pago vendrá obligado el sujeto pasivo. Esa exacción se determinará por la suma de las siguientes cantidades:

- a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.
- b) El 8 % del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado la Administración.

Periodo impositivo y devengo:

Canon del agua residual doméstica:

Cuando el agua se facture por entidades suministradoras el periodo impositivo coincide con el periodo de facturación de consumos. En los demás casos el periodo impositivo es el trimestre natural. El devengo se produce en el momento en que se pueda realizar el consumo de agua gravado.

Canon del agua residual industrial:

El periodo impositivo es el trimestre natural y el devengo se produce en el momento en que se produzca el vertido.

Afectación:

Se destina a la financiación de los gastos de inversión, conservación, mantenimiento y explotación de los sistemas de saneamiento en la Comunidad Autónoma.

Recaudación:

26.598,73 miles de euros (recaudación 2024).

CANON POR LA IMPLANTACIÓN EN EL SUELO RÚSTICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANTABRIA DE PARQUES EÓLICOS Y FOTOVOLTAICOS PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y LA EVACUACIÓN DE DICHA ENERGÍA GENERADA A LA RED

Regulación:

Ley de Cantabria 5/2022, de 15 de julio, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria

Objeto y naturaleza del canon:

El despliegue e implantación en el suelo rústico de la Comunidad Autónoma de Cantabria de las energías renovables para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red.

Es un impuesto directo, periódico y de naturaleza extrafiscal y personal que grava la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación de parques eólicos y fotovoltaicos afectos a la producción de energía eléctrica que estén situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible del canon la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación de parques eólicos y fotovoltaicos cuyos aerogeneradores y paneles solares respectivamente, afectos a la producción de energía eléctrica, estén situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Exenciones:

Estarán exentos los titulares de autorizaciones de explotación de instalaciones de autoconsumo y las de generación de potencia inferior a 5 MW, salvo que dichas autorizaciones unidas a otras de la misma persona o entidad vinculada entreguen a la red, a través de la misma línea de evacuación, una producción igual o superior a 5 MW.

Sujeto pasivo:

Son contribuyentes las personas físicas, jurídicas o entes sin personalidad jurídica del art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean titulares de la autorización administrativa de explotación en el territorio de Cantabria de parques eólicos y fotovoltaicos para la generación de energía eléctrica y la evacuación de dicha energía generada a la red o, en su caso, quienes se subroguen en el lugar de aquellos.

Periodo impositivo y devengo:

El canon se devengará el último día del periodo impositivo.

El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se produzca el cese definitivo de la actividad autorizada, en cuyo caso se devengará el último día del ejercicio de dicha actividad.

En los años en que tenga lugar la autorización inicial o el cese definitivo de la actividad autorizada, la cuantía del canon se determinará proporcionalmente, según el número de días de vigencia de la autorización en relación con el total del año.

Base imponible:

La suma de las unidades de aerogeneradores existentes en un parque eólico o de metros cuadrados de suelo ocupados por paneles solares en el caso de parques fotovoltaicos, situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En el caso de una instalación mixta de aerogeneradores y paneles solares la base imponible estará constituida por la suma de las unidades de aerogeneradores y de los metros cuadrados de suelo ocupados por los paneles solares.

En caso de parques eólicos que se extiendan más allá del límite territorial de la comunidad autónoma, la base imponible estará constituida por la suma de unidades de aerogeneradores y suma de metros cuadrados de paneles solares, instalados en el territorio de Cantabria.

En caso de que el número de aerogeneradores o los metros cuadrados de suelo ocupados por paneles solares varíe a lo largo del periodo impositivo, la base imponible se calculará prorrateando por días el periodo de explotación de cada aerogenerador o metro cuadrado de paneles solares que varíe, respecto al total del número de días del año natural

Tipo de gravamen y cuota íntegra:

La cuota tributaria viene determinada por la aplicación a la base imponible de los siguientes tipos de gravamen anuales:

- En parques eólicos o mixtos que dispongan de entre 1 y 3 aerogeneradores: 3.300 euros fijos por cada unidad de aerogenerador más 9 euros por cada metro de altura del aerogenerador.
- En parques eólicos que dispongan de entre 4 y 8 aerogeneradores: 5.000 euros por cada unidad de aerogenerador más 9 euros por cada metro de altura del aerogenerador.
- En parques eólicos que dispongan de entre 9 y 15 aerogeneradores: 7.300 euros por unidad de aerogenerador más 9 euros por cada metro de altura del aerogenerador.
- En parques eólicos que dispongan de más de 15 aerogeneradores: 8.300 euros por unidad de aerogenerador más 9 euros por cada metro de altura del aerogenerador.
- En parques fotovoltaicos o mixtos que dispongan de entre 1 y 3 hectáreas de suelo ocupadas por paneles solares: 0,15 euros por cada metro cuadrado de suelo ocupado por los paneles solares.
- En parques fotovoltaicos o mixtos que dispongan de más de 3 hectáreas y menos de 6 hectáreas de suelo ocupadas por paneles solares: 0,20 euros por cada metro cuadrado de suelo ocupado por los paneles solares.
- En parques fotovoltaicos o mixtos que dispongan de más de 6 hectáreas de suelo ocupadas por paneles solares: 0,25 euros por cada metro cuadrado de suelo ocupado por los paneles solares.

Se considerará que la altura del aerogenerador es la altura máxima que pueden alcanzar sus palas, medida desde el punto más bajo del terreno en contacto con la base del aerogenerador y que la superficie del suelo ocupado por los paneles solares será la incluida dentro del perímetro ocupado por los paneles solares incluyendo el espacio vacante entre los mismos.

Bonificaciones de la cuota:

 Bonificación de hasta el 36 % de la cuota íntegra cuando se destine al suministro energético de la población residente, autónomos y pequeños empresarios, ubicados en los municipios afectados directa o indirectamente, al menos, el 1 % de la producción energética anual del parque eólico o fotovoltaico medida en barras y se acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el contribuyente haga entrega del citado porcentaje a una o varias comunidades energéticas, cooperativas energéticas o empresas comercializadoras, a un precio que no podrá ser superior al 25 % del precio medio anual del pool de productores del año natural anterior.
- b) Que, en base a lo anterior, las citadas comunidades, cooperativas o empresas comercializadoras apliquen tarifas especiales en el suministro eléctrico dirigidas a la totalidad de la población residente, autónomos y pequeños empresarios de los municipios afectados directamente e indirectamente, en términos homogéneos y no discriminatorios.
- c) Que, al menos, el 25 % de los posibles consumidores de los municipios afectados, se hayan acogido a dichas tarifas especiales, a lo largo del primer año desde la puesta en funcionamiento del parque eólico o fotovoltaico. A partir del segundo año, el porcentaje mínimo de consumidores de los municipios afectados deberá alcanzar el 50 %.
- Bonificación de hasta el 36 % de la cuota íntegra cuando los contribuyentes se suscriban o se adhieran a convenios de carácter plurianual para la implantación en el territorio de programas o actuaciones concretas dirigidas a mejorar la economía, el bienestar de la población y combatir el declive demográfico en los ámbitos territoriales afectados directa o indirectamente por la implantación de dichos parques, siempre que la mayoría de los municipios afectados directamente suscriban o se adhieran al convenio regulador de los programas y actuaciones señalados.

Gestión-Liquidación:

Durante el primer trimestre de cada año natural, deberá liquidarse el canon correspondiente al año anterior mediante la presentación, por parte del contribuyente, de la correspondiente autoliquidación ante la Agencia Cántabra de Administración Tributaria.

Afectación:

El importe del canon se destinará a financiar su gestión, así como programas y actuaciones en los municipios afectados directa e indirectamente por la implantación de las energías renovables dirigidos a mejorar la economía y combatir el declive demográfico de las zonas donde se produzca el despliegue e implantación de las energías renovables.

Recaudación:

No disponible.

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Regulación:

Ley 2/1992, de 26 de febrero, por la que se establece el recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Objeto imponible:

Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Sujeto pasivo:

Dicho recargo se exigirá a los mismos sujetos pasivos y en los mismos casos contemplados en la normativa reguladora del impuesto.

Cuantía del recargo:

Según lo establecido en la ley de creación (Ley 2/1992), el recargo consistirá en un porcentaje único y su tipo no podrá ser superior al 40 %.

Se fija este recargo en el 0 %, que podrá ser modificado a través de las correspondientes Leyes de Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria (Ley 2/1996, de 14 de junio, en vigor desde el 1-1-96).

Recaudación:

0 miles de euros (recaudación 2024).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

CANON DE SANEAMIENTO

Regulación:

Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja.

Decreto 55/2001, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 5/2000.

Naturaleza:

Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de naturaleza impositiva.

Hecho imponible:

Vertido de aguas residuales al medio ambiente, puesto de manifiesto a través del consumo de aguas, con independencia de que se realice directamente o a través de las redes de alcantarillado.

No sujeción:

- Utilización de agua destinada al suministro de servicios públicos de distribución de agua potable.
- Consumo de agua de aljibes u otros depósitos que se nutran de suministros que ya hubiesen devengado el canon de saneamiento.
- Consumo de agua de boca comercializada en envases de menos de 100 litros.

Exenciones:

- Los consumos de agua por entidades públicas para el riego de parques y jardines públicos, la limpieza de vías públicas, la extinción de incendios, así como para la alimentación de fuentes públicas.
- El consumo de agua para riego agrícola y de césped de uso expreso para la actividad deportiva.
- La utilización de agua en las actividades ganaderas y de acuicultura, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.
- La utilización de aguas termales en la actividad balnearia, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado, todo ello en los términos que reglamentariamente se determinen.
- El autoconsumo de los servicios de suministro de agua potable y de depuración de aguas residuales.

Sujeto pasivo:

- Contribuyente: quien realice el hecho imponible. Salvo prueba en contrario, se considerará como tal al titular del contrato de suministro de agua, quien la adquiera para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas pluviales u otras similares para su propio consumo.
- Sustituto del contribuyente: las empresas suministradoras de agua, cuando el consumo no provenga de aprovechamientos o captaciones propias.

Repercusión:

El sustituto del contribuyente repercutirá al contribuyente el importe del canon de saneamiento al facturar el volumen de agua suministrado.

Base imponible:

Volumen de agua consumido expresado en m³.

En el caso de usuarios no domésticos se tendrá en cuenta, además, la carga contaminante del vertido, así como el volumen del vertido cuando por razón de la actividad exista una diferencia superior a 1000 m³ anuales y represente más de un 10 % respecto del agua consumida.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa:
 - Consumo de agua: medición por contador a través de la empresa suministradora. Si no se dispone de lectura, se utilizan estimaciones.
 - Vertidos: sistemas de medición homologados y otras técnicas apropiadas.
- Estimación objetiva:
 - En los casos de captaciones que no tengan instalados dispositivos de aforo directo de caudales de suministro o que, teniéndolos, no se hallen en funcionamiento, el consumo mensual, a los efectos de la aplicación del canon, se determinará por la cantidad que resulte de dividir por 12 el total anual otorgado en la autorización o concesión administrativa de la explotación del alumbramiento de que se trate.
 - Para el caso de que tampoco exista la referida autorización o concesión administrativa o que, existiendo, no señale el volumen total autorizado, el consumo mensual se evaluará de acuerdo con las fórmulas establecidas en la Ley.
 - En el caso de suministros mediante contratos de aforo, el consumo mensual se evaluará por aplicación de una fórmula determinada.
 - En los supuestos de fugas de agua debidamente acreditadas como un hecho fortuito no atribuible a negligencia de los usuarios, la base imponible del canon de saneamiento se estimará teniendo en cuenta el consumo de los últimos dos años. Las devoluciones de ingresos realizados en periodo voluntario de pago que devengan indebidos se realizarán por el sustituto del contribuyente, que podrá compensar las cantidades devueltas en posteriores autoliquidaciones.

Cuota:

- Usos domésticos: se obtiene aplicando al volumen de agua consumido, expresado en m³, un coeficiente fijo.
- Usos no domésticos: se obtiene aplicando al volumen de agua consumido o vertido el mismo coeficiente fijo que el establecido para los usuarios domésticos, teniéndose en cuenta además la carga contaminante.

Devengo:

Con el consumo de agua.

Si el agua procede de empresas suministradoras se entiende producido en el momento del suministro.

Si el agua procede de captación directa se devenga en el momento de la captación.

Gestión-liquidación:

Declaración-liquidación trimestral por el sustituto del contribuyente para usuarios domésticos.

Declaración-liquidación anual por el sujeto pasivo para usuarios no domésticos.

Afectación:

Financia las actividades de saneamiento, depuración y abastecimiento, así como programas medioambientales vinculados a la calidad de las aguas.

Órgano gestor:

El Consorcio de Aguas y Residuos ejerce las funciones de gestión, recaudación, inspección, sanción, administración y distribución del canon.

Recaudación:

13.675,76 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE LA ELIMINACIÓN DE RESIDUOS EN VERTEDEROS

Regulación:

Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

El impuesto se creó por Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

El artículo primero de la Ley 17/2022, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2023 (publicada en BOR núm. 250, de 30 de diciembre de 2022) suspende la aplicación del Impuesto sobre la eliminación de residuos en vertederos, desde el 1 de enero de 2023.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio, de naturaleza real y finalidad extrafiscal que tiene por finalidad fomentar el reciclado y la valorización de los residuos, así como disminuir los impactos sobre el medio ambiente derivados de su eliminación en vertedero.

Hecho imponible:

La entrega o depósito de residuos para su eliminación en vertederos situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja tanto gestionados por entidades locales como no gestionados por las mismas.

No obstante, cuando la entrega de residuos se produzca en una planta de tratamiento con el fin de obtener su valorización el hecho imponible estará constituido exclusivamente por la eliminación de residuos que no sean valorizados.

Exenciones:

- La entrega de residuos domésticos cuya gestión sea competencia del Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales.
- El depósito de residuos ordenado por las autoridades públicas en situaciones de fuerza mayor, extrema necesidad o catástrofe.
- El depósito superior a 15.000 toneladas métricas anuales por cada sujeto pasivo, en el caso de productores iniciales de residuos industriales no peligrosos que eliminen éstos en vertederos ubicados en sus instalaciones, cuya titularidad sea del mismo productor y para su uso exclusivo.
- El depósito de residuos excluidos y fuera del ámbito de aplicación de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Sujeto pasivo:

Contribuyentes: las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 35.4 LGT que entreguen los residuos en un vertedero. No obstante, cuando la entrega de residuos se produzca en una planta de tratamiento con el fin de obtener su valorización, será contribuyente el titular de la planta de tratamiento.

Sustitutos del contribuyente: las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que sean titulares de la explotación de los vertederos donde se produzca el hecho imponible.

Base imponible:

Estará constituida por el peso de los residuos depositados expresado en toneladas métricas.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa mediante sistemas de pesaje.
- Estimación indirecta: cuando el sustituto del contribuyente incumpla su obligación de verificar el peso y/o el volumen de los residuos depositados, en caso de falta de presentación de declaraciones exigibles o insuficiencia o falsedad de las presentadas o en caso de resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora.

Tipos de gravamen:

- Residuos peligrosos: 21 €/tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
- Residuos no peligrosos: 12 €/tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.
- Residuos no valorizables procedentes de plantas de tratamiento de residuos: 4 €/tonelada, prorrateándose la parte correspondiente a cada fracción de tonelada.

Devengo:

En el momento en que se produzca la entrega de residuos.

Repercusión:

El sustituto del contribuyente deberá repercutir íntegramente el importe del impuesto sobre el contribuyente, quedando este obligado a soportarlo.

Gestión-Liquidación:

El sustituto del contribuyente deberá presentar y suscribir telemáticamente la autoliquidación del impuesto durante el mes siguiente a cada trimestre natural.

La gestión, inspección, recaudación y revisión tributaria, a excepción de las reclamaciones económico-administrativas, corresponde a la dirección general competente en materia de tributos.

Afectación:

A programas de gasto relativos a actuaciones de protección del medio ambiente.

Recaudación:

Impuesto con aplicación suspendida desde 1/1/2023.

IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO VISUAL Y MEDIOAMBIENTAL PRODUCIDO POR ELEMENTOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, ELEMENTOS FIJOS DE REDES DE COMUNICACIONES TELEFÓNICAS O TELEMÁTICAS E INSTALACIONES DE ENERGÍAS RENOVABLES

Regulación:

Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

El impuesto se creó por Ley 7/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2013.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un impuesto propio de la Comunidad Autónoma de La Rioja directo, periódico y de naturaleza extrafiscal y real, con carácter compensatorio, cuya finalidad es conseguir un comportamiento por parte de los operadores que reduzca el impacto visual y medioambiental que producen los elementos fijos de sus redes e instalaciones, hacer efectivo el principio comunitario de 'quien contamina paga', contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y frenar el deterioro del entorno natural.

Hecho imponible:

El impacto visual y medioambiental que se produce por los elementos fijos destinados al suministro de energía eléctrica, por los elementos fijos de las redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas y por las instalaciones de energías renovables, incluidas sus líneas de evacuación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Se entenderá que se produce el hecho imponible aun cuando las instalaciones se encuentren en desuso y no sean objeto de explotación hasta que las mismas sean desmanteladas completamente y se reponga el medio natural a su estado original.

No sujeción:

Los elementos fijos de transporte y suministro de energía eléctrica o de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas que se encuentren soterrados.

Exenciones:

- Instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las Corporaciones Locales, así como sus Organismos Públicos.
- Instalaciones y estructuras destinadas a la circulación de ferrocarriles.
- Redes de distribución en baja tensión.
- Instalaciones de energías renovables de autoconsumo eléctrico y las de generación de potencia pico inferior a 5 MW, salvo que dichas instalaciones unidas a otras de la misma persona física o jurídica o entidad, o unidas a otras de personas o entidades vinculadas, entreguen a la red, a través de la misma línea de evacuación, una potencia pico igual o superior a 5 MW.

Sujetos pasivos:

En calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que realicen actividades de transporte de energía eléctrica,

comunicaciones telefónicas y telemáticas mediante elementos fijos de suministro de energía eléctrica o de redes de comunicaciones situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como los explotadores de instalaciones de energías renovables sitas en el mismo ámbito territorial aun cuando no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación.

Responsables:

Serán responsables solidarios quienes sucedan, por cualquier concepto, en el ejercicio de las actividades sometidas a gravamen.

En la explotación de las instalaciones de energías renovables serán también responsables solidarios de la deuda tributaria los titulares de las autorizaciones administrativas para la instalación, cuando no coincidan con el sujeto que explota la instalación, y los sujetos titulares de los aerogeneradores o las placas fotovoltaicas cuando no coincidan con el titular de la explotación ni con el titular de la autorización administrativa de instalación.

Base imponible:

Estará constituida por:

- La suma de la extensión de las estructuras fijas expresadas en kilómetros y el número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables producida por los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas.
- El número de aerogeneradores instalados en cada parque eólico y su potencia pico.
- En los parques solares fotovoltaicos la superficie vallada expresada en hectáreas afectada por la instalación, incluyendo, entre otros elementos, las estructuras y paneles, los caminos de acceso y los caminos entre filas de estructuras y paneles.

En el caso de que la superficie de las instalaciones de energías renovables se extienda fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, la base imponible estará constituida únicamente por las hectáreas ubicadas dentro del territorio de la Comunidad.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa con carácter general.
- Estimación indirecta: cuando la falta de presentación o la presentación incompleta o inexacta de alguna de las declaraciones exigibles no permitan a la Administración determinar la base imponible.

Tipo de gravamen:

- En los elementos de suministro de energía eléctrica y elementos fijos de redes de comunicaciones telefónicas o telemáticas: 175 € por kilómetro de tendido y por cada poste o antena no conectado entre sí por cables.
- En el caso de líneas eléctricas de evacuación de tensión igual o superior a 400 kV: 1.380 € por cada kilómetro de tendido.
- En el caso de parques eólicos: se aplica una tarifa establecida en función de la potencia instalada por aerogenerador y del número de aerogeneradores.
- En el caso de los parques solares fotovoltaicos: 350 € por cada hectárea de superficie afectada.

Periodo impositivo y devengo:

El impuesto tiene carácter trimestral y se devenga el último día del mes de cada trimestre natural.

Gestión-liquidación:

La autoliquidación del impuesto se presenta de forma telemática en el mes natural siguiente al de la fecha de devengo.

Afectación:

A programas de gasto relativos a actuaciones de protección del medio ambiente.

Recaudación:

2.537,04 miles de euros (recaudación 2024).

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Regulación:

Ley 5/2024, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Rioja para el año 2025.

Objeto imponible:

Recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuantía del recargo:

12 % de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Recaudación:

1.961,17 miles de euros (recaudación 2024).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO

Regulación:

Ley 12/1984, de 27 de diciembre, de imposición sobre juegos de suerte, envite o azar (redacción dada por Ley 8/1994, de 23 de diciembre).

Hecho imponible:

Pago de premios a los jugadores en el juego del bingo que deban ser abonados con cargo a la dotación económica de la bolsa acumulada.

Sujeto pasivo:

Las empresas organizadoras del juego del bingo.

Repercusión:

Los contribuyentes podrán repercutir el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida, quedando estos obligados a soportarlo.

Base imponible:

La cantidad entregada en concepto de premio abonado a los jugadores con cargo a la dotación económica de la bolsa acumulada.

Tipo de gravamen:

6 %.

Devengo:

Al tiempo de hacer efectivos los premios a los jugadores.

Recaudación:

271,69 miles de euros (recaudación 2024).

CANON DE SANEAMIENTO

Regulación:

Ley 3/2000, de 12 de julio, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de la Región de Murcia e implantación del Canon de saneamiento.

Ley 3/2002, de 20 de mayo, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, de Tarifa del Canon de saneamiento.

Naturaleza

Tiene naturaleza de ingreso de derecho público de la Hacienda Pública Regional, como impuesto propio de la Comunidad Autónoma.

Hecho imponible:

La producción de aguas residuales generadas por el metabolismo humano, la actividad doméstica, pecuaria, comercial o industrial que realicen su vertido final a una red municipal de saneamiento o sistema general de colectores públicos manifestada a través del consumo medio o estimado de agua de cualquier procedencia. Asimismo, se incluye la incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales precedentes de actividades de achique de sótanos, desagüe o refrigeración de circuito abierto.

Exenciones:

- Los consumos de agua efectuados para sofocar incendios o para regar parques y jardines públicos.
- La alimentación de agua a las fuentes públicas ornamentales.
- El suministro de agua en alta que posteriormente será distribuido para su consumo.

Sujetos pasivos:

- Contribuyente: el titular de los consumos de agua. Salvo prueba en contrario se considerará como contribuyente a quien figure como titular del contrato de suministro de agua, a quien adquiera agua para su consumo directo o sea titular de aprovechamientos de agua o propietario de instalaciones de recogida de aguas, pluviales o similares para su propio consumo.
- Sustituto del contribuyente: la persona o entidad que suministre agua.

Base imponible:

Volumen de agua consumida (en m³). En el caso de incorporación directa a las redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales, la base imponible será el volumen (en m³) vertido a la red de alcantarillado.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: cuando el consumo o vertido se mida por contador u otros procedimientos de medida similares.
- Estimación objetiva: cuando el consumo o los abastecimientos de agua no sean susceptibles de medirse por contador u otros procedimientos.
- Estimación indirecta: cuando resulte imposible tener conocimiento de los datos imprescindibles para su fijación.

Definiciones:

Se entiende por usos domésticos los consumos de agua realizados en viviendas que den lugar a aguas residuales generadas principalmente por el metabolismo humano y las actividades domésticas.

Se entiende por usos no domésticos los consumos de agua no efectuados desde viviendas o realizados desde locales y establecimientos utilizados para efectuar cualquier actividad pecuaria, comercial o industrial o de servicios.

Para la determinación del canon concreto de un determinado usuario, no doméstico, en los consumos por usos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La incorporación ostensible del agua a los productos fabricados.
- b) La carga contaminante que se incorpore al agua utilizada.
- c) La deducción correspondiente por propia depuración.
- d) La regularidad del vertido y la magnitud de los valores máximos diarios o mensuales del volumen y carga contaminante.
- e) El volumen de aguas residuales vertidas, que no sean evacuadas a una red de alcantarillado o sistema general de colectores públicos.

Cuota:

Se define una tarifa diferente según se trate de uso doméstico o no doméstico y en ambos casos se diferencian dos componentes, la cuota de servicio (euros/fuente de suministro/año) y la cuota de consumo (euros/m³).

En los usos no domésticos los componentes de la tarifa pueden ser incrementados o disminuidos en función del coeficiente corrector y del coeficiente de volumen que se establezcan reglamentariamente por aplicación de los resultados de la declaración de carga contaminante.

Deducciones:

Del 20 % sobre el importe del canon aplicable para los usos no domésticos por depuración adecuada en origen.

Bonificaciones:

- 50 % sobre las cuotas del Canon de saneamiento por usos domésticos en aquellas aglomeraciones urbanas que no cuenten con sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico o pliego de bases técnicas para la licitación, aprobados por la Consejería competente en materia de saneamiento y depuración.
- 50 % sobre el importe del Canon de Saneamiento aplicable a vertidos realizados a redes públicas de alcantarillado de aguas no residuales procedentes de actividades de achique de sótanos (salvo los realizados durante la fase de construcción de viviendas o sótanos y los causados por sistemas de refrigeración de circuito abierto).

Devengo:

En el momento del consumo de agua.

Órgano gestor:

Entidad Regional de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales.

Recaudación:

50.971,25 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

Regulación:

Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios para el año 2006.

Objeto imponible:

Las instalaciones industriales contaminantes.

Hecho imponible:

Emisiones a la atmósfera de los distintos contaminantes que se relacionan en la Directiva 2001/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de octubre de 2001 sobre techos nacionales de emisión de determinados contaminantes atmosféricos respecto a los contaminantes afectados, en concreto los establecidos en su artículo 4°, siendo éstos dióxido de azufre SO₂, óxidos de nitrógeno NO_x, compuestos orgánicos volátiles (COV) y amoniaco NH₃.

No sujeción:

Las emisiones procedentes de vertederos del apartado 5.4 (que reciban más de 10 toneladas al día o con capacidad superior a las 25.000 toneladas) y de instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o cerdos recogidas en el apartado 9.3 (que superen determinado número de emplazamientos), ambas del anexo 1 de la Ley 16/2002.

Sujeto pasivo:

Personas físicas y jurídicas y demás entidades sin personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición, que exploten las instalaciones en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas.

Responsable:

El propietario de la instalación.

Base imponible:

Carga contaminante de las emisiones gravadas realizadas desde una misma instalación industrial durante el periodo impositivo, establecida en unidades de contaminación.

Reducciones:

Tres unidades contaminantes, en concepto de mínimo exento.

Tipo de gravamen:

Escala progresiva por tramos.

Cuota tributaria:

Será el resultado de aplicar a la base liquidable la tarifa establecida.

Deducciones:

- 15 %, por inversiones en infraestructuras y bienes de equipo orientados al control, prevención y corrección de la contaminación atmosférica.
- 25 %, si las inversiones disponen del certificado EMAS o ISO 14000.

30 %, para inversiones aportadas para la vigilancia atmosférica.

Límite de las deducciones: 50 % de la cuota íntegra.

Pagos fraccionados:

En los primeros 20 días naturales de los meses de abril, julio y octubre, los sujetos pasivos con base liquidable positiva deberán efectuar un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo, cuyo importe se calculará aplicando la tarifa vigente en el año en curso a la base liquidable acumulada desde el inicio del año hasta la conclusión de cada trimestre y con deducción de los pagos fraccionados realizados durante el período impositivo y, en su caso, de la cuota diferencial negativa de ejercicios anteriores.

Si se obtuviese una cuota diferencial negativa como consecuencia de la deducción de los pagos fraccionados, el sujeto pasivo podrá solicitar su devolución o bien compensarla con los pagos fraccionados a cuenta de los siguientes periodos impositivos.

Devengo:

31 de diciembre, salvo cese de las emisiones en día distinto.

Afectación:

Los fondos que se recauden se destinarán a la financiación de medidas en materia de protección medioambiental.

Recaudación:

870,71 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE VERTIDOS A LAS AGUAS LITORALES

Regulación:

Ley 9/2005, de 29 de diciembre, de Medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tributos propios para el año 2006.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de carácter indirecto y naturaleza real, que grava la carga contaminante de los vertidos autorizados, con el fin de promover la calidad ambiental de las aguas litorales de la Región de Murcia.

Hecho imponible:

El vertido a las aguas litorales que se realice desde tierra a cualquier bien de dominio público marítimo-terrestre o a su zona de servidumbre de protección.

Exenciones:

Vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad pública situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, riego, industria o consumo humano.

Vertido a las aguas litorales ocasionado por la actividad propia de las plantas desaladoras de titularidad privada situadas en la Región de Murcia cuya producción de agua desalada vaya destinada a la agricultura, industria o consumo humano.

Además, estarán exentos del impuesto el Instituto Español Oceanográfico, el Centro Oceanográfico de Murcia y el Instituto Murciano de Investigación y Desarrollo Agrario y Alimentario.

Sujeto pasivo:

Personas físicas o jurídicas y entidades sin personalidad jurídica del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a quienes se haya otorgado la autorización de vertido. En defecto de autorización, quienes lleven a cabo la actividad de vertido.

Responsables solidarios:

El titular de la conducción del vertido, en caso de que no coincida con el sujeto pasivo.

Base imponible:

Carga contaminante del vertido (expresada en unidades de contaminación) producidas durante el periodo impositivo.

Tipo de gravamen:

Es el precio de la unidad de contaminación y se calcula multiplicando el valor de 6.000 € por el baremo de equivalencia "k", establecido en función de la naturaleza del vertido y de las concentraciones vertidas.

Cuota tributaria:

Se obtiene multiplicando la base imponible, expresada en unidades de contaminación, por el tipo impositivo.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincidirá con el año natural.

Inicialmente se devenga en el momento del otorgamiento de la autorización de vertido y continúa devengándose el 31 de diciembre de cada año, salvo cese en la realización del vertido en un día distinto al 31 de diciembre.

Afectación:

Los fondos que se recauden se destinarán a la financiación de medidas en materia de protección medioambiental, en la mejora y dotación de medios materiales, personales e infraestructuras de la consejería competente en materia de medio ambiente, así como a la financiación de actuaciones, obras de saneamiento y mejora de la calidad de las aguas litorales.

Recaudación:

296 miles de euros (recaudación 2024).

RECARGO SOBRE LAS CUOTAS MÍNIMAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Regulación:

Ley 4/1991, de 26 de diciembre, de establecimiento y fijación del recargo sobre el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Ley 2/1992, de 28 de julio, de fijación de la cuantía del recargo sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Objeto imponible:

Recargo provincial sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuantía del recargo:

15 % de las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Gestión:

Se lleva a cabo, de manera conjunta con la cuota municipal del Impuesto de actividades económicas, por la entidad que tenga atribuida la gestión recaudatoria del mismo en cada uno de los municipios.

El ente gestor del impuesto comunicará a la Agencia Tributaria de la Región de Murcia el importe del recargo ingresado.

Los Ayuntamientos que no tengan delegada la gestión recaudatoria del Impuesto de Actividades Económicas en la Agencia Tributaria de la Región de Murcia, estarán obligados a practicar autoliquidación del recargo y a entregar los ingresos recaudados en su término municipal en las formas previstas en el modelo de autoliquidación puesto a disposición por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia en la sede electrónica.

Recaudación:

5.969,37 miles de euros (recaudación 2024).

COMUNITAT VALENCIANA

CANON DE SANEAMIENTO

Regulación:

Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las aguas residuales de la Comunitat Valenciana. Decreto 266/1994, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre el Régimen Económico-Financiero y Tributario del Canon de saneamiento.

Para el ejercicio 2020 la tarifa viene fijada en artículo 52 de la Ley 10/2019, de 27 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2020.

Naturaleza:

Tiene naturaleza de impuesto y la consideración de ingreso específico del régimen económicofinanciero de la Entidad Pública de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana.

Hecho imponible:

El hecho imponible es la producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia.

El canon vendrá referido al volumen de agua consumida para usos domésticos o industriales, pudiendo diferenciarse en su determinación atendiendo a la clase de consumo, a la población y la carga contaminante incorporada al agua.

Exenciones:

- El consumo de agua para uso doméstico en municipios cuya población de derecho, unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional, sea inferior a 500 habitantes, así como el uso doméstico de agua en los núcleos de población separada inscritos en el Registro de Entidades Locales cuya población de derecho unida, en su caso, a la ponderada de concentración estacional sea inferior a 500 habitantes.
- El consumo de agua efectuado para sofocar incendios.
- El consumo de agua para el riego de campos deportivos, parques y jardines de titularidad pública, siempre que se encuentren afectos a un uso o servicio público.
- El consumo de agua para la alimentación de fuentes de titularidad pública afectas a un uso o servicio público.
- El consumo de agua para su posterior abastecimiento en alta, sin perjuicio de las obligaciones formales previstas reglamentariamente.
- Los consumos de agua producidos en el ámbito de la gestión de las instalaciones cuya financiación asume la Entidad de Saneamiento.
- El consumo de agua realizado por las explotaciones ganaderas.
- El consumo de agua realizado por las explotaciones agrícolas.

Sujeto pasivo:

- Contribuyente: quien realice cualquier consumo de agua gravado.
- Sustituto del contribuyente: entidades suministradoras de agua, en caso de consumos de agua obtenida a través de dichas entidades.

Base imponible:

Volumen de agua consumido (m³).

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: se determina la base imponible mediante contadores y otros sistemas de medición directa del volumen real consumido.
- Estimación objetiva: cuando los abastecimientos no estén medidos por contador la base imponible se calculará de la siguiente forma:
 - Uso doméstico: 200 litros por habitante, vivienda y día (si no se conocen los habitantes se tomarán tres por vivienda).
 - Uso industrial: el menor entre el que resulte de la fórmula determinada reglamentariamente y el volumen autorizado.

Cuota:

La cuota del Canon se determina por la suma de la cuota de servicio y la cuota de consumo, en función de la tarifa aprobada por la Ley de Presupuestos anual.

Se distingue entre uso doméstico y uso industrial.

En los consumos por usos industriales, se prevé la aplicación a ambas cuotas de un coeficiente corrector establecido, entre otros criterios, en función de la carga contaminante que se incorpore al agua utilizada o que se elimine de ésta.

Bonificaciones:

- 50 % en municipios que no tengan sistemas de depuración en servicio, en ejecución o con proyecto técnico.
- 45 % de la parte de la cuota que grave consumos de agua tratada en instalaciones públicas de saneamiento y depuración suministrada por la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas residuales, para los establecimientos industriales con actividad englobada en epígrafes B, C, D o E del CNAE`93.
- 100% consumos de agua realizados en los edificios con acceso a la calle del Poeta Rafael
 Alberti, número 2, de la ciudad de Valencia, pendientes de facturar a 29 de junio de 2024.

Devengo y exacción:

Con el consumo de agua.

El pago del Canon será exigible al mismo tiempo que la factura de la cuota, en la que aparecerá como elemento diferenciado. Las personas físicas o jurídicas titulares de aprovechamientos de agua o propietarias de instalaciones de recogidas de aguas pluviales o similares para su propio consumo efectuarán el pago mediante liquidaciones periódicas en la forma que se determina reglamentariamente.

Gestión-Liquidación:

Declaración-liquidación trimestral por entidades suministradoras o por contribuyentes que dispongan de suministros propios.

Declaración resumen anual (antes del 31 de marzo).

Afectación:

A la Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales, para financiación de gastos de gestión y explotación de las instalaciones de evacuación, tratamiento y depuración, así como las obras de construcción de las mismas.

Órgano gestor:

Entidad Pública de Saneamiento de Aguas Residuales.

Recaudación:

194.896,43 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE

Regulación:

Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

Este impuesto ha sido suprimido, con efectos para los hechos imponibles devengados desde el 1 de enero de 2027 inclusive, por Ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio de la Generalitat que grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a aquéllas que se encuentren radicadas en el territorio de la Comunitat Valenciana, con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural.

Hecho imponible:

Los daños, impactos, afecciones y riesgos para el medio ambiente derivados de la realización en el territorio de la Comunitat Valenciana, mediante las instalaciones y demás elementos patrimoniales, de cualquiera de las actividades siguientes:

- a) La producción almacenamiento o transformación de energía eléctrica, mediante elementos patrimoniales afectos.
- b) La actividad de transporte de energía eléctrica efectuada por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica.
- c) La producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas de acuerdo con el anexo I, parte 1, "Categorías de sustancias peligrosas", y parte 2, "Sustancias peligrosas nominadas", del Real Decreto 840/2015, de 21 de septiembre, , por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, o normativa estatal que lo modifique en ejecución de las normativas comunitarias, siempre y cuando la cantidad presente en la instalación de que se trate supere en cualquier momento del periodo impositivo el 10 % de las que figuran en la columna 3 del anexo I, parte 1 y parte 2 del anterior decreto, o el 5 % si se trata de instalaciones situadas en terrenos calificados como suelo urbano.
- d) Las que emitan a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO2).

Exenciones:

La incidencia en el medio ambiente ocasionada por las siguientes actividades:

- La producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o eólica, o en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.
- La producción de energía eléctrica incluida en el régimen especial regulado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.
- La producción de energía eléctrica para el autoconsumo, salvo que alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.

- Las actividades que se realicen por el Estado, la Generalitat y las corporaciones locales, así como por sus organismos autónomos.
- Las actividades que se lleven a cabo mediante instalaciones destinadas exclusivamente a la potabilización de aguas.
- Las actividades que se lleven a cabo mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles.

Sujetos pasivos:

A título de contribuyentes, las personas, físicas o jurídicas, y los entes sin personalidad jurídica a los que se refiere el artículo 35.4 de la LGT, que realicen cualquiera de las actividades incluidas en el hecho imponible.

Responsables solidarios:

Los propietarios de las instalaciones en las que se realizan las actividades.

Base imponible:

- Producción, almacenamiento o transformación de energía eléctrica: producción bruta de electricidad en el periodo impositivo, expresada en kilovatios hora.
- Transporte de energía eléctrica: longitud de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos expresada en kilómetros lineales.
- Producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas: por la cantidad media de sustancias presentes en la instalación durante el periodo impositivo, expresada en kilogramos.
- Emisiones a la atmósfera óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂): cantidad emitida durante el período impositivo, expresada en toneladas métricas, resultado de la suma de las cantidades emitidas de óxidos de nitrógeno (NO), expresadas en toneladas métricas equivalentes de dióxido de nitrógeno (NO₂), multiplicadas por el coeficiente 1,5, y de las cantidades emitidas de dióxido de azufre (SO₂).

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa con carácter general.
- Estimación indirecta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 de la LGT.

Especialidades en el caso de actividades emisoras de óxidos de nitrógeno o dióxido de azufre:

- Se aplicará el método de estimación directa cuando todos los focos emisores dispongan de sistemas de medida y registro y estén conectados con centros de control.
- En los demás casos, se aplicará el método de estimación objetiva.

Base liquidable:

En actividades emisoras de óxidos de nitrógeno o dióxido de azufre se aplica sobre la base imponible una reducción de 150 toneladas métricas.

Tipos de gravamen:

- a) Actividades de producción, almacenamiento y transformación de energía eléctrica:
- energía de origen termonuclear: 0,0018 €/kilovatio hora.
- energía cuyo origen no sea termonuclear ni hidroeléctrico: 0,0008 €/kilovatio hora.

- energía de origen hidroeléctrico: 0,0004 €/kilovatio hora.
- b) Actividad de transporte de energía eléctrica:
- 700 euros por cada kilómetro de longitud de la línea de transporte de energía eléctrica de tensión igual o superior a 220 kV y menor de 400 kV.
- 1200 euros por cada kilómetro de longitud de la línea de transporte de energía eléctrica de tensión igual o superior a 400 kV.
- c) Actividades de producción, tenencia, depósito y almacenamiento de sustancias consideradas peligrosas: el resultado, expresado en euros, de dividir 1.000 por las cantidades, expresadas en kilogramos, que figuran en la columna 3 del anexo I, parte 1 y parte 2, del Real decreto 1254/1999, de 16 de julio, sin que, en el caso de las sustancias peligrosas no denominadas específicamente a las que se refiere la parte 2 del citado anexo I, el tipo resultante puede exceder de 0,002 €/kilogramo.
- d) Actividades que emitan a la atmósfera de óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO2):

Tramos de base liquidable:	Tipo (E/Tm)
Hasta 1.000 toneladas anuales	9
Entre 1.000,01 y 3.000 toneladas anuales	12
Entre 3.000,01 y 7.000 toneladas anuales	18
Entre 7.000,01 y 15.000 toneladas anuales	24
Entre 15.000,01 y 40.000 toneladas anuales	30
Entre 40.000,01 y 80.000 toneladas anuales	38
Más de 80.000 toneladas anuales	50

Tabla 3. Tipos impositivos por toneladas de emisiones

Bonificaciones:

En la cuota correspondiente a las actividades de transporte de energía eléctrica:

- 50 euros por cada kilómetro de longitud en tensión igual o superior a 30 kV e inferior a 110 kV.
- 87,50 euros por cada kilómetro de longitud en tensión igual o superior a 110 kV e inferior o igual a 220 kV.
- 150 euros por cada kilómetro de longitud en tensión superior a 220 kV

En el caso de focos emisores de compuestos oxigenados del azufre o del nitrógeno sujetos al método de estimación directa: 7 % de la cuota íntegra, siempre que el rendimiento de los

analizadores automáticos sea igual o superior al 90 % (la deducción será del 5 % cuando el rendimiento sea inferior al 90 % y superior o igual al 80 %).

De la aplicación de las bonificaciones no pueden resultar en ningún caso autoliquidaciones con cuotas negativas.

Periodo impositivo y devengo:

El período impositivo será el año natural y el devengo se produce el último día del período impositivo.

Afectación:

Queda afectado a gastos de la Generalitat en el ámbito de la conservación y mejora del medio ambiente, en la forma que establezca la Ley de presupuestos de la Generalitat.

Gestión-liquidación:

Los sujetos pasivos están obligados a autoliquidar el impuesto en los siguientes plazos:

- Con carácter general, en los 20 primeros días naturales del mes siguiente al fin del periodo impositivo.
- En actividades emisoras de óxidos de nitrógeno (NO) o dióxido de azufre (SO₂), en los 2 meses siguientes al fin del periodo impositivo.

Los sujetos pasivos deberán efectuar pagos fraccionados en concepto de pagos a cuenta, referidos a trimestres naturales, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre de cada año.

Cuando la cuota diferencial resultante de la autoliquidación fuese negativa, por ser la cuota líquida inferior a los pagos fraccionados efectuados, la consejería competente en materia de hacienda abonará las cantidades correspondientes en la forma y plazos establecidos en el artículo 31 de la LGT.

La gestión, recaudación e inspección del impuesto corresponden a la Agencia Tributaria Valenciana.

Recaudación:

18.848,70 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE VIVIENDAS VACIAS

Regulación:

Ley 3/2020, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat 2021.

Naturaleza:

Es un tributo propio de naturaleza directa, que grava las viviendas deshabitadas, como instrumento para incentivar la oferta de alquiler en el ámbito de aplicación del impuesto y garantizar la función social de la propiedad de una vivienda.

Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible la tenencia de viviendas declaradas deshabitadas en los términos de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

Sujeto pasivo:

Contribuyentes: las personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que tengan la condición de grandes tenedores de viviendas en los términos del artículo 16 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, de la Generalitat, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana.

Base imponible:

El número total de metros cuadrados construidos, incluidas las zonas comunes, de las viviendas inscritas en el Registro de Viviendas Deshabitadas del que sea titular el sujeto pasivo en la fecha de devengo del impuesto.

Cuota:

Se obtiene de aplicar en la base imponible los tipos de gravamen de la escala siguiente:

Base imponible hasta (número de m²)	Cuota íntegra (euros)	Resto base imponible hasta (número de m²)	Tipo aplicable (euros /m²)
0	0	5.000	7,5
5.000	37.500	20.000	11,25
20.000	206.250	40.000	15
40.000	506.250	en adelante	22,5

Tabla 4. Escala Impuesto viviendas vacías de la Comunitat Valenciana

Bonificaciones de la cuota:

Se regulan dos bonificaciones de la cuota del impuesto, que se hacen efectivas a través de una solicitud de ingresos indebidos:

 Para viviendas que hubieran sido objeto de una resolución declarativa de vivienda deshabitada con aprobación de medidas de fomento o acuerdo de intermediación: bonificación de las cuotas devengadas a partir del día en que se inicie su uso habitacional, siempre que este haya motivado una resolución de pérdida de vigencia de la declaración de vivienda deshabitada. En los restantes supuestos: una vez producido el uso habitacional continuado durante un año, los sujetos pasivos tendrán derecho a una bonificación de las cuotas devengadas desde la fecha en que formulen una solicitud para que se dicte resolución acordando la pérdida de vigencia de la declaración de vivienda deshabitada, siempre que se resuelva favorablemente.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincide con el año natural y el impuesto se devenga el 31 de diciembre de cada año natural.

Gestión-Liquidación:

Los sujetos pasivos están obligados a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso en el formato, plazos y con el contenido que se establezca mediante orden de la consejería competente en materia de hacienda, teniéndose que llevar a cabo en soporte directamente legible por ordenador o mediante transmisión por vía telemática.

Las competencias de aplicación y el ejercicio de la potestad sancionadora corresponden a la Agencia Tributaria Valenciana.

Afectación:

Los ingresos que deriven de estos estarán afectados a la financiación de las actuaciones protegidas por los planes de vivienda, especialmente en los municipios donde se hayan obtenido estos ingresos.

Recaudación:

7.169,05 miles de euros (recaudación 2024).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS AGUAS RESIDUALES

Regulación:

Ley 8/2021, de 9 de diciembre, de regulación del Impuesto Medioambiental sobre las Aguas Residuales.

Naturaleza:

Es un tributo propio de naturaleza real, carácter afectado y finalidad extrafiscal medioambiental.

Hecho imponible:

La producción de aguas residuales que se manifiesta a través del consumo de agua, real o estimado, cualquiera que sea su procedencia y uso, o del propio vertido de las mismas.

A los efectos de esta ley, se entiende por agua residual aquella que procede de haber utilizado agua en un uso determinado.

Los caudales pueden tener su origen en:

- El suministro en baja por medio de entidades suministradoras.
- El aprovechamiento directo por quienes sean sujetos pasivos del tributo, ya proceda de la captación de aguas superficiales, de aguas subterráneas o de agua pluvial.
- La reutilización de aguas depuradas.
- Cualquier otra procedencia.

Exenciones:

- La utilización del agua que hagan las entidades públicas para fuentes públicas, riego de parques y jardines, limpieza de vías públicas e incendios.
- La utilización de agua en las explotaciones ganaderas de producción y reproducción.
- La utilización del agua en explotaciones agrícolas y huerto, siempre que los caudales utilizados no procedan de una red urbana, pública o privada, de distribución de agua.

Sujetos pasivos:

- Contribuyente: el usuario del agua (ya sea a través de una entidad suministradora o con captación mediante instalaciones propias o en régimen de concesión u otra forma jurídica).
- Se consideran usuarios del agua:
 - ✓ Abastecimiento de agua por entidad suministradora: quien ostente la titularidad del contrato y, en su defecto, quien haga uso de los caudales suministrados.
 - ✓ En captaciones propias: quien ostente la titularidad de la concesión administrativa de uso de agua, la autorización para el uso o del derecho de aprovechamiento y, en su defecto, quien realice la captación.
- Responsables solidarios: el propietario del inmueble abastecido y el titular de la actividad que se desarrolla en el inmueble abastecido, cuando no sean titulares de la póliza o contrato.

Base imponible:

Usos domésticos: el agua consumida o estimada (m³).

 Usos no domésticos: se determinará mediante un sistema de estimación por cálculo de la carga contaminante, en función de la efectivamente producida o estimada, expresada en unidades de contaminación.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: por medición directa mediante contador.
- Estimación objetiva: en los usos servidos por entidad suministradora que no dispongan de equipos de medición de caudales, la base imponible se determinará en función de los usos dados al agua.
- Estimación indirecta: cuando no sea posible la aplicación de los otros dos sistemas.

Cuota:

Usos domésticos: consta de un componente fijo (en euros por sujeto pasivo y mes) y otro variable por volumen de agua (euros/m³).

Se establece una tarifa social aplicable cuando la persona o unidad de convivencia residente en la vivienda donde se realice el suministro de agua potable se encuentre en situación de vulnerabilidad, que resultará de aplicar unos coeficientes multiplicadores a la tarifa establecida para usos domésticos de agua con carácter general.

Usos no domésticos: consta de un componente fijo y otro variable. El componente variable de la cuota se determina en función de la carga contaminante generada, calculada por medición directa de la carga contaminante, declaración de carga contaminante o estimación global de la contaminación.

- ✓ La tarifa por estimación global de la contaminación: consta de un componente fijo (en euros por sujeto pasivo y mes) que se determina en función de que el consumo sea inferior o igual o superior a 1.000 m³ anuales, y un componente variable (euros/m³).
- ✓ La tarifa por carga contaminante: consta de un componente fijo (en euros por sujeto pasivo y mes) y un componente variable (tipos diferentes por cada carga contaminante).

Cuota líquida:

La cuota líquida se determinará mediante la aplicación sobre la cuota íntegra del impuesto del coeficiente que corresponda según la forma en que se gestionan las instalaciones de tratamiento de aguas y el número de habitantes del municipio.

Devengo y exigibilidad:

El impuesto se devenga con el consumo de agua, que se producirá:

- a) En el caso de abastecimientos servidos por entidades suministradoras y sometidos al pago de tarifa por suministro de agua, el último día del período de facturación o, en su defecto, el 31 de diciembre y el impuesto será exigible con la periodicidad establecida para la facturación de las cuotas correspondientes a dicho suministro. Si esta fuese superior a un año podrá fraccionarse en dos periodos, con prorrateo de los consumos.
 - En el caso de abastecimientos servidos por entidades suministradoras de agua a título gratuito el impuesto será exigible con carácter anual.
- b) En el caso de abastecimientos no servidos por entidades suministradoras el último día del trimestre natural y será exigible con periodicidad trimestral.

c) En los casos de baja en el suministro de abastecimiento el día que sea efectiva la baja.

Se podrá exigir más de un periodo de consumo en una única liquidación cuando sea de aplicación un coeficiente inferior a la unidad o en las liquidaciones que se notifiquen individualizadamente.

Sustitución por exacciones:

En los supuestos concretos y específicos en los que, por razón de las características, la peligrosidad o la incidencia especial de la contaminación producida por un sujeto pasivo determinado, la Administración deba construir instalaciones de tratamiento o de evacuación para atender a un foco de contaminación, el Gobierno podrá disponer la sustitución del impuesto por una exacción anual, que se determinará por la suma de las siguientes cantidades:

- a) El total previsto de gastos de funcionamiento y conservación de las instalaciones construidas.
- b) El 8 % del valor de las inversiones para la construcción que haya realizado la Administración, debidamente actualizado, teniendo en cuenta la amortización técnica de las obras y las instalaciones y la depreciación de la moneda, todo ello de la forma que se determine reglamentariamente.

Gestión

Se realiza por el Instituto Aragonés del Agua.

Afectación:

Al desarrollo de programas y planes en materia de saneamiento y depuración de aguas residuales urbanas.

Recaudación

16.664,32 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LA EMISIÓN DE CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2025, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Objeto imponible:

Grava la concreta capacidad económica que se manifiesta en la realización de determinadas actividades que emiten grandes cantidades de sustancias contaminantes a la atmósfera, como consecuencia de su incidencia negativa en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible del impuesto el daño medioambiental causado por focos contaminantes ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón mediante la emisión a la atmósfera de las siguientes sustancias contaminantes:

- a) Óxidos de azufre (SO_x).
- b) Óxidos de nitrógeno (NOx).
- c) Dióxido de carbono (CO2).

No sujeción:

No se encuentra sujeto al impuesto el daño medioambiental causado por la emisión de dióxido de carbono (CO₂) a la atmósfera producida por:

- a) La combustión de biomasa, biocarburante o biocombustible.
- b) La realizada desde instalaciones sujetas al régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero que constituyan emisiones en exceso respecto de las asignaciones individuales según su normativa reguladora, salvo el exceso que suponga incumplimiento de la obligación de entregar derechos de emisión conforme a dicha normativa.

Exenciones:

El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.

Sujeto pasivo:

Quienes realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las instalaciones en las que se desarrollan las actividades causantes de las emisiones.

Responsables:

Será responsable solidario el propietario de la instalación causante de la emisión contaminante cuando no coincida con la persona que explota la misma.

Base imponible:

Cantidad, en unidades contaminantes, de las sustancias gravadas emitidas a la atmósfera.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo o, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa.
- Estimación objetiva: los sujetos pasivos podrán adherirse a este sistema de determinación de la base imponible aun cuando las instalaciones emisoras dispongan de sistemas de medición continua de emisiones autorizados. Podrán utilizarse como índices o módulos tanto el contenido potencial de efecto contaminante o daño medioambiental del combustible o materiales utilizados como el derivado de los elementos resultantes de los procesos productivos y del grado de actividad de la instalación.
- Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Base liquidable:

Se obtendrá aplicando a las unidades contaminantes que constituyen la base imponible las siguientes reducciones:

- a) SO_x: 150 toneladas/año.
- b) NOx: 100 toneladas/año.
- c) CO₂: 100 kilotoneladas/año.

Tipo de gravamen:

Se distinguen dos tipos:

- a) óxidos de azufre y nitrógeno (50 €/ tm).
- b) óxidos de carbono (200 €/ kilotonelada).

Cuota tributaria:

Se obtiene multiplicando la base liquidable por los tipos de gravamen.

Deducciones:

Deducción del 20 % del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o intangible destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial (límite del 30 % de la cuota íntegra).

Periodo impositivo y devengo:

Con carácter general, el periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el 31 de diciembre.

Pagos fraccionados a cuenta

Los sujetos pasivos deberán realizar pagos fraccionados por cada explotación, instalación o establecimiento, a cuenta de la autoliquidación del período impositivo correspondiente, en los primeros veinte días naturales de los meses de junio, septiembre y diciembre del período impositivo correspondiente.

El importe de cada pago fraccionado será del 30 % de la cuota devengada que corresponda ingresar por el impuesto, sin que pueda superar el 90 % de la cuota devengada en el ejercicio anterior.

Autoliquidación:

Los sujetos pasivos deberán presentar una autoliquidación del impuesto correspondiente por cada explotación, instalación o establecimiento, ante el órgano competente de la Administración tributaria, determinando la deuda tributaria e ingresando su importe dentro de los primeros veinte días naturales del mes de abril del ejercicio siguiente al de cada periodo impositivo.

Gestión:

La gestión, liquidación, comprobación, recaudación e inspección de los Impuestos Medioambientales corresponde a los órganos de la Administración tributaria del Departamento competente en materia de Hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se constituirá en la Administración tributaria competente un Censo de contribuyentes de los Impuestos Medioambientales comprensivo de las explotaciones, instalaciones y establecimientos que se encuentren ubicados en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar ante los órganos de la Administración tributaria una declaración inicial por cada explotación, instalación o establecimiento, con todos los datos, elementos y circunstancias necesarios para la configuración del Censo y cuando se produzcan modificaciones de los datos declarados inicialmente deberán presentar también una declaración complementaria en la que se consigne expresamente el resultado de dichas alteraciones.

En el supuesto de cese de la actividad contaminante, el sujeto pasivo estará obligado a presentar la correspondiente declaración de cese, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Afectación:

Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Recaudación

70,41 euros (recaudación 2024).

IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS GRANDES AREAS DE VENTA

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2025, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Objeto imponible:

Grava la concreta capacidad económica manifestada en la actividad y el tráfico desarrollados en establecimientos comerciales que, por su efecto de atracción al consumo, provoca un desplazamiento masivo de vehículos y, en consecuencia, una incidencia negativa en el entorno natural y territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Hecho imponible:

Daño medioambiental causado por la utilización de las instalaciones y elementos afectos a la actividad y al tráfico desarrollados en los establecimientos comerciales que dispongan de una gran área de venta y de aparcamiento para sus clientes y se encuentren ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

No sujeción:

Establecimientos comerciales que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que su actividad comercial tenga carácter mayorista y, en general, cuando se dediquen al ejercicio habitual de adquisición de productos y artículos de cualquier clase en nombre y por cuenta propios, con la finalidad de ponerlos a disposición de otros comerciantes mayoristas, minoristas o empresarios, industriales o artesanos.
- b) Que su actividad comercial de carácter minorista se dedique fundamentalmente a la alimentación y se desarrolle conjuntamente en los mercados municipales cuya gestión de funcionamiento común se encuentre controlada por una Corporación Local o entidad concesionaria, o en las galerías o mercados privados de alimentación, con venta tradicional y que no se encuentren anexos a grandes áreas de venta gravadas por este impuesto.
- c) Que se trate de cooperativas de consumidores y usuarios, así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios, o de economatos y otros establecimientos que suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados, siempre que la oferta y la venta no vayan dirigidas al público en general.

Exenciones:

- Objetivas:

Establecimientos comerciales cuya actividad principal se dedique a la venta exclusiva de los siguientes productos:

- a) Maquinaria, vehículos, utillaje y suministros industriales.
- b) Materiales para la construcción, saneamiento, puertas y ventanas, de venta exclusiva a profesionales.
- c) Viveros para jardinería y cultivos.
- d) Mobiliario en establecimientos individuales, tradicionales y especializados.
- e) Venta de vehículos automóviles, en salas de exposición de concesionarios y talleres de reparación.

f) Suministro de combustibles y carburantes de automoción.

- Subjetivas:

El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.

Sujeto pasivo:

Titulares de la actividad y el tráfico comercial que propicien el daño en el medio ambiente gravado por el impuesto.

Base imponible:

Superficie total, referida a la fecha del devengo, de cada establecimiento comercial que disponga de una gran área de venta. Incluye la superficie de venta, la superficie de aparcamiento y la destinada a otros usos (servicios comunes o auxiliares como almacenes, talleres, obradores, espacios de producción, cámaras frigoríficas, oficinas, aseos, servicios sanitarios, vestuarios... etc.). Esta última con el límite máximo del 25 por 100 de la superficie de venta al público.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo o, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa.
- Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Cuota tributaria:

La cuota íntegra se obtiene aplicando a la base imponible una escala de gravamen.

A la cuota resultante se le aplicará un coeficiente en función de la clase y tipología del suelo en el que esté ubicada la gran superficie comercial (suelo urbano, urbanizable con posterioridad a la aprobación del Plan Parcial correspondiente, suelo urbanizable no delimitado con anterioridad a la aprobación del Plan Parcial, no urbanizable genérico, suelo no urbanizable especial).

Deducciones:

Deducción del 20 % del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o intangible destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial (límite del 30 % de la cuota íntegra).

Periodo impositivo y devengo:

Con carácter general, el periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el 31 de diciembre.

Pagos fraccionados a cuenta

Los sujetos pasivos deberán realizar pagos fraccionados por cada explotación, instalación o establecimiento, a cuenta de la autoliquidación del período impositivo correspondiente, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre del período impositivo correspondiente.

El importe de cada pago fraccionado será del 30 % de la cuota devengada que corresponda ingresar por el impuesto.

Autoliquidación:

Los sujetos pasivos deberán presentar una autoliquidación del impuesto correspondiente por cada explotación, instalación o establecimiento, ante el órgano competente de la Administración tributaria, determinando la deuda tributaria e ingresando su importe dentro de los primeros veinte días naturales del mes de enero del ejercicio siguiente al de cada periodo impositivo.

Gestión:

La gestión, liquidación, comprobación, recaudación e inspección de los Impuestos Medioambientales corresponde a los órganos de la Administración tributaria del Departamento competente en materia de Hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se constituirá en la Administración tributaria competente un Censo de contribuyentes de los Impuestos Medioambientales comprensivo de las explotaciones, instalaciones y establecimientos que se encuentren ubicados en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar ante los órganos de la Administración tributaria una declaración inicial por cada explotación, instalación o establecimiento, con todos los datos, elementos y circunstancias necesarios para la configuración del Censo y cuando se produzcan modificaciones de los datos declarados inicialmente deberán presentar también una declaración complementaria en la que se consigne expresamente el resultado de dichas alteraciones.

En el supuesto de cese de la actividad contaminante, el sujeto pasivo estará obligado a presentar la correspondiente declaración de cese, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Afectación:

Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Recaudación:

5.026,90 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE DETERMINADOS USOS Y APROVECHAMIENTOS DE AGUA EMBALSADA

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2025, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Objeto imponible:

Grava la concreta capacidad económica que se manifiesta en la realización de determinadas actividades que afectan al patrimonio fluvial natural, como consecuencia de su incidencia negativa en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Hecho imponible:

Daño medioambiental causado por la alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón con instalaciones hidroeléctricas de producción de energía eléctrica de turbinado directo o de tecnología hidráulica de bombeo mixto.

A estos efectos, se considera que se produce una alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos cuando la altura de la presa supere los 15 metros o cuando la capacidad para embalsar supere los 20 hectómetros cúbicos.

Exenciones:

El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.

Obligados tributarios:

Son sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, quienes realicen las actividades que causan el daño medioambiental o exploten las instalaciones que generen el hecho imponible del impuesto.

Son responsables solidarios del pago del impuesto los propietarios de las instalaciones que generen el hecho imponible, cuando no coincidan con los titulares de su explotación.

Base imponible:

Es el módulo expresado en unidades que resulta de aplicar la siguiente fórmula a cada embalse ubicado en su totalidad o en parte en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón:

 $50 \times$ capacidad del embalse medida en hm³ + $50 \times$ altura de la presa medida en metros.

Se establece que en el supuesto de embalses en los que el agua embalsada se extienda más allá del límite territorial de la Comunidad Autónoma, la base imponible se determinará en proporción a la parte de la capacidad que corresponda a las aguas situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo o, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa.
- Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Cuota tributaria:

Resulta de aplicar un tipo de gravamen de 172,50 € por cada unidad del módulo definido como base imponible.

No obstante, se establece que la cuota no puede superar el resultado de multiplicar la cuantía de 20.000 € por Mw de potencia instalada de las instalaciones sujetas al impuesto y el 25 % del valor económico de la energía, medida en barras de central, producida en el ejercicio.

Deducciones:

Deducción del 20 % del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o intangible destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial (límite del 30 % de la cuota íntegra).

Periodo impositivo y devengo:

Con carácter general, el periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el 31 de diciembre.

Pagos fraccionados a cuenta

Los sujetos pasivos deberán realizar pagos fraccionados por cada explotación, instalación o establecimiento, a cuenta de la autoliquidación del período impositivo correspondiente, en los primeros veinte días naturales de los meses de junio, septiembre y diciembre del período impositivo correspondiente.

El importe de cada pago fraccionado será del 30 % de la cuota devengada que corresponda ingresar por el impuesto.

Autoliquidación:

Los sujetos pasivos deberán presentar una autoliquidación del impuesto correspondiente por cada explotación, instalación o establecimiento, ante el órgano competente de la Administración tributaria, determinando la deuda tributaria e ingresando su importe dentro de los primeros veinte días naturales del mes de abril del ejercicio siguiente al de cada periodo impositivo.

Gestión:

La gestión, liquidación, comprobación, recaudación e inspección de los Impuestos Medioambientales corresponde a los órganos de la Administración tributaria del Departamento competente en materia de Hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se constituirá en la Administración tributaria competente un Censo de contribuyentes de los Impuestos Medioambientales comprensivo de las explotaciones, instalaciones y establecimientos que se encuentren ubicados en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar ante los órganos de la Administración tributaria una declaración inicial por cada explotación, instalación o establecimiento, con todos los datos, elementos y circunstancias necesarios para la configuración del Censo y cuando se produzcan modificaciones de los datos declarados inicialmente deberán presentar también una declaración complementaria en la que se consigne expresamente el resultado de dichas alteraciones.

En el supuesto de cese de la actividad contaminante, el sujeto pasivo estará obligado a presentar la correspondiente declaración de cese, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Afectación:

Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Recaudación:

16.420,52 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE LAS LÍNEAS ELÉCTRICAS AÉREAS DE ALTA TENSIÓN

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2025, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Objeto imponible:

Grava la concreta capacidad económica que se manifiesta en las afecciones medioambientales y visuales en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón derivadas de dichas líneas eléctricas a través de elementos fijos y tendidos aéreos de alta tensión, al objeto de contribuir a regular y preservar el medio ambiente en su consideración de bien protegido.

Hecho imponible:

Las afecciones medioambientales y visuales en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón por las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

No sujeción:

Las líneas de tensión nominal inferior a 30 kV.

Exenciones:

El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.

Obligados tributarios:

Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, quienes sean titulares de las instalaciones de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que generen el hecho imponible del impuesto.

Son responsables solidarios del pago del impuesto las personas que exploten las líneas eléctricas aéreas de alta tensión que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes sean titulares de las mismas.

Base imponible:

Está constituida por los kilómetros de tendido eléctrico aéreo.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo o, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa.
- Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Cuota tributaria:

Resulta de aplicar un tipo de gravamen de 1.380 € por cada kilómetro de longitud de la línea eléctrica de tensión igual o superior a 400 Kv, de 805 € por cada kilómetro de longitud de la línea eléctrica de tensión igual o superior a 220 Kv e inferior a 400 Kv, de 500 € por cada kilómetro de

longitud de la línea eléctrica de tensión igual o superior a 66 Kv e inferior a 220 Kv y de 300 € por cada kilómetro de longitud de la línea eléctrica de tensión igual o superior a 30 Kv e inferior a 66 Kv.

Deducciones:

Deducción del 20 % del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o intangible destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial (límite del 30 % de la cuota íntegra).

Periodo impositivo y devengo:

Con carácter general, el periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el 31 de diciembre.

Pagos fraccionados a cuenta:

Los sujetos pasivos deberán realizar pagos fraccionados por cada explotación, instalación o establecimiento, a cuenta de la autoliquidación del período impositivo correspondiente, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio y octubre del período impositivo correspondiente.

El importe de cada pago fraccionado será del 30 % de la cuota devengada que corresponda ingresar por el impuesto.

Autoliquidación:

Los sujetos pasivos deberán presentar una autoliquidación del impuesto por cada explotación, instalación o establecimiento, ante el órgano competente de la Administración tributaria, determinando la deuda tributaria e ingresando su importe dentro de los primeros veinte días naturales del mes de enero del ejercicio siguiente al de cada periodo impositivo.

Gestión:

La gestión, liquidación, comprobación, recaudación e inspección de los Impuestos Medioambientales corresponde a los órganos de la Administración tributaria del Departamento competente en materia de Hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se constituirá en la Administración tributaria competente un Censo de contribuyentes de los Impuestos Medioambientales comprensivo de las explotaciones, instalaciones y establecimientos que se encuentren ubicados en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar ante los órganos de la Administración tributaria una declaración inicial por cada explotación, instalación o establecimiento, con todos los datos, elementos y circunstancias necesarios para la configuración del Censo y cuando se produzcan modificaciones de los datos declarados inicialmente deberán presentar también una declaración complementaria en la que se consigne expresamente el resultado de dichas alteraciones.

En el supuesto de cese de la actividad contaminante, el sujeto pasivo estará obligado a presentar la correspondiente declaración de cese, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Afectación:

Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Recaudación:

3.024,54 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE PARQUES EÓLICOS

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2025, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Objeto imponible:

Grava la concreta capacidad económica que se manifiesta en las afecciones medioambientales en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón derivadas de los parques eólicos, al objeto de contribuir a regular y preservar el medio ambiente en su consideración de bien protegido.

Hecho imponible:

Las afecciones medioambientales y visuales adversas sobre el medio natural, el paisaje, la flora y la fauna derivadas de los parques eólicos que se encuentren situados total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Exenciones:

- Objetivas:
 - instalaciones destinadas a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, salvo las incluidas en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o aquellas a las que sean aplicables los criterios generales 1 o 2 del apartado B del anexo III de dicha ley, o los equivalentes de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.
 - instalaciones destinadas a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes, con las mismas salvedades anteriormente señaladas, siempre que el cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0'5.

- Subjetivas:

El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.

Obligados tributarios:

Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, quienes sean titulares de las instalaciones de los parques eólicos que generen el hecho imponible del impuesto.

Son responsables solidarios del pago del impuesto las personas que exploten los parques eólicos cuando no coincidan con quienes sean titulares de los mismos.

Base imponible:

Está constituida por los siguientes parámetros:

- suma de la altura de la torre y el radio del rotor, expresada en metros, de cada uno de los aerogeneradores existentes en cada parque eólico.
- suma de la potencia, expresada en MW, de los aerogeneradores existentes en cada parque eólico.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo o, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa.
- Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Cuota tributaria:

Resulta de aplicar a la base imponible definida en función de la altura de la torre y el radio del rotor una escala de gravamen y a la base imponible definida en función de la potencia un tipo de gravamen de 1.040 € por MW.

Deducciones:

Deducción del 20 % del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o intangible destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial y de las inversiones en programas y actuaciones concretas dirigidas a la mejora del bienestar socioeconómico y a la lucha contra la despoblación en los municipios afectados directamente por la implantación de parques eólicos (límite del 30 % de la cuota íntegra).

Bonificaciones:

- 100 % de la cuota en el periodo impositivo en que se obtenga la autorización definitiva de explotación.
- en los periodos impositivos posteriores a la autorización se aplican porcentajes decrecientes en función del tiempo transcurrido entre la fecha de la autorización y el día 30 de junio del ejercicio para el cual se calcula la cuota: bonificación del 100 % si hubiese transcurrido menos de un año y del 50 % si hubiese transcurrido entre un año y menos de dos.
- 50 % de la cuota en el supuesto de instalaciones destinadas a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, que no estén exentas, o de las instalaciones en régimen de autoconsumo con excedentes, siempre que el cociente entre la potencia contratada en el período P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0'5, cuando no estén exentas.
- 99 % de la cuota en relación con proyectos de instalaciones que resulten adjudicatarios en concursos de capacidad en nudos incluidos en los planes de desarrollo de la red de transporte o en el marco de la Estrategia de Transición Justa.
- 99 % de la cuota íntegra en relación con proyectos de instalaciones de generación en régimen de autoconsumo con excedentes, dentro de los márgenes de potencia anteriormente señalados, vinculados a proyectos reconocidos como Proyectos Estratégicos para la Recuperación y Transformación Económica industriales (PERTE industrial) y promovidos por entidades acreditadas como interesadas en los mismos e inscritas en el Registro estatal dependiente del Ministerio de Hacienda.

Periodo impositivo y devengo:

Con carácter general, el periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el 31 de diciembre.

Pagos fraccionados a cuenta:

Los sujetos pasivos deberán realizar pagos fraccionados por cada explotación, instalación o establecimiento, a cuenta de la autoliquidación del período impositivo correspondiente, en los primeros veinte días naturales de los meses de junio, septiembre y diciembre del período impositivo correspondiente.

El importe de cada pago fraccionado será del 30 % de la cuota devengada que corresponda ingresar por el impuesto.

Autoliquidación:

Los sujetos pasivos deberán presentar una autoliquidación del impuesto por cada explotación, instalación o establecimiento, ante el órgano competente de la Administración tributaria, determinando la deuda tributaria e ingresando su importe dentro de los primeros veinte días naturales del mes de abril del ejercicio siguiente al de cada periodo impositivo.

Gestión:

La gestión, liquidación, comprobación, recaudación e inspección de los Impuestos Medioambientales corresponde a los órganos de la Administración tributaria del Departamento competente en materia de Hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se constituirá en la Administración tributaria competente un Censo de contribuyentes de los Impuestos Medioambientales comprensivo de las explotaciones, instalaciones y establecimientos que se encuentren ubicados en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar ante los órganos de la Administración tributaria una declaración inicial por cada explotación, instalación o establecimiento, con todos los datos, elementos y circunstancias necesarios para la configuración del Censo y cuando se produzcan modificaciones de los datos declarados inicialmente deberán presentar también una declaración complementaria en la que se consigne expresamente el resultado de dichas alteraciones.

En el supuesto de cese de la actividad contaminante, el sujeto pasivo estará obligado a presentar la correspondiente declaración de cese, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Afectación:

Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El 15% de la recaudación anual neta del impuesto se destinará a la lucha contra la despoblación.

Recaudación:

No disponible (el impuesto entra en vigor el 30/5/2024).

IMPUESTO MEDIOAMBIENTAL SOBRE PARQUES FOTOVOLTAICOS

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2025, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de los Impuestos Medioambientales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Objeto imponible:

Grava la concreta capacidad económica que se manifiesta en las afecciones medioambientales en el entorno natural de la Comunidad Autónoma de Aragón derivadas de los parques fotovoltaicos, al objeto de contribuir a regular y preservar el medio ambiente en su consideración de bien protegido.

Hecho imponible:

Las afecciones medioambientales y visuales adversas sobre el medio natural, el paisaje, la flora y la fauna derivadas de los parques fotovoltaicos que se encuentren situados total o parcialmente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y estén incluidos en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Instalaciones para la generación de energía eléctrica a partir de la energía solar que no se ubiquen en cubiertas o tejados y que ocupen una superficie igual o superior a 5 hectáreas.
- b) Instalaciones incluidas en los criterios generales 1 o 2 del apartado B del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para sometimiento a evaluación ambiental simplificada de proyectos situados por debajo de los umbrales establecidos en el anexo II de dicha ley, o los equivalentes de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.

Exenciones:

- Objetivas:
 - instalaciones destinadas a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, salvo las incluidas en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, o aquellas a las que sean aplicables los criterios generales 1 o 2 del apartado B del anexo III de dicha ley, o los equivalentes de la Ley 11/2014, de 4 de diciembre, de Prevención y Protección Ambiental de Aragón.
 - instalaciones destinadas a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo con excedentes, con las mismas salvedades anteriormente señaladas, siempre que el cociente entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0'5.

- Subjetivas:

El Estado, la Comunidad Autónoma de Aragón, las Corporaciones Locales o los organismos y entidades públicas dependientes de sus respectivas administraciones, cuando realicen directamente actividades que puedan dañar el medio ambiente, siempre que éstas se encuentren afectas a un uso o servicio público o se desarrollen en el ejercicio de funciones o finalidades públicas.

Obligados tributarios:

Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, quienes sean titulares de las instalaciones de los parques fotovoltaicos que generen el hecho imponible del impuesto.

Son responsables solidarios del pago del impuesto las personas que exploten los parques fotovoltaicos cuando no coincidan con quienes sean titulares de los mismos.

Base imponible:

Está constituida por la superficie vallada, expresada en hectáreas, ocupada por el parque fotovoltaico.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa: mediante la declaración del sujeto pasivo o, en su caso, por los datos o documentos objeto de comprobación administrativa.
- Estimación indirecta: en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Cuota tributaria:

Resulta de aplicar a la base imponible una escala de gravamen establecida en función de las hectáreas ocupadas por el parque.

Deducciones:

Deducción del 20 % del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o intangible destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial y de las inversiones en programas y actuaciones concretas dirigidas a la mejora del bienestar socioeconómico y a la lucha contra la despoblación en los municipios afectados directamente por la implantación de parques fotovoltaicos (límite del 30 % de la cuota íntegra).

Bonificaciones:

- 100 % de la cuota en el periodo impositivo en que se obtenga la autorización definitiva de explotación.
- en los periodos impositivos posteriores a la autorización se aplican porcentajes decrecientes en función del tiempo transcurrido entre la fecha de la autorización y el día 30 de junio del ejercicio para el cual se calcula la cuota: bonificación del 100 % si hubiese transcurrido menos de un año y del 50 % si hubiese transcurrido entre un año y menos de dos.
- 50 % de la cuota en el supuesto de instalaciones destinadas a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, que no estén exentas, o de las instalaciones en régimen de autoconsumo con excedentes, siempre que el cociente entre la potencia contratada en el período P1 y la potencia de generación instalada sea al menos 0'5, cuando no estén exentas.
- 99 % de la cuota en relación con proyectos de instalaciones que resulten adjudicatarios en concursos de capacidad en nudos incluidos en los planes de desarrollo de la red de transporte o en el marco de la Estrategia de Transición Justa.
- 99 % de la cuota íntegra en relación con proyectos de instalaciones de generación en régimen de autoconsumo con excedentes, dentro de los márgenes de potencia anteriormente señalados, vinculados a proyectos reconocidos como Proyectos Estratégicos para la

Recuperación y Transformación Económica industriales (PERTE industrial) y promovidos por entidades acreditadas como interesadas en los mismos e inscritas en el Registro estatal dependiente del Ministerio de Hacienda.

Periodo impositivo y devengo:

Con carácter general, el periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el 31 de diciembre.

Pagos fraccionados a cuenta:

Los sujetos pasivos deberán realizar pagos fraccionados por cada explotación, instalación o establecimiento, a cuenta de la autoliquidación del período impositivo correspondiente, en los primeros veinte días naturales de los meses de junio, septiembre y diciembre del período impositivo correspondiente.

El importe de cada pago fraccionado será del 30 % de la cuota devengada que corresponda ingresar por el impuesto.

Autoliquidación:

Los sujetos pasivos deberán presentar una autoliquidación del impuesto por cada explotación, instalación o establecimiento, ante el órgano competente de la Administración tributaria, determinando la deuda tributaria e ingresando su importe dentro de los primeros veinte días naturales del mes de abril del ejercicio siguiente al de cada periodo impositivo.

Gestión:

La gestión, liquidación, comprobación, recaudación e inspección de los Impuestos Medioambientales corresponde a los órganos de la Administración tributaria del Departamento competente en materia de Hacienda de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se constituirá en la Administración tributaria competente un Censo de contribuyentes de los Impuestos Medioambientales comprensivo de las explotaciones, instalaciones y establecimientos que se encuentren ubicados en alguno de los municipios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Los sujetos pasivos del impuesto están obligados a presentar ante los órganos de la Administración tributaria una declaración inicial por cada explotación, instalación o establecimiento, con todos los datos, elementos y circunstancias necesarios para la configuración del Censo y cuando se produzcan modificaciones de los datos declarados inicialmente deberán presentar también una declaración complementaria en la que se consigne expresamente el resultado de dichas alteraciones.

En el supuesto de cese de la actividad contaminante, el sujeto pasivo estará obligado a presentar la correspondiente declaración de cese, sin perjuicio de las facultades de comprobación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Afectación:

Los fondos se destinarán a la financiación de medidas preventivas, correctoras o restauradoras del medio ambiente explotado, degradado o lesionado por el efecto negativo derivado de determinadas actividades contaminantes de los recursos naturales y territoriales en la Comunidad Autónoma de Aragón.

El 15% de la recaudación anual neta del impuesto se destinará a la lucha contra la despoblación.

Recaudación:

No disponible (el impuesto entra en vigor el 30/5/2024).

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

IMPUESTO SOBRE DETERMINADAS ACTIVIDADES QUE INCIDEN EN EL MEDIO AMBIENTE

Regulación:

Ley 16/2005, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre determinadas actividades que inciden en el medio ambiente y del tipo autonómico del Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

La STC 60/2013, de 13 de marzo de 2013 (BOE de 10/4/2013) ha declarado inconstitucionales y nulos los hechos imponibles "producción termonuclear de energía eléctrica" y "almacenamiento de residuos radiactivos" de este impuesto.

Objeto imponible:

Grava la contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades con el fin de contribuir a compensar a la sociedad el coste que soporta y a frenar el deterioro del entorno natural.

Hecho imponible:

La contaminación y los riesgos que sobre el medio ambiente son ocasionados por la realización en el territorio de Castilla-La Mancha de cualquiera de las actividades siguientes:

- Actividades cuyas instalaciones emiten a la atmósfera dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno o cualquier otro compuesto oxigenado del azufre o del nitrógeno.
- 2. Producción termonuclear de energía eléctrica.
- 3. Almacenamiento de residuos radioactivos.

No sujeción:

El almacenamiento de residuos radiactivos vinculado exclusivamente a actividades médicas o científicas.

Exenciones:

La incidencia en el medio ambiente ocasionada por actividades de producción de energía eléctrica incluidas en el régimen especial regulado en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

Sujeto pasivo:

Quien realice las actividades definidas en relación con el hecho imponible.

Responsables solidarios:

Los propietarios de las instalaciones en las que se realizan las actividades.

Base imponible:

 Actividades emisoras de gases contaminantes a la atmósfera: suma de las cantidades emitidas durante el periodo impositivo expresada en toneladas métricas equivalentes de dióxido de azufre y de dióxido de nitrógeno ponderadas por los coeficientes 1 y 1,5, respectivamente.

- Producción termonuclear de energía eléctrica: producción bruta en el período impositivo expresada en megavatios hora.
- Almacenamiento de residuos radioactivos: cantidad de los residuos almacenados a la fecha de devengo del impuesto expresada en kilogramos de uranio total si se trata de residuos de alta actividad, o en metros cúbicos si se trata de residuos de media y baja actividad.

Determinación de la base imponible:

- Estimación directa con carácter general.
- Estimación indirecta de acuerdo con lo dispuesto en el art. 53 de la LGT.

Especialidades en el caso de actividades emisoras de compuestos oxigenados del azufre o del nitrógeno:

- Se aplicará el método de estimación directa cuando todos los focos emisores dispongan de sistemas de medida y registro y estén conectados con centros de control.
- En los demás casos, se aplicará el método de estimación objetiva.

Tipo de gravamen:

Se definen diferentes tipos impositivos según la actividad de que se trate.

Deducciones:

- 7 % de la cuota íntegra en el caso de actividades emisoras de compuestos oxigenados sujetas al método de estimación directa, siempre que el rendimiento de los analizadores automáticos sea igual o superior al 90 % (la deducción será del 5 % cuando el rendimiento sea inferior al 90 % y superior o igual al 80 %).
- 4 % de la cuota íntegra cuando se pase dentro de un mismo periodo impositivo del método de estimación objetiva al de estimación directa, siempre que el rendimiento de los analizadores automáticos sea igual o superior al 90 % (la deducción será del 2 % cuando el rendimiento sea inferior al 90 % y superior o igual al 80 %).

Periodo impositivo y devengo:

El período impositivo será el año natural y el devengo se produce el último día del período impositivo.

Afectación:

El rendimiento se destinará a la financiación de gastos de actuación en materia de calidad ambiental, ordenación, conservación y mejora del medio natural.

Recaudación:

Hecho imponible emisiones: **598,13** miles de euros (recaudación 2024).

CANON EÓLICO

Regulación:

Ley 9/2011, de 21 de marzo, por la que se crean el Canon Eólico y el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha.

Hecho imponible:

La generación de afecciones e impactos adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, como consecuencia de la instalación en parques eólicos de aerogeneradores afectos a la producción de energía eléctrica y situados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Exenciones:

Las siguientes instalaciones de producción de electricidad a partir de la energía eólica:

- Las destinadas al autoconsumo eléctrico.
- Las de carácter experimental y de investigación cuya potencia máxima no sea superior a 5 megavatios, siempre que no constituyan un parque eólico.

Sujeto pasivo:

Las personas físicas o jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la LGT que lleven a cabo la explotación de un parque eólico, aunque no sean titulares de una autorización administrativa para su instalación, presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la explotación de un parque eólico es realizada por quien figure como titular de la correspondiente autorización administrativa para su instalación.

Responsables solidarios

Las personas titulares de autorizaciones administrativas para la instalación de un parque eólico, cuando quien lleva a cabo la explotación no coincida con el titular de la autorización y las personas titulares de los aerogeneradores, cuando no sean titulares de la explotación ni tampoco de la autorización administrativa.

Base imponible:

La suma de unidades de aerogeneradores existentes en un parque eólico. En caso de parques eólicos que se extiendan más allá del límite territorial de la Comunidad Autónoma se tendrá en cuenta los instalados en el territorio castellano-manchego.

Tipo de gravamen y cuota tributaria:

Viene determinada por la aplicación a la base imponible de una serie de tipos de gravamen trimestrales que se establecen en función del número de unidades de aerogeneradores.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo coincide con los trimestres de cada año natural, produciéndose el devengo el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año en caso de instalaciones ya existentes en periodos anteriores y en la fecha del certificado de final de obra cuando se trate de instalaciones de nueva construcción.

Afectación:

Los recursos procedentes de la recaudación del canon eólico, deducidos los costes de gestión, quedan afectados, para el ejercicio 2024, en la siguiente forma:

- Un importe equivalente al 12,21 por ciento de la recaudación del canon se destinará a dotar el Fondo para el Desarrollo Tecnológico de las Energías Renovables y el Uso Racional de la Energía en Castilla-La Mancha.
- El resto de la recaudación será destinada a financiar los gastos de actuación consignados en los programas presupuestarios 442B "Ordenación y conservación del medio natural", 442C "Gestión y protección de espacios naturales", 442D "Calidad ambiental", 442E "Promoción y educación ambiental", 442F "Economía circular, cambio climático y Agenda 2030" y 722A "Política industrial y energética".

Recaudación:

14.957,55 miles de euros (recaudación 2024).

CANON MEDIOAMBIENTAL DE LA DIRECTIVA MARCO DEL AGUA O CANON DMA

Regulación:

Ley 2/2022, de 18 de febrero, de Aguas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

El canon entró en vigor el 26 de agosto de 2022 (a los 6 meses de la publicación de la ley en el DO de Castilla-La Mancha), salvo los supuestos de pérdidas en las redes de abastecimiento, que entrarán en vigor a los 4 años de la entrada en vigor de la ley. No obstante, el artículo único de la Ley 4/2022, de 22 de abril suspendió la aplicación del canon medioambiental de la Directiva Marco del Agua o canon DMA desde el 28 de abril de 2022.

La Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de Creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha ha dejado sin efecto la suspensión de la aplicación de este canon con efectos desde el 22 de marzo de 2024.

Hecho imponible:

El uso o consumo real o potencial de agua de cualquier procedencia, con cualquier finalidad y mediante cualquier aplicación, incluso no consuntiva, siempre que el agua sea suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas o su vertido final se realice a redes municipales de saneamiento o a sistemas generales de colectores públicos, a causa de la afección al medio que produce su uso o utilización, aún en los casos en los que no se introduce contaminación física, química o biológica. Se incluyen dentro del hecho imponible las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento en baja.

No sujeción:

- a) Los usos para abastecimiento hecho a través de redes básicas y, en general, el abastecimiento en alta de otros servicios públicos de distribución de agua potable, cuando su posterior distribución en baja sea objeto de repercusión del canon.
- b) Los usos agrícolas, ganaderos, acuícolas y forestales, siempre que no tomen el agua de la red pública de abastecimiento o de entidad suministradora, y no efectúen vertidos a las redes públicas de saneamiento o sistema general de colectores públicos.

Exenciones:

Usos hechos por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de necesidad extrema o catástrofe.

Sujetos pasivos:

A título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o las entidades del artículo 35.4 de la LGT, que usen o consuman el agua.

En el supuesto de abastecimiento por entidades suministradoras de agua, estas tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de sustituto del contribuyente.

Responsables solidarios:

Son responsables solidarios:

a) En el caso de usos domésticos o asimilados a domésticos, la persona titular de suministro y la propietaria del inmueble.

- b) En el caso de captaciones propias, las personas titulares de los aprovechamientos, y las titulares de las instalaciones desde de las cuales se realicen los vertidos a la red pública de saneamiento o sistema general de colectores públicos.
- c) En el caso de utilización del agua por parte de los comuneros que pertenezcan a una comunidad de usuarios legalmente constituida, la comunidad de usuarios y los propios comuneros.
- d) En el caso de pérdidas en redes de abastecimiento, la entidad suministradora en el caso de no ser contribuyente.

Base imponible:

Volumen real o potencial de agua utilizado o consumido mensualmente, expresado en metros cúbicos, incluidas las pérdidas en las redes de abastecimiento. No obstante, en el caso de los usos no domésticos que dispongan de contadores del volumen vertido, podrá considerarse como base imponible de la cuota especial en la modalidad de carga contaminante, a instancia del sujeto pasivo, el volumen de vertido, siempre que el volumen total vertido sea contabilizado por dichos contadores y que los contadores dispongan de totalizador de volumen vertido.

La determinación de la base imponible se realizará, con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante contadores. Cuando las personas usuarias no dispongan de un mecanismo de medición directa que cumpla con lo establecido en la normativa vigente, se entenderá que se acogen al sistema de estimación objetiva. Por último, el método de estimación indirecta se aplicará cuando la Administración no pueda determinarla mediante los sistemas de estimación directa u objetiva.

Tipo de gravamen y cuota tributaria:

En los usos domésticos y asimilados la cuota resulta de la adición de una parte fija (2 euros por vivienda y mes) y una parte variable determinada en función del volumen de agua consumido. Para estos usos se establecen bonificaciones para familias numerosas, monoparentales con mujeres víctimas de violencia de género y personas en riesgo de exclusión social y también se bonifican las cuotas que pagan las personas usuarias que residen en municipios pequeños, como medida para combatir el despoblamiento rural.

Para los usos no domésticos la cuota resulta también de la suma de una parte fija y otra variable. La fija se determina en función del diámetro del contador y la variable cuenta con dos modalidades: de volumen y de carga contaminante.

Además, se establecen reglas específicas para los usos de agua para riego de instalaciones deportivas de titularidad pública, para pérdidas de agua y para consumos públicos y por comunidades de usuarios.

Periodo impositivo y devengo:

El devengo se produce en el momento en que se realice el uso o consumo, real o potencial, de agua, o en el momento en que se realice el vertido a la red pública de saneamiento o al sistema general de colectores públicos.

Por defecto, el periodo impositivo de devengo será mensual y se devengará el último día del mes.

No obstante, en el supuesto de pérdidas de agua en las redes de abastecimiento, el período impositivo será semestral y se devengará el último día de dicho período.

Afectación:

La recaudación que se obtenga con el canon DMA, deducidos los costes de gestión de este canon, queda afectada a la ejecución de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua en la región y a la mejora de los ecosistemas acuáticos, con los siguientes objetivos:

- a) La consecución de los objetivos medioambientales fijados por la legislación y la planificación hidrológica de aplicación.
- b) La adecuada dotación de agua, en cantidad y calidad, a los municipios de la región.
- c) El apoyo a las Administraciones que dentro de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha ejerzan competencias en el ámbito del ciclo urbano del agua.
- d) La restauración de los impactos ambientales causados en las distintas fases del ciclo del agua, con el fin de alcanzar el buen estado ecológico de los recursos hídricos en Castilla-La Mancha.

Para la aplicación de estas actuaciones se crea el Fondo de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua en la región, que se financiará con los ingresos obtenidos del canon medioambiental, al que será de aplicación las disposiciones previstas en este título y las establecidas en las disposiciones que, para la regulación del mismo, puedan dictarse por la consejería en materia de aguas.

La gestión del fondo se realizará por la Agencia del Agua de Castilla-La Mancha.

El 25 % de las cantidades recaudadas mediante el canon medioambiental se transferirá a los ayuntamientos de la Región para la ejecución de inversiones en infraestructuras del ciclo integral del agua de su competencia.

Recaudación:

No disponible.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Regulación:

Ley 5/1986, de 28 de julio, del Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre Combustibles derivados del Petróleo.

Objeto imponible:

Grava en fase única las entregas mayoristas de combustibles derivados del petróleo cuyo consumo se realice en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Hecho imponible:

La entrega realizada por los comerciantes mayoristas de los combustibles derivados del petróleo, con contraprestación económica o sin ella.

Están sujetas las entregas de biocarburantes mezclados con gasolinas o gasóleos cuya entrega mayorista se encuentre sujeta al Impuesto.

Sujeto pasivo:

A título de contribuyentes, los comerciantes mayoristas de productos derivados del petróleo gravados por el impuesto.

Son sustitutos del contribuyente:

- Los titulares de depósitos fiscales.
- Los revendedores en el supuesto especial de reventa previsto en el apartado Tres del artículo
 9 bis de la ley.
- Las personas o entidades adquirentes de gasóleo, directamente o previa reventa, que se hayan beneficiado de la aplicación del epígrafe 2.2 de la tarifa segunda prevista en el apartado 1 del artículo 9 de la ley estarán obligadas al pago del impuesto cuando utilicen el gasóleo en un fin distinto al que ampara su aplicación, como beneficiarias.

Repercusión:

El importe de las cuotas devengadas será obligatoriamente repercutido por los sujetos pasivos sobre los adquirentes de los combustibles, que quedarán obligados a soportarlo.

Responsables:

Responden solidariamente del pago del impuesto quienes posean o comercien objetos del impuesto o los transporten cuando no justifiquen su procedencia o empleo.

Exenciones:

- La entrega de combustibles sujeta al impuesto cuando dichos bienes se destinen directamente a la exportación.
- Las entregas de combustibles que se destinen al consumo de los automóviles propiedad de las representaciones y Agentes Consulares acreditados en Canarias, en régimen de reciprocidad y de acuerdo con los términos establecidos en los Convenios Internacionales suscritos por España en esta materia.

- Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros mediante un tratamiento definido o una transformación química, conforme a la consideración que a tales efectos establece el Arancel de Aduanas.
- Las entregas de productos que se destinen a la obtención de otros que sean objeto del impuesto mediante un procedimiento distinto a los previstos en el apartado anterior.
- Las entregas de productos destinados a ser utilizados como combustibles por sus propios fabricantes, en los procesos de obtención de los productos clasificados en las partidas 27.10 a 27.16, ambas inclusive, del Arancel de Aduanas.
- Las entregas de gasóleo, incluido en el código NC2710, que se destine a ser utilizado como combustible para los grupos generadores por las empresas productoras de energía eléctrica en Canarias, así como el que vaya a ser utilizado como combustible para cogeneración de la misma energía por cualquiera de los productores autorizados en Canarias.
- Las entregas a los aereoclubes y escuelas o centros de formación de pilotaje siempre y cuando el consumo de combustible se destine a las actividades de formación de pilotaje comercial, excluido el de recreo.
- Las entregas de combustibles que se vayan a utilizar en el transporte marítimo regular de pasajeros y mercancías entre las Islas Canarias.

Base imponible:

Las cantidades de productos objeto del impuesto, expresadas en unidades de peso o volumen (a temperatura de 15º centígrados).

Determinación de la base imponible:

La base imponible se determinará por el método de estimación directa.

La estimación indirecta se aplicará en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria.

Tipo de gravamen:

El impuesto se exige con arreglo a diferentes tarifas establecidas para los distintos combustibles derivados del petróleo.

Devoluciones:

- La exportación de estos productos da derecho a la devolución de las cuotas soportadas o incorporadas a los precios de los productos exportados.
- Los agricultores y trasportistas, cuando estén dados de alta en el Censo de Agricultores y Transportistas, tendrán derecho a la devolución parcial del impuesto que grava:
 - ✓ La gasolina profesional utilizada en vehículos híbridos eléctricos y vehículos bicombustibles que se hallen afectos al desarrollo de las actividades de agricultura y transporte público y cuyos datos estén debidamente inscritos en el Censo de Agricultores y Transportistas.
 - ✓ El gasóleo profesional utilizado en maquinaria, artefactos y vehículos que se hallen afectos al desarrollo de las actividades de agricultura y transporte público y cuyos datos estén debidamente inscritos en el Censo de Agricultores y Transportistas.

Devengo:

Con motivo de la entrega de los bienes por los comerciantes mayoristas. No obstante, cuando la entrega la realice un mayorista para introducir directamente los productos en un depósito fiscal el impuesto se devengará en el momento de la salida de dicho depósito fiscal.

En el supuesto especial de reventa previsto en el apartado Tres del artículo 9 bis, el impuesto se devengará en el momento en que el revendedor efectúe la entrega de gasóleo industrial al consumidor final.

Recaudación:

365.800,99 miles de euros (recaudación 2024).

CANON DE VERTIDO

Regulación:

Ley 12/1990, de 26 de julio, de Aguas.

Decreto 174/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Control de Vertidos para la Protección del Dominio Público Hidráulico.

Objeto imponible:

Los vertidos autorizados se gravarán con un canon destinado a la protección y mejora del dominio público hidráulico, de conformidad con lo previsto en la planificación hidrológica.

Sujeto pasivo:

Los titulares de una autorización de vertidos.

Cuantificación del canon:

El importe del canon es el resultado de multiplicar la carga contaminante, expresada en unidades de contaminación, por el valor que se le asigne a la unidad.

Devengo:

La obligación de satisfacer el canon tiene carácter periódico anual, abonándose durante el primer trimestre de cada año natural el canon correspondiente al año anterior. Dicha obligación nace desde el momento en que se otorga la autorización de vertido.

Recaudación:

No disponible.

IMPUESTO SOBRE LAS LABORES DEL TABACO

Regulación:

Ley 1/2011, de 21 de enero, del Impuesto sobre las Labores del Tabaco y otras Medidas Tributarias.

Objeto imponible:

Grava en fase única la fabricación e importación de labores del tabaco.

Hecho imponible:

La fabricación e importación de labores del tabaco dentro del territorio de las Islas Canarias.

Tienen la consideración de labores del tabaco:

- a) Los cigarros y los cigarritos.
- b) Los cigarrillos.
- c) La picadura para liar.
- d) Los demás tabacos para fumar.
- e) Los productos del tabaco calentados.
- f) Los tabacos de consumo sin combustión.

Se asimilan a labores del tabaco, disponiendo de tal consideración:

- a) Los líquidos para cigarrillos electrónicos.
- b) Las bolsas de nicotina de uso oral.

No sujeción:

- Las mermas inherentes a la propia naturaleza de la fabricación y transformación de las labores de tabaco, que hayan ocurrido en régimen suspensivo.
- Las pérdidas de labores de tabaco, acaecidas en régimen suspensivo, por caso fortuito o de fuerza mayor, cuando no excedan de los porcentajes que se fijen por el Consejero de Hacienda.
- Las labores de tabaco que se destruyan bajo control de la Administración Tributaria Canaria en el interior de las fábricas, depósitos u otro lugar autorizado.

Exenciones:

- La fabricación e importación de las labores del tabaco que se destinen:
 - a) A ser entregados en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares, a organizaciones internacionales y sus miembros reconocidos por España.
 - b) A las fuerzas armadas de cualquier Estado que sea parte del Tratado Atlántico Norte, así como a las que se refiere el artículo 1 de la Decisión 90/6407/CEE.
 - c) A las provisiones a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegación marítima o aérea internacional, excluidos los que destinen a recreo.
 - d) A su desnaturalización en fábricas y depósitos del impuesto para su utilización con fines industriales o agrícolas.
 - e) A la realización de análisis científicos o en relación con la calidad de las labores del tabaco desde fábricas o depósitos del impuesto.

- Las labores de tabaco destinadas a ser entregadas en tiendas libres de impuestos que sean transportadas por los viajeros a un país no comunitario o a un territorio tercero.
- Las importaciones de las labores del tabaco que sean conducidas por viajeros mayores de 18 años siempre que no superen los límites que se establecen y los pequeños envíos expedidos con carácter ocasional por un particular para otro particular.
- La fabricación de cigarros y cigarritos hechos a mano y la de cigarros y cigarritos mecanizados de capa natural cuando incorporen el precinto de calidad de la marca de garantía "Cigarros de Canarias".

Sujeto pasivo:

Son contribuyentes:

- Las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica titulares de la fábrica o del depósito del impuesto, cuando el impuesto se devengue a la salida de una fábrica o de un depósito o con ocasión de autoconsumo.
- Las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que sean importadores, cuando realicen la importación.

Repercusión:

El importe de las cuotas devengadas será obligatoriamente repercutido por los sujetos pasivos sobre los adquirentes de las labores del tabaco, que quedarán obligados a soportarlo.

Responsables:

Las personas físicas o jurídicas y los entes sin personalidad jurídica:

- que resulten obligadas solidariamente conforme a la normativa del Impuesto General Indirecto Canario.
- que posean labores de tabaco y no acreditan que han sido importadas o adquiridas a un titular de fábrica o depósito del impuesto o del derecho a comercializar.
- que transporten o comercialicen labores del tabaco sin estar amparados por el documento de circulación.
- para quienes se fabrique, transforme o almacene por cuenta ajena, en régimen suspensivo, cigarrillos o picaduras para liar, en el supuesto de no comunicación o comunicación incompleta, inexacta o con datos falsos del precio medio ponderado de venta real al titular de la fábrica o del depósito.

Determinación de la base imponible:

La base imponible se determinará por el método de estimación directa.

La estimación indirecta se aplicará en los supuestos establecidos en la Ley General Tributaria.

Tipo de gravamen:

Se regula una tarifa estructurada en nueve epígrafes (cigarros y cigarritos, cigarrillos, picadura para liar rubia, picadura para liar negra, demás labores del tabaco, productos de tabaco calentado, tabacos de consumo sin combustión, líquidos para cigarrillos electrónicos y bolsas de nicotina de uso oral).

Se fijan tipos de gravamen incrementados, que se aplicarán a los cigarrillos y a la picadura para liar rubia y negra cuando el precio medio ponderado de venta real sea inferior al precio de referencia.

Devoluciones:

- La exportación de estos productos da derecho a la devolución de las cuotas previamente satisfechas.
- Se reconocerá el derecho a la devolución de las cuotas previamente satisfechas:
 - a) En caso de destrucción de las labores del tabaco bajo control de la Administración Tributaria.
 - b) En caso de devolución de las labores del tabaco a fábrica para su reintroducción en el proceso de fabricación.

Devengo:

- En el caso de labores del tabaco fabricadas en Canarias, cuando tenga lugar la salida de la fábrica o del depósito del impuesto, salvo que se efectúe en régimen suspensivo.
- En los supuestos de autoconsumo y de pérdidas distintas a las no sujetas al impuesto, cuando se produzcan estas circunstancias.
- En los casos de importación, cuando los importadores la soliciten salvo que se realice en régimen suspensivo.
- En el caso de importaciones vinculadas a regímenes aduaneros suspensivos, cuando se ultimen dichos regímenes.
- En los supuestos de pérdidas u otra irregularidad en la circulación en régimen suspensivo distintas de las no sujetas, cuando tenga lugar la salida de la fábrica, del depósito aduanero, de la zona franca o en el momento de la entrada de los bienes en el territorio de las Islas Canarias.
- Cuando no se observen las obligaciones para la circulación de las labores del tabaco, en el momento en que se compruebe la posesión de las labores sin acreditar documentalmente que el impuesto ha sido satisfecho.

Recaudación:

135.260,11 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE EL IMPACTO MEDIOAMBIENTAL CAUSADO POR DETERMINADAS ACTIVIDADES

Regulación:

Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (con efectos a partir del 1 de enero de 2013).

La Disposición Final decimotercera de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, suspende desde el 1 de enero de 2013 la aplicación de este impuesto.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio de la CA de Canarias con finalidad extrafiscal que grava la concreta capacidad económica manifestada en la realización de las actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas, que producen externalidades negativas por la incidencia, alteración o riesgo de deterioro medioambiental, sin asumir los correspondientes costes económicos y sociales.

Se consideran actividades cuya realización incide, altera o genera un riesgo de deterioro medioambiental las siguientes:

- a) El transporte y/o distribución de electricidad por una red de alta tensión con el fin de suministrar a clientes finales o distribuidores, considerándose elementos afectos a las mismas las líneas con tensión igual o superior a 20 kV que cumplan funciones de transporte y/o distribución.
- b) La prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, considerándose elementos afectos a las mismas los elementos que conformen o sean susceptibles de conformar redes de telecomunicación que presten tales servicios, en los términos previstos en el Decreto 124/2011, de 17 de mayo, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación Territorial de las Telecomunicaciones de Canarias.

Hecho imponible:

La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por la realización por el sujeto pasivo de actividades de transporte y/o distribución de electricidad por una red de alta tensión con el fin de suministrar a clientes finales o distribuidores o de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, con carácter de radiocomunicaciones, terrestres o satelitales.

Exenciones:

- Instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma o las Corporaciones Locales, así como demás entidades del sector público autonómico.
- Instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos que se destinen exclusivamente a la circulación de vehículos para el transporte de pasajeros que marchen por raíles instalados en la vía.

Obligados tributarios:

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas físicas, jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la LGT que realicen las actividades que generan el hecho imponible.

Serán responsables solidarios de la deuda tributaria los propietarios de los elementos afectos.

Base imponible:

- En actividades de transporte y/o distribución de electricidad: la extensión, expresada en kilómetros lineales, de tendido eléctrico en redes de tensión igual o superior a los 20 kV.
- En actividades de servicios de comunicaciones electrónicas: el número de torres, mástiles, antenas, paneles y otros elementos radiantes.

Cuota tributaria:

Se obtiene aplicando sobre la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- En el caso de las instalaciones de transporte y/o distribución de electricidad se establece la siguiente tarifa:
- redes de transporte de electricidad de tensión igual o superior a 220 kV: 750 €/km de tendido aéreo.
- redes de transporte de electricidad de tensión igual o superior a 132 kV e inferior a 220 kV:
 650 €/km de tendido aéreo.
- redes de transporte y/o distribución de electricidad de tensión igual o superior a 20 kV e inferior a 132 kV: 600 €/km de tendido aéreo.
- redes de transporte y/o distribución de electricidad soterradas, subterráneas o submarinas: 0
 €/km.
 - 2) Para las torres, mástiles, antenas, paneles y otros elementos radiantes: 500 € por elemento.

Deducciones:

Deducción del 60 por 100 del precio de adquisición o coste de producción de las inversiones en bienes o derechos del inmovilizado material o intangible destinados a la adopción de medidas preventivas, correctoras o restauradoras de los efectos negativos de la contaminación en el medio natural y territorial de la C.A. (límite del 45 por 100 de la cuota íntegra).

Periodo impositivo:

Coincide con el año natural.

Devengo:

El último día del periodo impositivo.

Afectación:

Se afectará, preferentemente, a la financiación de gastos cuya finalidad sea la protección del medio urbano y natural, así como la reparación de los impactos producidos sobre el mismo.

Recaudación:

Impuesto con aplicación suspendida desde 1/1/2013.

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE CLIENTES EN LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Regulación:

Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (con efectos a partir del 1 de julio de 2012).

El artículo 2 de la Ley 5/2013, de 26 de diciembre, suspende desde el 1 de enero de 2013 la aplicación del Impuesto de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre los Depósitos de Clientes en las Entidades de Crédito de Canarias, mientras se mantenga en vigor el Impuesto estatal sobre Depósitos en Entidades de crédito creado por el artículo 19 de la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio que grava la tenencia de depósitos de clientes que comporten la obligación de restitución.

Hecho imponible:

La tenencia de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de los contribuyentes y que comporten la obligación de restitución.

No sujeción:

- El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria.
- El Banco Europeo de Inversiones.
- El Banco Central Europeo.
- El Instituto de Crédito Oficial.

Sujeto pasivo:

A título de contribuyentes, las entidades de crédito por los depósitos de clientes de la sede central u oficinas situadas en Canarias.

Queda expresamente prohibida la repercusión del impuesto a terceros.

Base imponible:

Es el resultado de promediar aritméticamente el saldo final de cada trimestre natural de cada periodo impositivo correspondiente a las partidas P4.2.1. Depósitos a la vista y P4.2.2 Depósitos a plazo, de otros sectores residentes, del Pasivo del Balance reservado de las entidades de crédito, incluidos en los estados financieros individuales, y que se correspondan con depósitos en sedes centrales u oficinas situadas en Canarias. Dicho importe se minora en las cuantías de las partidas P4.2.2.4 Participaciones emitidas.

Tipo de gravamen:

Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.

Deducciones:

Se establecen varios tipos de deducciones en cuota:

a) 50 % de la cuota cuando el domicilio social se encuentre en Canarias.

- b) 5.000 € por cada oficina situada en Canarias, elevándose la cantidad a 20.000 € cuando la oficina esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 5.000 habitantes o en una isla no capitalina.
- c) Los importes de los créditos y préstamos, así como de inversiones destinados en el ejercicio a:
- El aumento del crédito vivo de la financiación de iniciativas empresariales de sociedades no financieras y autónomas en Canarias.
- La financiación de proyectos de colaboración público-privada realizados en Canarias.
- La financiación de proyectos declarados como aptos por el Gobierno de Canarias.
- d) Los importes destinados a la Obra Social de las Cajas de Ahorro y el Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas de Crédito, efectivamente invertidos en el periodo impositivo en Canarias.
- e) 10 % de la cuota cuando el sujeto pasivo tenga la consideración de cooperativa de crédito.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo será el año natural y el impuesto se devenga el último día del citado periodo.

Recaudación:

Impuesto sin efecto desde 1/1/2023.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA

CANON DE SANEAMIENTO

Regulación:

Ley 2/2012, de 28 de junio, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y de juego de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Decreto 157/2012, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del canon de saneamiento de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Naturaleza y objeto imponible:

Es un tributo propio de carácter indirecto y naturaleza real que grava la disponibilidad y la utilización del agua con la finalidad de financiar las infraestructuras hidráulicas.

Hecho imponible:

La disponibilidad y el uso del agua de cualquier procedencia, suministrada por redes de abastecimiento públicas o privadas. Se asimilan al uso urbano las pérdidas de agua en las redes de abastecimiento públicas o privadas.

No sujeción:

El abastecimiento en alta de agua potable.

Exenciones:

- Los usos realizados por los servicios públicos de extinción de incendios o los que con las mismas características sean efectuados u ordenados por las autoridades públicas en situaciones de extrema necesidad o catástrofe.
- Los usos del agua por parte de entidades públicas para alimentación de fuentes, bocas de riego de parques y jardines, limpieza de calles e instalaciones deportivas, excepto campos de golf.
- Los usos de agua realizados en edificios de titularidad de la Junta de Extremadura y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- Los usos de agua realizados en inmuebles propiedad de las entidades locales que están directamente afectos a los servicios educativos.
- La utilización del agua para usos agrícolas o forestales, a menos que exista contaminación comprobada de carácter especial en naturaleza o cantidad para abonos, pesticidas o materia orgánica.
- La utilización del agua en las actividades ganaderas, cuando dispongan de instalaciones adecuadas y no se generen vertidos a la red de alcantarillado.
- Los usos domésticos cuando el contribuyente tenga reconocido el derecho a la tarifa social del agua o sea perceptor de la Renta Básica Extremeña de Inserción, con el límite de 12 m³ por vivienda y mes.

Obligados tributarios:

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades del artículo 35.4 de la LGT titulares del contrato de prestación del servicio de suministro de agua.

Son sujetos pasivos, como sustitutos del contribuyente, las entidades suministradoras.

Cuando se trate de consumos propios, suministros no facturados o suministrados gratuitamente son contribuyentes las entidades suministradoras.

En el supuesto de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, tienen la consideración de contribuyentes las entidades suministradoras y las personas físicas o jurídicas titulares de otras redes de abastecimiento.

Base imponible:

La base imponible de la cuota variable del canon está constituida por el volumen de agua suministrado, expresado en m³.

En los supuestos de pérdidas de agua en las redes de abastecimiento es la diferencia entre el volumen suministrado en alta a la entidad suministradora, incluido el volumen de agua autoabastecido por la propia entidad, y el volumen suministrado en baja, expresado en m³.

Determinación de la base imponible:

Con carácter general, en régimen de estimación directa, mediante contadores homologados.

Por estimación indirecta, en los supuestos del artículo 53 de la LGT.

Reducciones:

- En el caso de pérdidas de agua en redes de abastecimiento, se reduce la base imponible en el porcentaje que se determine reglamentariamente. La reducción tiene como límite el valor de la base imponible.
- Reducción del 50 % sobre el volumen de agua suministrada a las industrias conectadas a las redes de abastecimiento con consumo superior a 10.000 m³ anuales, cuando el volumen de vertido a las redes de alcantarillado sea inferior al volumen suministrado en un 50 %.

Cuota:

Es el resultado de sumar la cuota variable por consumo y, en su caso, la cuota fija por disponibilidad.

- Cuota fija: cantidad en euros al mes por usuario. Es superior para usos domésticos en las viviendas situadas en núcleos de población secundarios.
- Cuota variable:
 - Usos domésticos: una vez deducidos 2 m³ por vivienda y mes como mínimo exento, se aplica una tarifa progresiva por tramos de consumo. En caso de que el número de personas por vivienda sea superior a cuatro, se incrementa el límite superior de cada tramo en tres metros cúbicos por cada persona adicional que conviva en la vivienda.
 - Usos no domésticos y pérdidas en redes de abastecimiento: tipo fijo en euros por m³.

Bonificación:

Del 50 % de la cuota a partir del 1 de enero de 2018.

No obstante, con efectos exclusivos para los ejercicios 2023, 2024 y 2025, la bonificación será del 75 %.

Devengo y periodo impositivo:

El devengo se produce con la utilización real o potencial del agua, coincidiendo el periodo impositivo con el periodo de facturación de la entidad.

En el caso de consumos propios, así como de suministros no facturados o gratuitos el devengo se produce con la utilización real o potencial del agua y el periodo impositivo es el semestre natural.

En el supuesto de pérdida de agua en redes de abastecimiento el periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se produce el último día del citado periodo.

Repercusión:

La entidad suministradora debe repercutir íntegramente el importe del canon sobre el contribuyente.

Devolución:

Se reconoce el derecho a la devolución de las cuotas del canon a los contribuyentes usuarios del agua de las redes de abastecimiento para uso doméstico cuando tengan la consideración de parados de larga duración o sean perceptores de pensiones no contributivas siempre que el resto de las personas que habiten en la vivienda no perciban prestación de clase alguna.

Gestión:

Las entidades suministradoras están obligadas a presentar una autoliquidación en la forma y plazos determinados reglamentariamente, una declaración-liquidación comprensiva de un resumen anual de la actividad y una declaración relativa al comienzo, modificación y cese de las actividades sujetas al canon.

En el supuesto de pérdidas en redes de abastecimiento los contribuyentes deben presentar una declaración anual.

Las declaraciones y autoliquidaciones deberán presentarse obligatoriamente por vía telemática.

Afectación:

Financiación de programas de gasto relativos a las infraestructuras hidráulicas que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Recaudación:

4.665,92 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE APROVECHAMIENTOS CINEGÉTICOS

Regulación:

Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.

Objeto imponible:

Grava la capacidad de generar beneficios económicos a través del aprovechamiento cinegético de terrenos con el fin de, en base al principio de solidaridad, hacer partícipe al pueblo extremeño de los beneficios que se generen en la explotación privativa de terrenos de caza en la región.

Hecho imponible:

El aprovechamiento cinegético de terrenos radicados en el territorio de Extremadura autorizado administrativamente a un determinado titular.

No sujeción:

Los Cotos Regionales de Caza, las Reservas de Caza y las Zonas de Caza Limitada.

Exenciones:

Los aprovechamientos cinegéticos en los refugios para la caza declarados de oficio como tales por la Administración.

Sujeto pasivo:

Los titulares de las concesiones administrativas de aprovechamiento cinegético privativo de terrenos radicados en Extremadura, cualquiera que sea su domicilio.

Base imponible:

La superficie del coto de caza en hectáreas.

Determinación de la base imponible:

Estimación directa.

Tipo de gravamen:

Los tipos de gravamen se establecen en función de la clase de coto, diferenciando entre sociales, privados de caza mayor y privados de caza menor.

Se aplica un tipo de gravamen reducido cuando la totalidad o una parte diferenciable de un coto privado de caza haya sufrido la pérdida sobrevenida de sus recursos cinegéticos por alguna causa natural de fuerza mayor que no le sea imputable a su titular.

Bonificaciones:

- 20 % para cotos de caza que obtengan la Certificación de Calidad.
- 10 % para cotos situados en terrenos incluidos en la Red de Áreas Protegidas de Extremadura.
- 7 % para cotos privados de caza mayor abiertos con superficie igual o superior a 1.000 hectáreas.

 15 %, con el límite máximo de 1.200 euros, por aquellos cotos en los que se hubieran invertido cantidades destinadas a su mejora o conservación durante el año natural inmediato anterior a la fecha del devengo del impuesto, siempre que el importe bonificado fuera inferior o igual al importe de la inversión.

Deducción:

Del importe abonado en razón del Impuesto Municipal de Gastos Suntuarios.

Periodo impositivo y devengo:

El periodo impositivo se inicia el 1 de abril y termina el 31 de marzo del año siguiente.

El devengo se produce el primer día del periodo impositivo.

Recaudación:

4.952,02 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES QUE INCIDAN EN EL MEDIO AMBIENTE

Regulación:

Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.

Objeto imponible

Grava la incidencia, alteración o riesgo de deterioro que sobre el medio ambiente ocasiona la realización de determinadas actividades, a través de las instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos a las mismas.

Hecho imponible:

La realización por el sujeto pasivo de las siguientes actividades:

- Actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica.
- Actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática efectuada por elementos fijos del suministro de energía eléctrica o de las redes de comunicaciones.

No sujeción:

- Las actividades que se realicen mediante instalaciones y estructuras que se destinen a la producción y almacenaje de productos para el autoconsumo.
- La producción de energía eléctrica en instalaciones que utilicen como energía primaria la energía solar o la eólica y en centrales que utilicen como combustible principal la biomasa o el biogás, salvo que éstas alteren de modo grave y evidente el medio ambiente.

Exenciones:

- Instalaciones y estructuras de las que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las Corporaciones Locales, así como sus Organismos Autónomos.
- Instalaciones y estructuras que se destinen a la circulación de ferrocarriles.
- Estaciones transformadoras de energía eléctrica y redes de distribución en baja tensión siempre que no realicen actividades de producción de electricidad.

Sujeto pasivo:

Quienes realicen las actividades definidas en el hecho imponible.

Responsables:

Serán responsables solidarios quienes sucedan, por cualquier concepto, en la titularidad o ejercicio de las actividades sometidas a gravamen.

Base imponible:

- En actividades de producción, almacenaje o transformación de energía eléctrica: producción bruta media de los tres últimos ejercicios expresados en Kw/h.
- En actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática: extensión de estructuras fijas expresadas en kilómetros y en número de postes o antenas no conectadas entre sí por cables.

Cuota tributaria:

- En las actividades de producción, almacenaje y transformación de energía eléctrica será el resultado de multiplicar la base imponible por las siguientes cantidades:
 - a) 0,0050 euros, para energía eléctrica de origen termonuclear.
 - b) 0,0050 euros, para energía eléctrica que no tenga origen termonuclear, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c).
 - c) 0,0010 euros, para energía eléctrica producida en centrales hidroeléctricas cuya potencia instalada no supere los 10 MW.
- En actividades de transporte de energía eléctrica, telefonía y telemática:
 - a) Por cada kilómetro de longitud o poste de la línea de transporte de energía de tensión inferior a 400 kV: 700 euros.
 - b) Por cada kilómetro de longitud o poste de la línea de transporte de energía de tensión igual o superior a 400 kV: 1.200 euros.
 - c) En las actividades de telefonía y telemática: 700 euros por kilómetro poste o antena.

Periodo impositivo y devengo:

El Impuesto tiene carácter anual y se devenga el 30 de junio de cada año.

Recaudación:

99.592,73 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE DEPÓSITOS DE LAS ENTIDADES DE CRÉDITO

Regulación:

Decreto Legislativo 2/2006, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Propios.

Objeto imponible:

Grava la obtención de fondos reembolsables por parte de los sujetos pasivos del impuesto.

Hecho imponible:

La captación de fondos de terceros, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, por parte de los sujetos pasivos del impuesto y que comporten la obligación de restitución.

Exenciones:

- El Banco de España y las autoridades de regulación monetaria, en cuanto tales.
- El Banco Europeo de Inversiones.
- Las secciones de crédito de las cooperativas.

Sujeto pasivo:

Las entidades de crédito, por los fondos captados por su casa central y sus sucursales que estén situadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. En ningún caso se puede repercutir jurídicamente a terceros la cuota del impuesto.

Base imponible:

La cuantía económica total, en términos de fondos, calculada promediando aritméticamente los saldos finales de cada trimestre natural de cada año de la suma de determinados epígrafes del Balance Reservado de las Entidades de Crédito.

Tipo de gravamen:

Se aplica una escala de gravamen en función del importe de la base imponible.

Deducciones:

Se prevén deducciones aplicables en los siguientes casos:

- 500.000 euros cuando la casa central y los servicios generales de la entidad de crédito estén efectivamente radicados en Extremadura.
- 10.000 euros por cada sucursal, elevándose la cantidad a 30.000 euros cuando la sucursal esté radicada en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes.
- Por inversiones que, siendo de utilidad pública o interés social para la región, se concierten y aprueben con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Hacienda, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión. La Disposición Adicional segunda de la Ley 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2013 considera de interés para la C.A. de Extremadura los siguientes sectores: infraestructuras de servicios socio-sanitarios, actividades de servicios culturales, iniciativas de desarrollo de la Sociedad de la Información, promoción de la competitividad e innovación

industrial y comercial, reactivación del sector de la construcción instrumentalizado con la autorización expresa de la Junta de Extremadura y fomento de nuevas iniciativas empresariales en la C.A. de Extremadura.

- Por inversiones concertadas con la Consejería de la Junta de Extremadura competente en materia de Hacienda y realizadas por los sujetos pasivos en sectores o proyectos declarados de interés regional por una ley, previo informe de la Consejería con competencias en la materia relacionada con el objeto de la inversión.
- La Obra Benéfico Social de las Cajas de Ahorro y el Fondo de Formación y Promoción de las Cooperativas de Crédito, efectivamente invertida que esté autorizada o acordada, según los casos, con la Consejería competente en materia de política financiera.

La suma de todas las deducciones aplicables tendrá como límite la cantidad resultante de la cuota íntegra, reduciéndose a cero los resultados negativos.

Bonificaciones:

Con posterioridad a la aplicación de las deducciones se aplicará sobre la cuota resultante, si fuese positiva, una bonificación del 100 % de dicha cuota.

Autoliquidación:

En tanto se mantenga la vigencia por el Estado del Impuesto sobre los depósitos de las Entidades de Crédito creado por Ley 16/2012, de 27 de diciembre, los sujetos pasivos del impuesto no vendrán obligados a presentar la autoliquidación.

Devengo:

El último día del periodo impositivo.

Recaudación:

Impuesto con bonificación del 100 % de la cuota.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

IMPUESTO SOBRE LOS PREMIOS DEL JUEGO DEL BINGO

Regulación:

Ley 13/1990, de 29 de noviembre, sobre tributación de los juegos de suerte, envite o azar de las Baleares.

La Ley 12/1999, 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública y económica modifica la denominación del impuesto, inicialmente denominado Impuesto sobre el juego el bingo.

Objeto imponible:

Grava el pago de los premios en el juego del bingo.

Hecho imponible:

Pago de los premios en el juego del bingo.

Sujetos Pasivos:

Los titulares de autorizaciones administrativas para explotar el juego o, en su caso, las sociedades de servicios que tengan a su cargo la gestión del mismo.

Repercusión:

Los sujetos pasivos repercutirán el importe íntegro del impuesto sobre los jugadores premiados en cada partida en el momento de hacerse efectivos los premios, quedando éstos obligados a soportarlo.

Base imponible:

Cantidad entregada en concepto de premio al portador del cartón.

Tipo de gravamen:

0 % (desde la entrada en vigor de la Ley 16/2000, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias, Administrativas y de Función Pública).

Devengo:

En el momento de hacer efectivos los premios correspondientes a los cartones que contengan las combinaciones ganadoras.

Recaudación:

0 miles de euros (recaudación 2024).

CANON DE SANEAMIENTO DE AGUAS

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2016, de 6 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 9/1991, de 27 de noviembre, reguladora del canon de saneamiento de aguas.

Naturaleza:

Exacción de derecho público exigible en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de las islas Baleares.

Hecho imponible:

Vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo real, potencial o estimado de aguas de cualquier procedencia, exceptuando las aguas pluviales recogidas en aljibes o cisternas.

Exenciones:

- Vertido de aguas residuales realizado por las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas.
- Agua destinada a los servicios públicos de extinción de incendios.
- El vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo por captación directa de aguas superficiales o subterráneas de los propios usuarios, siempre que se utilice para riego en usos agrícolas.

Sujetos Pasivos:

- Contribuyente: consumidor de agua (titular del contrato de suministro o quien por cualquier otro medio adquiera el agua para consumo directo).
- Sustituto del contribuyente: entidad suministradora, que cobra a los usuarios el canon mediante su repercusión en factura.

Base imponible:

La base imponible para la determinación de la cuota variable está constituida por el agua consumida medida en m³.

Determinación de la base imponible:

En régimen de estimación directa con carácter general.

En régimen de estimación objetiva singular mediante la utilización de los signos, índices o módulos que se determinen legal o reglamentariamente en los casos de captación directa del agua o de consumo de agua depurada destinada, en este último caso, exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf.

Cuota:

La cuota está constituida por la suma de una cuota fija y una cuota variable (en función del consumo), excepto en los casos de estimación objetiva de la cuota en los que la cuota del canon comprenderá únicamente la cuota variable.

La cuota variable será con carácter general una cantidad en euros por m³ y en el caso de consumos domésticos relativos a viviendas y de consumos relativos a establecimientos hoteleros

se establecen cuotas por m³ en función de bloques de consumo mensual. No obstante, en el caso de consumo de agua depurada destinada exclusivamente a la actividad de explotación de campos de golf, la cuota variable se estimará de manera objetiva en una cantidad fija anual, en función del tipo de campo de golf.

La cuota fija se determinará mediante la aplicación de tarifas mensuales diferenciadas para uso doméstico y usos industriales previstas en la Ley.

Bonificaciones:

- a) Se establece una bonificación del 75 % de la cuota fija correspondiente a viviendas cuando el contribuyente no disponga de ingresos anuales atribuibles a la unidad familiar superiores al salario mínimo interprofesional multiplicado por el coeficiente 1,25.
- b) Se establece una bonificación del 50 % sobre la cuota devengada en aquellas zonas que no cuenten con depuradoras de servicio.
- c) Se establece una bonificación del 50 % de las cuotas siempre que el 60 % o más del agua consumida provenga de la reutilización de agua depurada. No se aplica a los sujetos pasivos que determinen la cuota variable del impuesto con el sistema de estimación objetiva.
- d) Se establece una bonificación del 75 % sobre la cuota correspondiente a jardines históricos.

Devengo:

Con carácter general, en el momento en el que el tributo resulte exigible.

Para el supuesto de captación directa para consumo propio, el devengo se produce el 31 de diciembre o en la fecha de cese de la captación cuando fuese anterior.

Gestión-liquidación:

El sustituto del contribuyente debe ingresar las cuotas repercutidas del canon mediante autoliquidación presentada en forma y plazos determinados reglamentariamente, así como presentar una declaración-liquidación resumen anual en la que podrá incluir los importes correspondientes a los saldos de dudoso cobro.

Afectación:

A la financiación de gastos vinculados al ciclo del agua, y prioritariamente al saneamiento, la depuración y la reutilización de aguas.

Recaudación

92.792,79 miles de euros (recaudación 2024).

IMPUESTO SOBRE ESTANCIAS TURISTICAS

Regulación:

Ley 2/2016, de 30 de marzo, del impuesto sobre estancias turísticas en las Illes Balears y de medidas de impulso del turismo sostenible.

Objeto imponible:

Grava la capacidad económica del consumidor de servicios de alojamiento en establecimientos turísticos.

Hecho imponible:

Las estancias, por días o fracciones, con o sin pernoctación, que los contribuyentes realicen en las Illes Balears en los siguientes establecimientos turísticos:

- a) Los establecimientos de alojamiento hotelero, eso es, los hoteles, los hoteles de ciudad, los hoteles apartamentos y los alojamientos de turismo de interior.
- b) Los apartamentos turísticos.
- c) Las diversas clases de alojamientos de turismo rural, eso es, los hoteles rurales y los agroturismos.
- d) Los albergues y los refugios.
- e) Las hospederías.
- f) Los establecimientos explotados por las empresas turístico-residenciales, excepto con respecto a las unidades de alojamiento residencial.
- g) Los hostales, los hostales-residencia, las pensiones, las posadas, las casas de huéspedes y los campamentos de turismo o campings.
- h) Las viviendas turísticas de vacaciones, las viviendas objeto de comercialización de estancias turísticas y las viviendas objeto de comercialización turística susceptibles de inscripción de acuerdo con las leyes que las regulan.
- i) El resto de establecimientos y viviendas a los que la normativa autonómica otorga la calificación de turísticos.
- j) Las viviendas objeto de comercialización turística que no cumplan con los requisitos establecidos para ello en la normativa autonómica y que, por lo tanto, no sean susceptibles de inscripción de acuerdo con la legislación turística vigente.
- k) Las embarcaciones de crucero turístico cuando realicen escala en un puerto de las Illes Balears. De acuerdo con ello, no se incluyen los inicios ni las llegadas de los cruceros con salida o destino final en las Illes Balears.

Exenciones:

- a) Las estancias de menores de 16 años.
- b) Las estancias que se realicen por causas de fuerza mayor.
- c) Las estancias que realice cualquier persona por motivos de salud, y también las de las personas que la acompañen, siempre que pueda justificarse documentalmente que las estancias responden a la necesidad de recibir prestaciones de atención sanitaria que formen parte de la cartera de servicios del sistema sanitario público de las Illes Balears.
- d) Las estancias subvencionadas por programas sociales de las administraciones públicas de cualquier estado de la Unión Europea.

 e) Las estancias objeto del Programa de alojamiento temporal para determinado personal estatutario sanitario y personal docente de la enseñanza pública no universitaria en las islas de Ibiza y Formentera.

Obligados tributarios:

Son sujetos pasivos contribuyentes de este impuesto todas las personas físicas que llevan a cabo una estancia en los establecimientos turísticos.

En el caso particular de las embarcaciones de crucero turístico, se entiende por contribuyentes los pasajeros y las pasajeras que están en tránsito en el momento del devengo del impuesto.

Se consideran representantes de los contribuyentes las personas jurídicas a cargo de las cuales se expida la factura o el documento análogo por razón de la estancia de personas físicas integrantes de la organización de la persona jurídica en los establecimientos turísticos.

Son sustitutos del contribuyente los titulares de las empresas que explotan los establecimientos turísticos.

Responden subsidiariamente las personas o las entidades que contraten directamente, como mediadoras, las estancias con los sustitutos de los contribuyentes, y a las que corresponde abonar dichas estancias por cuenta o en interés de los contribuyentes.

En caso de embarcaciones de crucero turístico, responden solidariamente los consignatarios que actúen por cuenta de los sujetos pasivos sustitutos por medio de un contrato de agencia o de comisión.

Base imponible:

Número de días de que consta cada período de estancias del contribuyente en los establecimientos turísticos.

Cuota tributaria:

La cuota tributaria íntegra se obtendrá del resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, expresado en euros/día de estancia o fracción, que corresponda a la clase de establecimiento.

Bonificaciones:

- a) Una bonificación del 75% sobre la cuota tributaria íntegra para las estancias que se realicen en temporada baja.
- b) Una bonificación del 50% sobre la cuota tributaria íntegra o, en su caso, minorada por la aplicación de la bonificación anterior correspondiente a los días noveno y siguientes en todos los casos de estancias en un mismo establecimiento turístico superiores a los ocho días.

Devengo:

El impuesto se devengará al inicio de cada estancia, computada por cada día o fracción, en los establecimientos turísticos.

Gestión

Los titulares de los establecimientos turísticos, en calidad de sustitutos del contribuyente, presentarán la autoliquidación o las autoliquidaciones y los ingresos a cuenta.

La gestión, comprobación y la inspección del cumplimiento de las obligaciones, así como la imposición de las sanciones pertinentes, corresponderá a la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Afectación:

La recaudación de este impuesto queda afecta íntegramente al fondo para favorecer el turismo sostenible para financiar los proyectos que se determinen en el mismo.

Recaudación:

141.836,27 miles de euros (recaudación 2024).

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LÉON

IMPUESTO SOBRE LA AFECCIÓN MEDIOAMBIENTAL CAUSADA POR DETERMINADOS APROVECHAMIENTOS DEL AGUA EMBALSADA, POR LOS PARQUES EÓLICOS Y POR LAS INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN

Regulación:

Decreto Legislativo 1/2013, de 12 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos propios y cedidos.

Hecho imponible:

- a) La alteración o modificación sustancial de los valores naturales de los ríos como consecuencia del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas situadas en el territorio de la Comunidad de Castilla y León que reúnan cualquiera de las siguientes condiciones:
- Salto del agua superior a 20 metros.
- Capacidad de embalsar superior a 20 hectómetros cúbicos.
- b) La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los parques eólicos situados en el territorio de Castilla y León.
- c) La generación de afecciones e impactos visuales y ambientales por los elementos fijos del suministro de energía eléctrica en alta tensión situados en el territorio de Castilla y León.

Exenciones:

- Gozarán de exención subjetiva el Estado, la Comunidad de Castilla y León o las entidades locales castellanas y leonesas, así como sus organismos y entes públicos vinculados o dependientes.
- Instalaciones destinadas a investigación y desarrollo.
- Instalaciones y demás elementos patrimoniales afectos durante los 5 primeros años naturales desde su puesta en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2017.

Sujeto pasivo:

Quienes exploten las instalaciones que generen el hecho imponible del impuesto.

Responsable solidario:

Los propietarios de las instalaciones que generen el hecho imponible cuando no coincidan con quienes las exploten.

Responsable subsidiario:

Los accionistas de la persona jurídica propietaria de las instalaciones que generen el hecho imponible cuando posean un porcentaje de participación en el capital social superior al 5 %.

Base imponible:

 a) En el gravamen del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas, la base imponible es un módulo expresado en unidades que

- resulta de aplicar la siguiente fórmula a cada embalse: $50 \times \text{capacidad del embalse medida en Hm}^3 + 50 \times \text{altura de la presa medida en metros}$
- b) En el gravamen sobre los elementos fijos del suministro de energía eléctrica de alta tensión, la base imponible son los kilómetros de tendido eléctrico en redes de capacidad igual o superior a los 220 Kv.
- c) En el gravamen sobre los parques eólicos, la base imponible son las unidades de aerogeneradores existentes en cada parque situadas en el territorio de Castilla y León.

Cuota tributaria:

- a) En el gravamen del uso o aprovechamiento para la producción de energía eléctrica del agua embalsada mediante presas, se aplica un tipo de gravamen de 100 euros por cada unidad del módulo definido como base imponible y se establecen importes de gravamen mínimo (resultado de multiplicar 5.000 euros por Mw de potencia instalada) y máximo (resultado de multiplicar 15.000 euros por Mw de potencia instalada) por cada embalse.
- b) En el gravamen sobre los elementos fijos del suministro de energía eléctrica de alta tensión, se aplica un tipo de gravamen de 700 euros por cada kilómetro de tendido eléctrico.
- c) En el gravamen sobre los parques eólicos, se aplica una tarifa en función de la potencia del aerogenerador y una reducción en función del tiempo transcurrido entre el día de puesta en funcionamiento del parque eólico y el día 1 de julio del año para el que se calcule la cuota.

Periodo impositivo:

Coincide con el año natural.

Devengo:

El 1 de enero de cada año.

Gestión-liquidación:

Obligación de autoliquidar e ingresar el impuesto dentro de los 20 días siguientes al devengo. Al presentar la autoliquidación se puede optar por fraccionar el impuesto en 4 pagos trimestrales iguales.

Se establece un Censo de instalaciones y contribuyentes del impuesto.

Afectación:

Los ingresos procedentes del impuesto sobre la afección medioambiental causada por determinados aprovechamientos del agua embalsada, por los parques eólicos y por las instalaciones de transporte de energía eléctrica de alta tensión se afectarán a la financiación de los programas de gasto de carácter medioambiental y de eficiencia energética que se determinen en las leyes anuales de presupuestos generales de la Comunidad.

Recaudación:

68.854,10 miles de euros (recaudación 2024).